El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 15/08/2025 02:36

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

Gerente de Publicaciones Oficiales:
Ricardo Montero Reyes

El Peruano

VIERNES 15
DE AGOSTO DE 2025

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

NORMAS LEGALES

Año XLII - Nº 18762 **1**

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley N° 32420.- Ley que denomina Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa al Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, Universidad Nacional de Ballet, a la Escuela Nacional Superior de Ballet y Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno a la especialidad de música de la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno **5**

Ley N° 32421.- Nueva Ley de Nacionalidad **6**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 106-2025-PCM.- Decreto Supremo que crea el Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC **11**

R.M. N° 188-2025-PCM.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros **13**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.VM. N° 0045-2025-MINCETUR/VMT.- Reconocen al Ente Gestor del Destino Lago Titicaca de la región Puno **15**

CULTURA

R.VM. N° 000206-2025-VMPCIC/MC.- Retiran la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al bien inmueble prehispánico Media Luna, ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima **16**

R.VM. N° 000207-2025-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Los Indios Fieles o Emplumados en el ámbito del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad **17**

R.D. N° 000598-2025-DE-DDC-CUS/MC.- Determinan Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Huquipallpa - Chanchillay", ubicado en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco **21**

R.D. N° 001126-2025-DE-DDC-CUS/MC.- Determinan Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Llonjaya", ubicado en el distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco **23**

R.D. N° 001196-2025-DE-DDC-CUS/MC.- Determinan Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Pillco Paccha", ubicado en el distrito de Pucyura, provincia de Anta, departamento de Cusco **26**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 0302-2025-MIDAGRI.- Aprueban documento denominado "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2025/2026" **28**

R.M. N° 0304-2025-MIDAGRI.- Designan Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego **30**

R.M. N° 0305-2025-MIDAGRI.- Designan Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego **30**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.D. N° 0008-2025-EF/63.01.- Resolución Directoral que modifica los "Lineamientos Generales para la Formulación y Evaluación de Programas de Inversión – PROG", aprobados mediante Resolución Directoral N° 0004-2023-EF/63.01 **30**

EDUCACIÓN

R.M. N° 353-2025-MINEDU.- Otorgan las Palmas Magisteriales en la Categoría EDUCADOR **31**

R.M. N° 354-2025-MINEDU.- Otorgan las Palmas Magisteriales en la Categoría MAESTRO **32**

R.M. N° 355-2025-MINEDU.- Otorgar las Palmas Magisteriales en la Categoría AMAUTA **33**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 000277-2025-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **34**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 012-2025-MTC.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC **34**

D.S. N° 013-2025-MTC.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32355, Ley que aprueba medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco **37**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

R.D. N° 076-2025/APCI-DE.- Aprueban modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) **41**

R.D. N° 082-2025-APCI-DE.- Subsanan omisión de la publicación de la R.D.E. N° 076-2025/APCI-DE, que aprueba la modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) **42**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Res. N° 101-2025-OS/PRES.- Disponen publicación para comentarios, del proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" (PR-08) **43**

Res. N° 102-2025-OS/PRES.- Disponen publicación para comentarios de proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN" (PR-41) **44**

Res. N° 103-2025-OS/PRES.- Disponen publicación para comentarios de proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" (PR-22) **45**

Res. N° 104-2025-OS/PRES.- Disponen publicación para comentarios de proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" (PR-21) **46**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Res. N° 000164-2025-INGEMMET/PE.- Disponen la publicación de la relación de 463 títulos de concesión minera, cuyos títulos se aprobaron en el mes de julio de 2025 **47**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0007-2025/CEB-INDECOPI-LAM.- Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el Procedimiento "Autorización a empresa prestadora de servicio para ubicación o cambio de postes en áreas de uso público (incluye anclas)", del TUPA de la Municipalidad Provincial de Lambayeque **47**

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Acuerdo N° 017-2025-CD.- Designan gerentes y subgerente en Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal – EPS incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio **48**

Res. N° 000065-2025-OTASS-PE.- Designan Subdirector de la Subdirección de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación **49**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Res. N° 000261-2025/SUNAT.- Autorizan viaje de servidor de la SUNAT a la República Popular China, en comisión de servicios **49**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Res. N° 00110-2025-SUNARP/SN.- Formalizan la creación de una Sala Transitoria del Tribunal Registral **50**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000256-2025-CE-PJ.- Aprueban Directiva N° 006-2025-CE-PJ, "Disposiciones para la Organización, Desarrollo y Seguimiento de la Reunión de presidentes/as y administradores/as de Cortes Superiores de Justicia" – Versión 001 **51**

Res. Adm. N° 000263-2025-CE-PJ.- Aprueban Registro de Jueces Supernumerarios remitido por la Junta Nacional de Justicia y dictan otras disposiciones **52**

Res. Adm. N° 000264-2025-CE-PJ.- Aprueban Directiva N° 008-2025-CE-PJ, denominada "Disposiciones para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" – Versión 001 **53**

Res. Adm. N° 000277-2025-CE-PJ.- Aprueban Directiva N° 009-2025-CE-PJ "Traslado y permuta de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" – Versión 001 **54**

Res. Adm. N° 000278-2025-CE-PJ.- Aprueban Directiva N° 010-2025-CE-PJ, "Procesos de Selección de Personal en el Poder Judicial" – Versión 003 **55**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 323-2025-CG.- Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ **56**

Res. N° 324-2025-CG.- Dan por terminada designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas **57**

Res. N° 325-2025-CG.- Designan Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Geofísico del Perú (IGP) **58**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0290-2025-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas **59**

Res. N° 0293-2025-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios **62**

Res. N° 0295-2025-JNE.- Requieren a alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Bolognesi, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, para que convoque a nueva sesión extraordinaria de concejo, en la que se resuelva la vacancia seguida en contra de regidora **63**

Res. N° 0296-2025-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca **66**

Res. N° 0300-2025-JNE.- Confirman el Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/CPP, que rechazó pedidos de vacancia formulados en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura **69**

Res. N° 0301-2025-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque **76**

Res. N° 0317-2025-JNE.- Establecen precisiones a la Resolución N° 0316-2025-JNE **81**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 2445-2025-MP-FN.- Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao **82**

Res. N° 2446-2025-MP-FN.- Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali **82**

Res. N° 2447-2025-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali **83**

Res. N° 2448-2025-MP-FN.- Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro **84**

Res. N° 2449-2025-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur **84**

Res. N° 2450-2025-MP-FN.- Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas **85**

Res. N° 2451-2025-MP-FN.- Nombran fiscales adjuntas provinciales provisionales del Distrito Fiscal de Amazonas **85**

Res. N° 2452-2025-MP-FN.- Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca y dictan otras disposiciones **86**

Res. N° 2453-2025-MP-FN.- Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Cusco **87**

Res. N° 2454-2025-MP-FN.- Nombran fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Fiscal de La Libertad **88**

Res. N° 2455-2025-MP-FN.- Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao **88**

Res. N° 2456-2025-MP-FN.- Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este **89**

Res. N° 2457-2025-MP-FN.- Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín **90**

Res. N° 2462-2025-MP-FN.- Designan Jefa Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses **90**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 02842-2025.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada por encontrarse incursa en la causal de inactividad **91**

Res. SBS N° 02869-2025.- Modifican el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez **93**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Ordenanza N° 007-2025-GRA/CR.- Aprueban Plan Regional de Acuicultura de Ayacucho 2025 - 2030 **94**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Res. N° 000447-2025/GOB.REG.TUMBES-GR.- Aprueban actualización del Manual de Clasificador de Cargos de la Unidad Ejecutora N° 001 del Pliego Gobierno Regional de Tumbes **95**

Res. N° 000459-2025/GOB.REG.TUMBES-GR.- Modifican el Artículo Cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000447-2025/GOB.REG.TUMBES-GR **97**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Ordenanza N° 005-2025-GRU-CR.- Ordenanza Regional que modifica la disposición complementaria modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali **98**

Ordenanza N° 006-2025-GRU-CR.- Ordenanza Regional que aprueba medidas para la prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la Región de Ucayali **100**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

D.A. N° 008-2025/MDSMP.- Modifican plazo señalado en el artículo primero del D.A. N° 03-2025/MDSMP para que los Agentes Participantes hagan efectivo el aporte de su cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2026 **103**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Acuerdo N° 088 - 2025-MDJLBYR.- Aprueban y autorizan viaje de Alcalde para asistir a evento a realizarse en la República de Chile **105**

Acuerdo N° 089-2025-MDJLBYR.- Aprueban y autorizan viaje de Regidora para asistir a evento en El Salvador **105**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ZAÑA

Ordenanza N° 016 -2024-MDZ/A.- Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2015 de la Municipalidad Distrital de Zaña **106**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima **107**

Entrada en vigor del "Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima" **108**

Diario Oficial El Peruano Electrónico
(Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

D.A. N° 013-2025-MDC.- Amplían vigencia del plazo establecido en el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 355-2023-MDC, Ordenanza que regula el procedimiento de visación de planos de trazado de vías y lotización para fines de dotación de servicios básicos para las organizaciones sociales del distrito de Cieneguilla

D.A. N° 014-2025-MDC.- Amplían vigencia del plazo establecido en el Artículo Segundo de la Ordenanza N°356-2023-MDC, Ordenanza que regula la emisión de constancia de posesión para fines de otorgamiento de factibilidad de servicios básicos que cuenten con planos visados por la municipalidad de Cieneguilla

R.A. Nº 096-2025-MDC/A.- Designan al Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla como encargado de presentar los formatos necesarios a fin de impulsar el procedimiento de autorización previa para publicidad estatal y el procedimiento de reporte posterior ante el Jurado Electoral Especial (JEE)

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 271-2025-MDMM.- Ordenanza que deroga códigos del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Magdalena del Mar en cumplimiento de las disposiciones del Tribunal Constitucional, y dicta otras medidas

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. Nº 007-2025-A/MM.- Aprueban el Reglamento Interno para la organización, conformación y funcionamiento de la Instancia de Articulación Local de Desarrollo e Inclusión Social (IAL-DIS) de Miraflores

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Ordenanza N° 378-2025/MDP.- Ordenanza que crea el Consejo Distrital de la Juventud de Pucusana y aprueba su Reglamento

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO El Peruano 199 años

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN **NORMAS LEGALES**

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizada

Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32420

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DENOMINA UNIVERSIDAD NACIONAL LUIS DUNCKER LAVALLE DE AREQUIPA AL CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA LUIS DUNCKER LAVALLE, UNIVERSIDAD NACIONAL DE BALLET, A LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLET Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA THEODORO VALCÁRCEL CABALLERO DE PUNO A LA ESPECIALIDAD DE MÚSICA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA DE PUNO

Artículo 1. Denominación

Se denomina Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa al Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; se denomina Universidad Nacional de Ballet a la Escuela Nacional Superior de Ballet, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; y se denomina Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno a la especialidad de música de la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Expedición e inscripción de grados y títulos

La Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, la Universidad Nacional de Ballet y la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno continúan con las actividades académicas de las diversas especialidades y modalidades, confiriendo el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado en las carreras profesionales y especialidades con las que actualmente cuentan las referidas instituciones educativas, los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

Artículo 3. Presupuesto

La Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, la Universidad Nacional de Ballet y la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno continúan funcionando con el presupuesto que se le asigna actualmente a cada institución educativa que les dio origen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de estatuto y órganos

La Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, la Universidad Nacional de Ballet y la especialidad de música de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno adecúan sus estatutos y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), se encarga de la elaboración de la guía de adecuación respectiva.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de los docentes de la Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, de la Universidad Nacional de Ballet y de la especialidad de música de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno

El plazo de cinco años establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para los docentes de la Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, de la Universidad Nacional de Ballet y de la especialidad de música de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Conformación de comisión organizadora

El Ministerio de Educación (Minedu) designa a los integrantes de la comisión organizadora de la Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, de la Universidad Nacional de Ballet y de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno. Para ello, la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos, propone al Minedu una relación de seis personas para que de esta designe un mínimo de dos integrantes para la comisión organizadora, quienes están exceptuados de lo dispuesto en los párrafos 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior

Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, la Escuela Superior de Formación Artística del distrito de San Pedro de Cajas, el Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Áncash (ESFAP-ÁNCASH), la Escuela Superior de Arte Dramático Virgilio Rodríguez Nache, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Macedonio de la Torre, el Conservatorio Regional de Música del Norte Público Carlos Valderrama, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca (ESFAP-Juliaca), la Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso de Tacna, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Felipe Guamán Poma de Ayala de Ayacucho, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcunca de Ayacucho, la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura, la Escuela Superior de Música Pública José María Valle Riestra Piura, el Instituto Superior de Música Público Leandro Alviña Miranda del Cusco, la Escuela Superior de Música Pública Francisco Pérez Anampa y la Escuela Superior de Formación Artística Sérvulo Gutiérrez Alarcón de Ica, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Pilcuyo-Ilave de Puno, la Escuela

Superior de Formación Artística Pública Ernesto López Mindreau, la Escuela Superior de Formación Artística Conservatorio de Lima Josafat Roel Pineda, el Instituto Superior de Música Público Acolla-Jauja-Junín y la Escuela Superior de Formación Artística Pública Carlos Baca Flor de Arequipa a la que se denomina Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa, el Instituto Científico y Tecnológico del Ejército (ICTE), la Facultad de Filosofía Redemptoris Mater y la Facultad de Teología Redemptoris Mater mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

La Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP), organiza estudios de posgrado y otorga grados de maestro y doctor a nombre de la Nación, conforme a las disposiciones de la presente Ley; y con respecto al funcionamiento del sistema administrativo de gestión de recursos humanos se aplica lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para los fines pertinentes, bajo la responsabilidad del director general o de quien haga sus veces y tomando en cuenta la normativa que regula cada una de las instituciones educativas señaladas en el párrafo precedente".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

2428226-1

LEY Nº 32421

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

NUEVA LEY DE NACIONALIDAD

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Interpretación conforme a la Constitución Política del Perú y los derechos humanos

Las disposiciones contenidas en la presente ley se interpretan de conformidad con la Constitución Política del Perú y con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú en vigor.

Artículo II. Seguridad jurídica

La regulación de los requisitos y procedimientos relativos a la adquisición, conservación, renuncia y recuperación de la nacionalidad se establece con claridad y precisión para facilitar su comprensión y observancia, tanto por las entidades involucradas como por los administrados y beneficiarios.

Artículo III. Seguridad nacional

La regulación de la nacionalidad contenida en la presente ley procura equilibrar el respeto a los derechos humanos con la necesidad de cautelar la seguridad nacional, asegurando que la concesión o la negación de la nacionalidad peruana incluyan mecanismos claros que permitan limitar el acceso a la nacionalidad a individuos que representen una amenaza para la seguridad e integridad nacional.

Artículo IV. Intereses nacionales esenciales

La observancia de los intereses nacionales del Estado peruano debe ser un criterio orientador al momento de evaluar la posibilidad de conceder la nacionalidad peruana, al constituir un vínculo jurídico y político entre el individuo y el Estado peruano, que origina derechos y obligaciones, por lo que se debe cautelar en todo momento la seguridad fronteriza, la prevención del terrorismo y la protección de la integridad nacional.

Artículo V. Debido procedimiento

En todas las etapas del procedimiento de obtención, renuncia y recuperación de la nacionalidad peruana se observan los derechos y principios que conforman el debido procedimiento.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los trámites y procedimientos de obtención, recuperación y renuncia de la nacionalidad peruana, así como la expedición de los correspondientes títulos de nacionalidad, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y la normativa supranacional ratificada por el Estado peruano.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales que genera la nacionalidad peruana, con observancia del marco previsto en la Constitución Política del Perú, los tratados, las convenciones y los acuerdos ratificados por el Estado peruano.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley regula la obtención, renuncia y recuperación de la nacionalidad peruana, así como la expedición de los correspondientes títulos de nacionalidad o registros de nacionalidad adquiridos bajo la modalidad de nacionalidad por voluntad, con intervención del Ministerio del Interior a través de la Superintendencia Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Presidencia de la República y del Congreso de la República en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Entidades y órganos competentes
Para efectos de la presente ley son competentes:

a) La Superintendencia Nacional de Migraciones, para la evaluación de los procedimientos de naturalización, opción, doble nacionalidad, deportista calificado, recuperación y renuncia cuando los trámites se realizan dentro del territorio nacional.
b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus oficinas consulares, para los trámites que se realicen en el extranjero, según sus respectivas competencias.
c) El Congreso de la República, para el otorgamiento de la nacionalidad por distinción meritoria.

Artículo 5. Definiciones
Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado.
b) Calidad migratoria: Es la condición que otorga el Estado peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 1350.
c) Extranjero: Aquella persona que no tiene la nacionalidad peruana.
d) Nacionalidad: Es el vínculo jurídico y político que une al Estado con las personas que integran su población, incluidos los niños y los ciudadanos. Este vínculo establece la relación de derechos y deberes entre el individuo y el Estado, permitiendo a este último ejercer su soberanía y determinar quiénes son sus nacionales.
e) Persona nacionalizada: Es aquella persona de origen extranjero que ha obtenido la nacionalidad peruana.
f) Título de nacionalidad: Documento que acredita y reconoce el otorgamiento de la nacionalidad peruana obtenida por naturalización, doble nacionalidad, distinción meritoria, deportista calificado y recuperación de la nacionalidad.
g) Residencia migratoria: Es un estatus migratorio otorgado por la autoridad competente que permite a la persona extranjera el ingreso y/o residencia en el territorio de la República, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1350.
h) Registro de Nacionalidad: Documento que acredita y reconoce el otorgamiento de la nacionalidad peruana obtenida por opción.

CAPÍTULO II
MODALIDADES DE NACIONALIDAD PERUANA

Artículo 6. Modalidades de nacionalidad peruana
Las formas de obtener la nacionalidad peruana son las siguientes:

a) por nacimiento,
b) por voluntad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la presente ley.

SUBCAPÍTULO I
Nacionalidad por nacimiento

Artículo 7. Nacionalidad por nacimiento
Son peruanos por nacimiento:

a) Las personas nacidas en el territorio de la República del Perú, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
b) Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, inscritas en el respectivo registro del estado civil, sección nacimientos, de la oficina consular del Perú más cercana a la jurisdicción donde se produjo el nacimiento o en el registro civil en el Perú, cuando corresponda. Este derecho es reconocido solo a los descendientes hasta la tercera generación.
c) Los niños adoptados por padre o madre peruanos de nacimiento.
d) Los menores de edad en estado de abandono que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.

Artículo 8. Inscripción en el Registro del Estado Civil
Para poder ejercer los derechos al nombre, identidad y nacionalidad peruana, los nacimientos deben ser inscritos en el Registro del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

SUBCAPÍTULO II
Nacionalidad por voluntad

Artículo 9. Nacionalidad por voluntad
Las personas de nacionalidad extranjera pueden adquirir la nacionalidad peruana por voluntad mediante las siguientes modalidades:

a) naturalización,
b) opción,
c) doble nacionalidad,
d) distinción meritoria,
e) deportista calificado.

Solo en estos procedimientos se realiza la entrega del título o registro de obtención de la nacionalidad peruana.

Artículo 10. Hijos de personas nacionalizadas
La nacionalidad adquirida por el padre o la madre nacionalizados no se transmite. Los hijos nacidos en el extranjero con anterioridad al otorgamiento de la nacionalidad peruana al padre o a la madre pueden solicitar la obtención de la nacionalidad conforme a las modalidades descritas en la presente ley.

Artículo 11. Requisitos y condiciones generales para la obtención de la nacionalidad peruana
La persona extranjera que opte por la nacionalidad peruana por voluntad, en cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley, debe acreditar los siguientes requisitos y condiciones:

a) Gozar de plena capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.
b) Conocimiento del idioma castellano o alguno de los idiomas oficiales reconocidos por la Constitución Política del Perú o en la ley de la materia, siempre y cuando uno de dichos idiomas no sea su lengua materna. El conocimiento del idioma es evaluado en el modo y forma establecido en el reglamento de la presente ley.
c) Conocimientos generales de la historia y geografía del país, así como de la Constitución Política del Perú, del arte y cultura, ciudadanía, educación cívica y actualidad nacional que son evaluados en el modo y forma establecido en el reglamento de la presente ley.
d) Residencia migratoria mínima en el territorio nacional, conforme a las modalidades de obtención de la nacionalidad peruana establecidas en la presente ley.
e) Calidad migratoria de residente vigente en el territorio nacional.
f) Datos actualizados de la correspondiente información migratoria.
g) Ingresos económicos de fuente lícita, que permitan solventar sus gastos en el territorio nacional, conforme a lo previsto en el reglamento de la presente ley.
h) No tener antecedentes policiales, penales ni judiciales vigentes dentro del territorio nacional ni en el extranjero; en este último caso, el reglamento

puede establecer un plazo mayor de vigencia al establecido en el documento respectivo.

i) No tener notificación que ponga en peligro la seguridad nacional, orden interno y orden público, presentando para ello la constancia en el sistema INTERPOL - Ficha de Canje Internacional, o documento análogo expedido por organismo internacional.

j) La documentación emitida en el extranjero debe encontrarse apostillada o legalizada por el consulado peruano, a través de sus oficinas consulares, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y, contar con la traducción al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado, o especial, de ser el caso.

k) Nacionalidad de origen con la que ingresó al territorio nacional, con la presentación del pasaporte vigente de dicho país. En el reglamento se pueden establecer excepciones al cumplimiento de esta exigencia.

Los requisitos y condiciones antes indicados no aplican para el procedimiento de recuperación de la nacionalidad peruana, los que se rigen por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley y en el reglamento.

El trámite es personalísimo, ello incluye la solicitud de obtención de la nacionalidad peruana en cualquiera de sus modalidades, el desistimiento y la renuncia. En ninguno de los procedimientos antes descritos se admite la intervención de terceros o del apoderado. De manera excepcional, en el caso de las personas con discapacidad se actúa de conformidad con la normativa de la materia, a fin de no vulnerar sus derechos.

Los requisitos y condiciones aplicables a cada procedimiento de obtención de la nacionalidad peruana por voluntad se desarrollan en el reglamento, el cual puede establecer requisitos y condiciones adicionales debidamente fundamentados.

Artículo 12. Derechos, obligaciones y limitaciones

Todas las personas extranjeras que obtengan la nacionalidad por voluntad tienen los mismos derechos y obligaciones que los peruanos nacidos en el territorio nacional, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú y en la ley.

Artículo 13. Potestad del Estado en el otorgamiento de la nacionalidad

El Estado peruano tiene la potestad de conceder la nacionalidad peruana a las personas extranjeras, estableciendo para ello un procedimiento especial creado para tal fin en virtud al principio de especialidad, desarrollando los requisitos y condiciones generales y específicos, descritos en la presente ley y su reglamento; al cual se aplica supletoriamente la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El otorgamiento de la nacionalidad peruana es un acto soberano del Estado peruano y puede denegarse motivado en el interés público según lo establecido en los artículos III y IV del Título Preliminar de la presente ley.

Artículo 14. Duración de los procedimientos

El plazo de tramitación de los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana por voluntad, renuncia y recuperación de la nacionalidad peruana por nacimiento, previstos en la presente ley, tiene una duración máxima de dieciocho meses. Excepcionalmente se puede ampliar el plazo por seis meses adicionales mediante resolución motivada del órgano encargado de la calificación del procedimiento.

Artículo 15. Pago por derecho de trámite

Los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana por voluntad, renuncia y recuperación de la nacionalidad peruana por nacimiento previstos en la presente ley, están sujetos a un pago por derecho de tramitación, con excepción del procedimiento de nacionalización para deportistas calificados y distinción meritoria.

Artículo 16. Fundamento de la nacionalidad peruana por naturalización

La nacionalidad peruana por naturalización se fundamenta en la voluntad de la persona extranjera en adquirirla al haber establecido vínculo de arraigo, producto de su residencia legal bajo las condiciones descritas en la presente ley.

Artículo 17. Requisitos y condiciones para la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización

Las personas extranjeras pueden solicitar la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización cuando expresen su voluntad ante la autoridad competente, para cuyo efecto deben cumplir los requisitos del artículo 11 de la presente ley, y, adicionalmente, lo siguiente:

a) Acreditar el ejercicio de una profesión, arte, oficio, actividad empresarial u otra actividad que le permita generar ingresos económicos anuales de fuente lícita y propia de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT), y que tribute formalmente en el país, para solventar sus gastos en el territorio nacional.

b) Acreditar un periodo de residencia migratoria mínima de cinco años en el territorio de la República, continuos e inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud.

La nacionalidad peruana por naturalización es otorgada por el Poder Ejecutivo a través del presidente de la República, previa evaluación y opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

El reglamento establece el procedimiento y desarrolla los requisitos y otras condiciones especiales que se requieran para acceder a esta modalidad de obtención de la nacionalidad, así como los alcances de la residencia migratoria continua e inmediata aplicables a este artículo.

Artículo 18. Fundamento de la nacionalidad por opción

La nacionalidad peruana por opción se fundamenta en el criterio de residencia en el territorio nacional, así como el vínculo de parentesco por matrimonio o vínculo filial que acredite las condiciones descritas en la presente ley.

Artículo 19. Requisitos y condiciones para la obtención de la nacionalidad por opción

Las personas extranjeras pueden solicitar la obtención de la nacionalidad peruana por opción cuando acrediten la unión matrimonial con peruano o peruana por un tiempo mínimo de cuatro (4) años continuos e inmediatos a la fecha de presentación de la solicitud. Asimismo, deben contar con residencia migratoria en el territorio de la República y expresar su voluntad de obtener la nacionalidad peruana ante la autoridad competente.

Para tal efecto, la persona extranjera debe demostrar que su cónyuge es peruano o peruana mediante la partida de nacimiento que compruebe su nacionalidad o a través del título o registro de obtención de la nacionalidad peruana y con el documento nacional de identidad cuyo domicilio coincida con el declarado por la persona solicitante.

El reglamento desarrolla los requisitos y otras condiciones especiales, de corresponder, para acceder a esta modalidad de obtención de la nacionalidad que permita acreditar el vínculo matrimonial, así como la convivencia entre los cónyuges.

El fallecimiento del cónyuge nacional durante la tramitación del procedimiento de obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio no invalida la culminación de este, en tanto cumpla con los requisitos y condiciones descritos en la presente ley y en el reglamento.

La persona extranjera que obtiene la nacionalidad peruana por matrimonio no la pierde en caso de posterior divorcio o fallecimiento del cónyuge nacional, salvo que se compruebe su participación en el hecho de muerte del connacional.

La nacionalidad peruana por opción es otorgada por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 20. Fundamento de la doble nacionalidad

Los peruanos de nacimiento a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, que adoptan la nacionalidad de otro país, no pierden su nacionalidad de origen, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente.

Los solicitantes de la nacionalidad peruana por doble nacionalidad deben cumplir con las condiciones y los requisitos previstos en el artículo 11 de la presente ley y acreditar una solvencia económica lícita de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) anuales y que tributan formalmente en el país.

El reglamento desarrolla los requisitos y otras condiciones especiales, de corresponder, para acceder a esta modalidad de obtención de la nacionalidad.

La nacionalidad peruana por doble nacionalidad es otorgada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, contando con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 21. Efectos de la doble nacionalidad

Los peruanos que posean doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someten a la Constitución Política del Perú y a las leyes de la República, por lo que su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, siempre será en calidad de peruanos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

Artículo 22. Fundamento de la nacionalidad por distinción meritoria

La nacionalidad peruana por distinción meritoria es otorgada por el Congreso de la República a petición sustentada del Poder Ejecutivo, y contando con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Migraciones, cuando la persona extranjera resida como mínimo dos (2) años en el territorio de la República continuos e inmediatos a la propuesta, cuente con una trayectoria de vida honorable y haya servido, prestado o desarrollado alguna actividad, arte u oficio de manera distinguida en favor de la nación peruana.

La propuesta del Poder Ejecutivo además debe contener la aceptación de la persona extranjera, acompañando los documentos que demuestren la prestación de los servicios o desarrollo de la actividad, arte u oficio de manera distinguida o destacada en favor de la nación peruana.

El Congreso de la República aprueba el otorgamiento de la nacionalidad conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República, de la Cámara de Diputados o del Senado, según corresponda.

El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y desarrolla los requisitos y condiciones para acceder a esta modalidad de obtención de la nacionalidad, respecto de la propuesta que presenta el Poder Ejecutivo.

Artículo 23. Fundamentos de la nacionalidad por deportista calificado

La obtención de la nacionalidad peruana por tener la condición de deportista calificado se fundamenta en la voluntad de la persona extranjera en adquirirla y su deseo de representar al Perú en los eventos deportivos oficiales.

Artículo 24. Requisitos y condiciones para la obtención de la nacionalidad por deportista calificado

Las personas extranjeras pueden solicitar la obtención de la nacionalidad peruana por la condición de deportista calificado, para lo cual deben cumplir con un periodo de residencia mínimo de dos años en el territorio nacional, continuos e inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud y los demás requisitos y condiciones establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

El reglamento establece el procedimiento y desarrolla los requisitos y condiciones para acceder a esta modalidad de obtención de la nacionalidad, así como los alcances de la residencia migratoria continua e inmediata aplicables a este artículo.

La nacionalidad peruana por la condición de deportista calificado de origen extranjero es otorgada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, a propuesta del Instituto Peruano del Deporte (IPD) y del Ministerio de Educación, contando con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

CAPÍTULO III
RENUNCIA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PERUANA

Artículo 25. Derecho de renuncia a la nacionalidad

Los peruanos por nacimiento pueden renunciar a su nacionalidad mediante manifestación expresa y escrita ante la autoridad competente.

La autoridad competente procura que dicha renuncia esté precedida de la obtención de una nacionalidad en otro Estado extranjero. En caso de que la solicitud se presente en el territorio nacional, la Superintendencia Nacional de Migraciones resuelve dicha solicitud.

Para el caso de peruanos que se encuentren fuera del territorio nacional, pueden renunciar a la nacionalidad peruana a través de las oficinas consulares del Perú en el exterior.

Artículo 26. Efectos de la renuncia a la nacionalidad

La renuncia a la nacionalidad peruana implica que el ciudadano peruano deje de ejercer los derechos y deberes ante el Estado peruano.

Artículo 27. Renuncia a la nacionalidad por voluntad

Concluido el trámite de obtención de la nacionalidad por voluntad, solo corresponde la renuncia a la nacionalidad otorgada como mecanismo jurídico de desvinculación de las obligaciones y derechos adquiridos.

No se admite la intervención de terceros o apoderados, salvo las excepciones previstas para las personas con discapacidad.

Artículo 28. Derecho a recuperar la nacionalidad peruana

Los peruanos por nacimiento, a los que se refiere el artículo 7 de la presente ley, que renuncien a la nacionalidad peruana, pueden recuperarla posteriormente mediante solicitud dirigida ante la autoridad competente.

El reglamento establece el procedimiento, las condiciones y los requisitos para su aplicación.

Artículo 29. Requisitos para la recuperación de la nacionalidad peruana

Para la recuperación de la nacionalidad peruana debe cumplirse con lo siguiente:

a) Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana mediante solicitud escrita presentada de forma presencial o mediante el uso de las tecnologías y medios electrónicos, ante el Ministerio del Interior, a través de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el territorio nacional o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Oficinas Consulares del Perú, en el exterior. Cada entidad es competente para evaluar y resolver las solicitudes que le sean presentadas.
b) Acreditar el pago correspondiente por el derecho de tramitación.
c) Acreditar la nacionalidad peruana de nacimiento, mediante el acta o la partida de nacimiento.
d) Acreditar la nacionalidad extranjera con la presentación de pasaporte vigente de dicho país.

No se admite la intervención de terceros o apoderados, salvo las excepciones previstas para las personas con discapacidad.

Artículo 30. Conclusión del procedimiento

El procedimiento de obtención de la nacionalidad peruana por voluntad, en los supuestos descritos en el artículo 9, concluye con la entrega de título o registro de nacionalidad y prestación del juramento ante la autoridad

competente en la ceremonia especial de juramentación a la nacionalidad peruana.

La entrega del título o registro de la nacionalidad peruana tiene carácter personalísimo, no se admite intervención de terceros o del apoderado, salvo en los procedimientos de recuperación de la nacionalidad peruana que se hayan implementado en el exterior, el cual tiene un tratamiento especial tanto para el perfeccionamiento del título o registro respectivo, así como para su entrega, el cual se efectúa a través de las oficinas consulares. De manera excepcional, en el caso de las personas con discapacidad se actúa de conformidad con la normativa de la materia, a fin de no vulnerar sus derechos.

Con la entrega del título o registro de nacionalidad y la correspondiente juramentación, se pueden ejercer los derechos y obligaciones relacionados a la obtención de la nacionalidad peruana. A partir de dicho documento se puede solicitar la obtención del documento nacional de identificación (DNI) ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Para tal efecto, se dispone un plazo de sesenta días calendario para la tramitación del DNI, contados desde la ceremonia en mención. Cumplido dicho plazo, se dispone la cancelación del carné de extranjería y residencia del nuevo nacional. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, previa justificación o comunicación del titular o entidad competente.

Artículo 31. Otras formas de conclusión del procedimiento

El procedimiento puede concluir por las siguientes causas:

a) Muerte del solicitante.
b) Desistimiento, hasta antes de la ceremonia especial de juramentación a la nacionalidad peruana, presentado ante la misma autoridad a cargo del trámite, de manera expresa, acto que tiene la condición de personalísimo.
c) Abandono, hasta antes de la ceremonia especial de juramentación a la nacionalidad peruana, en los siguientes supuestos:

    1. Cuando la persona extranjera que tramita la nacionalidad peruana no se apersona a la toma de las impresiones dactilares en el respectivo título o registro en el plazo requerido por la autoridad competente, pudiendo ser solicitado hasta dos veces.
    2. Cuando habiéndose efectuado lo anterior, no asiste a recibir el título o registro de nacionalidad dentro del plazo de seis meses posteriores al último requerimiento efectuado por autoridad competente. La ocurrencia del abandono, en estos últimos supuestos, puede no configurarse cuando ocurran causas o circunstancias que justifiquen o sustenten la imposibilidad temporal de cumplir con las obligaciones de parte a cargo del solicitante lo cual debe ser autorizado por la autoridad competente.

d) Decisión unilateral del órgano competente, hasta antes de la ceremonia especial de juramentación a la nacionalidad peruana, al haber tomado conocimiento de que el solicitante, aun contando con la aprobación del título habilitante de la nacionalidad, cuenta con alerta INTERPOL o antecedentes penales, policiales, judiciales nacionales o internacionales.
e) Los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana están sujetos a silencio administrativo negativo como otra forma de conclusión.

La declaración de conclusión previstas en el presente artículo está a cargo de la autoridad que otorgó la nacionalidad peruana.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Emisión de otras normas

La Superintendencia Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores quedan facultados para aprobar las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de la presente ley.

TERCERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

CUARTA. Establecimiento de procedimiento especial

La Superintendencia Nacional de Migraciones establece un procedimiento especial para el otorgamiento de la nacionalidad peruana, el mismo que se desarrolla en el reglamento de la presente ley, tomando las salvaguardas necesarias para corroborar la veracidad de los documentos presentados por los solicitantes y evitar supuestos de fraude.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los trámites de obtención y recuperación de la nacionalidad peruana iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley continúan el procedimiento de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Las personas que cuenten con un título o registro emitidos pendiente de recojo hasta antes de la vigencia de la presente ley, tienen un plazo de seis meses contados desde el único requerimiento de la autoridad competente para su apersonamiento y recojo, no admitiendo la intervención de terceros o apoderados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ley, se deroga la Ley 26574, Ley de Nacionalidad y demás normas que contravengan a la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

2428226-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que crea el Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC

DECRETO SUPREMO
N° 106-2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, según lo dispuesto en los numerales 38.1 y 38.2 del artículo 38 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Programas son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y constituyen estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen;

Que, asimismo, el artículo 17 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, señala que un Programa es una forma de organización desconcentrada que adopta una entidad para resolver un problema, una situación crítica o implementar una política pública, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenece; asimismo, cuenta con ámbito de competencia para adoptar decisiones técnicas vinculadas al seguimiento y evaluación, mejora de procesos, emisión de normas técnicas, entre otras de similar naturaleza; y, con una estructura funcional que se desarrolla en un Manual de Operaciones y se representa mediante un organigrama;

Que, el numeral 4 del artículo 19 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que es función de la Presidencia del Consejo de Ministros formular, aprobar y ejecutar las políticas nacionales de modernización de la Administración Pública y las relacionadas con la estructura y organización del Estado, así como coordinar y dirigir la modernización del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2022-PCM se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, la misma que señala como situación futura deseada que: "Al 2030 contaremos con bienes, servicios y regulaciones de calidad que logren resultados de política pública, basados en evidencia y que atiendan las necesidades de las personas de manera oportuna y eficiente"; para lo cual establece como Objetivo Prioritario 1. "Garantizar políticas públicas que respondan a las necesidades y expectativas de las personas en el territorio";

Que, asimismo, el Objetivo Prioritario 2. "Mejorar la gestión interna en las entidades públicas" de la citada Política Nacional señala que, para mejorar la experiencia de las personas al realizar trámites en la administración pública es necesario, entre otras medidas, implementar servicios integrados en función de los eventos de vida y cadena de trámites, con la finalidad de facilitar y mejorar el acceso, articulación y calidad de los servicios que brinda el Estado a las personas;

Que, para la consecución del citado Objetivo Prioritario se ha establecido, entre otros, el Lineamiento 2.6 "Implementar servicios integrados entre entidades públicas"; el cual señala que una gestión pública moderna busca brindar bienes, servicios y regulaciones que respondan a lo que las personas necesitan, de manera oportuna y efectiva;

Que, mediante Decreto Supremo N° 203-2024-EF se aprueba la Actualización del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019 - 2030 y cambio de denominación a "Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024 - 2030", cuya política N° 6.5 consiste en "Instrumentos de calidad regulatoria, simplificación administrativa y mejora de la atención a la ciudadanía y empresas", la cual busca ampliar y optimizar los servicios del Estado para brindar una mejor atención a la ciudadanía a través de la Plataforma MAC;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2024-PCM, dispone que, constituyen servicios integrados aquellos servicios que se brindan por más de una entidad pública, a través de un único punto de contacto y que pueden articularse a través de cadena de trámites y eventos de vida, con la finalidad de facilitar y mejorar el acceso, articulación y la calidad de los servicios que brinda el Estado a las personas naturales y jurídicas; agrega que, las entidades públicas aseguran a las personas naturales y jurídicas, el acceso a éstos a través de medios presenciales, no presenciales o mixtos, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, concordante con el artículo 5, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - MAC (Plataforma MAC), es una modalidad de servicios integrados y se constituye en la única plataforma del Estado, que a través de accesos o canales de atención presenciales, no presenciales o mixtos brinda múltiples servicios de información, orientación, atención de trámites, reclamaciones u otros servicios del Estado, a fin de asegurar una atención de calidad a las personas naturales y jurídicas;

Que, el artículo 76 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por la Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, dispone que es función de la Subsecretaría de Calidad de Servicios de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, entre otras, la conducción, administración, implementación, operación y supervisión a nivel nacional de los canales de atención de la Plataforma MAC;

Que, actualmente, la Plataforma MAC cuenta con: i) 19 Centros de Mejor Atención al Ciudadano (Centros MAC) en operación (canal de atención presencial), teniéndose previsto contar al 2028 con un total de 28 Centros MAC; ii) 170 MAC Express (canal de atención mixto), habiéndose proyectado contar con 200 MAC Express como mínimo al 2028, a nivel nacional; y, iii) el Aló MAC y Portal MAC.pe (ambos, canales de atención no presenciales);

Que, la proyección de la expansión de la Plataforma MAC a nivel nacional busca facilitar y mejorar el acceso, articulación y la calidad de los servicios que brinda el Estado a las personas, contribuyendo así a reducir el nivel de insatisfacción o descontento que manifiesta tener la ciudadanía respecto a la calidad de los servicios que brindan las entidades de manera independiente. Ello se enmarca en la medida de política N° 6.5 "Instrumentos de calidad regulatoria, simplificación administrativa y mejora de la atención a la ciudadanía y empresas" del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030, aprobado por Decreto Supremo N° 203-2024-EF, la cual busca ampliar y optimizar los servicios del Estado para brindar una mejor atención a la ciudadanía a través de la Plataforma MAC; y, en los Objetivos Prioritarios 1 y 2 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 103-2022-PCM;

Que, el Estado debe orientarse hacia la demanda ciudadana y de las empresas, entendiendo sus necesidades y reconociendo su diversidad económica,

cultural y territorial; por ello, una de las dimensiones que debe desarrollar en materia de atención de calidad es la accesibilidad a los canales de atención. El uso apropiado de los canales de atención permite ampliar la cobertura de servicios, agilizar los trámites, atender a grupos vulnerables y mejorar el acceso a la ciudadanía;

Que, en dicho contexto, resulta necesario crear el Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC, en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiente de la Secretaría General, encargado de la administración, implementación, operación, mantenimiento y supervisión de la Plataforma MAC, bajo estándares de calidad, oportunidad, eficiencia y confiabilidad, con enfoque territorial;

Que, de otro lado, mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 020-2025-PCM se aprueba la extinción del Proyecto Especial Legado y se dispone la transferencia a la Presidencia del Consejo de Ministros de los recursos presupuestales, bienes, acervo documentario, incluyendo activos y pasivos, entre otros, de la unidad formuladora y la unidad ejecutora de inversiones de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano;

Que, en ese sentido, a fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios que se brindan a través de la Plataforma MAC en el marco de su expansión a nivel nacional, se estima pertinente que el Programa MAC esté a cargo de todo el ciclo de implementación y operación de los Centros MAC y demás canales de atención de dicha plataforma;

Que, en virtud a lo establecido en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante, dado que su contenido regula disposiciones normativas de carácter organizacional como es la creación de un programa;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación del Programa de Mejor Atención al Ciudadano

Crear el Programa de Mejor Atención al Ciudadano, en adelante Programa MAC, en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiente de la Secretaría General.

Artículo 2.- Finalidad del Programa MAC

El Programa MAC tiene por finalidad administrar, implementar, operar, dar mantenimiento y supervisar los canales de atención de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - MAC, en adelante Plataforma MAC, bajo estándares de calidad, oportunidad, eficiencia y confiabilidad, con enfoque territorial.

Artículo 3.- Objeto del Programa MAC

El Programa MAC tiene por objeto mejorar la articulación de los servicios que brinda el Estado a las personas y facilitar su accesibilidad.

Artículo 4.- Ámbito de intervención

El Programa MAC tiene un ámbito de intervención a nivel nacional.

Artículo 5.- Vigencia del Programa MAC

El Programa MAC tiene una vigencia de siete (7) años contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Programa MAC, las siguientes:

6.1 Formular y proponer normas; así como, aprobar directivas, estándares, lineamientos, normas técnicas, mecanismos, instrumentos y demás disposiciones en el marco de sus competencias, y supervisar su cumplimiento.

6.2 Elaborar, proponer y celebrar convenios, contratos, cláusulas de adhesión, acuerdos de nivel de servicio y demás instrumentos con las entidades públicas y privadas que participan en la implementación y operación de los canales de atención de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - MAC; así como supervisar su cumplimiento.

6.3 Ampliar y optimizar la integración de servicios que prestan las entidades del ámbito nacional, regional y local en la Plataforma MAC.

6.4 Realizar acciones de mejora de la calidad en la prestación de los servicios brindados a través de la Plataforma MAC, en coordinación con las entidades que participan en dicha Plataforma, de corresponder.

6.5 Coordinar, programar y ejecutar las acciones de administración, implementación, operación, mantenimiento y supervisión de la gestión de los canales de atención de la Plataforma MAC a nivel nacional, en el ámbito de su competencia.

6.6 Coordinar las acciones vinculadas a la formulación y evaluación de proyectos de inversión y/o aprobación de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición - IOARRs para la implementación, despliegue, modernización e innovación de los canales de atención de la Plataforma MAC; así como, el monitoreo de su ejecución, en el marco de la normativa vigente sobre la materia.

6.7 Coordinar las acciones vinculadas a la ejecución y seguimiento de las inversiones para la implementación y operación de la Plataforma MAC.

6.8 Las demás funciones que le asigne la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros o aquellas señaladas por norma expresa.

Artículo 7.- Dirección del Programa MAC

7.1 La dirección y conducción del Programa MAC está a cargo de un Director Ejecutivo, el cual es designado mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros y se constituye en su más alta autoridad administrativa y ejecutiva; ejerciendo la titularidad del Programa MAC.

7.2 Para ser designado Director Ejecutivo del Programa MAC es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
b) Contar con Título Profesional otorgado por universidad y grado de maestro.
c) Tener un mínimo de ocho (8) años de experiencia general en el sector público o privado.
d) Tener un mínimo de cinco (5) años como directivo o de nivel jerárquico similar.

7.3 Al Director Ejecutivo, le corresponde:

a) Dirigir, supervisar, controlar y coordinar las funciones a cargo del Programa MAC.
b) Ejercer la representación legal del Programa MAC.
c) Proponer proyectos normativos relacionados con las intervenciones del Programa MAC.
d) Aprobar directivas, estándares, lineamientos, normas técnicas, mecanismos, instrumentos relacionados con las intervenciones del Programa MAC.
e) Otras funciones que establezca el Manual de Operaciones.

Artículo 8.- Articulación y coordinación del Programa MAC

8.1 Para el logro de sus objetivos, el Programa MAC trabaja articuladamente con las entidades públicas o privadas, en el ámbito de su competencia.

8.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Programa MAC, realiza coordinaciones y gestiona alianzas estratégicas con empresas, entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, así como con

universidades, centros de investigación, entre otros, a fin de que coadyuven al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- Financiamiento
El Programa MAC es financiado con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de las leyes anuales de presupuesto público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; así como, con recursos provenientes de donaciones, cooperación técnica internacional no reembolsable y otras fuentes de financiamiento, conforme a la normativa vigente.

Artículo 10.- Publicación
El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 11.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Monitoreo, supervisión y evaluación del Programa MAC
La Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros monitorea, supervisa y evalúa la gestión y funcionamiento del Programa MAC.

Segunda.- Normas complementarias
La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para emitir las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Referencia
Toda referencia que se haga a la "Secretaría de Gestión Pública" o a la "Subsecretaría de Calidad de Servicios" en los dispositivos normativos que regulan la administración, implementación, operación, mantenimiento y supervisión de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - Plataforma MAC deben entenderse efectuados al Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC.

Cuarta.- Manual de Operaciones
La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución Ministerial, aprueba el Manual de Operaciones del Programa MAC, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinta.- Interpretación y consultas
Corresponde a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión vinculante para aclarar, absolver consultas o interpretar las disposiciones del presente Decreto Supremo y demás normativa que regula la administración, implementación, operación, mantenimiento y supervisión de la Plataforma MAC, según corresponda.

Sexta.- Inicio de actividades del Programa MAC
El Programa MAC inicia sus actividades dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de aprobado su Manual de Operaciones.

Sétima.- Transferencia al Programa MAC
En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de aprobado el Manual de Operaciones del Programa MAC, se transfieren las funciones, personal, bienes muebles, sistemas informáticos, activos, pasivos, recursos, acervo documentario y otros asignados a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros para la implementación y funcionamiento de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano, al Programa MAC.

Octava.- Comisión de Transferencia
Para efectos de lo dispuesto en la Sétima Disposición Complementaria Final, se constituye, mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Comisión de Transferencia conformada por un representante de la Secretaría General, quien la preside; un representante de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; un representante de la Oficina General de Administración; un representante de la Oficina General de Tecnologías de la Información; y, un representante de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de aprobado el Manual de Operaciones del Programa MAC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Tecnologías de la Información y la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, designan a sus representantes que integran la respectiva Comisión de Transferencia, mediante comunicación escrita a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Comisión de Transferencia se instala dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de aprobado el Manual de Operaciones del Programa MAC.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de los literales g), h), i) y j) del artículo 76 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM.

1.1 Derogar los literales g), h), i) y j) del artículo 76 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM.

1.2 La derogación citada entrará en vigencia el día siguiente del inicio de actividades del Programa MAC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

2428227-1

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 188-2025-PCM

Lima, 14 de agosto de 2025

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros es responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo; coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, el artículo 43 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que el Reglamento de Organización y Funciones es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de los citados Lineamientos, el Reglamento de Organización y Funciones se divide en las Secciones Primera y Segunda, esta última comprende el tercer nivel organizacional en adelante, señalando las funciones específicas asignadas a sus unidades de organización; y, es aprobada por resolución del titular de la entidad;

Que, el literal c) del numeral 46.1 del artículo 46 de los Lineamientos de Organización del Estado, señala que se requiere la modificación de un Reglamento de Organización y Funciones, por reasignación o modificación de funciones, sin que se modifique la estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 126-2021-PCM y Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, se aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente; y, con Decreto Supremo N° 107-2023-PCM y Resolución Ministerial N° 215-2023-PCM, se modifican las Secciones Primera y Segunda del citado documento de gestión, respectivamente;

Que, el artículo 51 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone que la Oficina de Integridad Institucional es la unidad orgánica de asesoramiento responsable de realizar las labores de promoción de la integridad y ética institucional; así como de otorgar las medidas de protección al denunciante y recibir y tramitar las denuncias realizadas sobre actos de corrupción, de conformidad con la normativa vigente, y depende de la Secretaría Administrativa; asimismo, el artículo 52 del citado documento de gestión, establece las funciones de dicha oficina;

Que, posteriormente, con Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2024-PCM/SIP, se aprueba la Directiva N° 001-2024-PCM/SIP "Directiva para la incorporación y ejercicio de la función de integridad en las entidades de la administración pública", con la finalidad de asegurar y fortalecer la capacidad preventiva y de respuesta de las entidades de la administración pública a través de la implementación del Modelo de Integridad, así como mecanismos, buenas prácticas y herramientas destinados a combatir la corrupción;

Que, el subnumeral 7.3.1 del numeral 7.3 de la citada Directiva dispone que la Oficina de Integridad Institucional depende directamente del titular de la entidad o de la máxima autoridad administrativa, según corresponda, para garantizar el alto nivel jerárquico y el adecuado empoderamiento para las funciones que debe realizar;

Que, además, el artículo 4 de la Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2024-PCM/SIP señala que aquellas entidades que, antes de la entrada en vigencia de la Directiva N° 001-2024-PCM/SIP, hayan incorporado la función de integridad en una estructura distinta a la aprobada, deben adecuarse a lo regulado en la misma, durante el ejercicio fiscal 2024, cuyo cumplimiento será verificado en la evaluación sobre la implementación del Modelo de Integridad a través del Índice de Capacidad Preventiva frente a la Corrupción efectuada en el ejercicio fiscal 2025;

Que, con Decreto Supremo N° 105-2025-PCM, se modifican los artículos 11 y 17 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de reasignar la función de supervisar las acciones de integridad institucional dentro de la entidad a la Secretaría General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2024-PCM/SIP;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 105-2025-PCM, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución Ministerial, modifica la Sección Segunda de su Reglamento de Organización y Funciones, a fin de adecuarla a lo establecido en la citada norma;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar los artículos 51 y 52 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, con la finalidad de que la Oficina de Integridad Institucional, actualmente dependiente de la Secretaría Administrativa, pase a depender de la Secretaría General; y, en ese mismo sentido, precisar una de sus funciones;

Que, adicionalmente, se identifica la necesidad de actualizar el Anexo 1: Estructura Orgánica y el Anexo 2: Organigrama de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la finalidad de incorporar en los mismos a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), creada por la Ley N° 31841 y al Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI), creado por el Decreto Legislativo N° 1615, como organismos públicos ejecutores adscritos a esta entidad; así como, a la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, creada por el Decreto Legislativo N° 1689, como entidad ad hoc; y, modificar el cambio de dependencia de la Oficina de Integridad Institucional, entre otros aspectos;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; el Decreto Supremo N° 105-2025-PCM, Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, la Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2024-PCM/SIP, que aprueba la Directiva N° 001-2024-PCM/SIP "Directiva para la incorporación y ejercicio de la función de integridad en las entidades de la administración pública";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 51 y 52 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM

Modificar los artículos 51 y 52 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 51.- Oficina de Integridad Institucional

La Oficina de Integridad Institucional es la unidad orgánica de asesoramiento responsable de realizar las labores de promoción de la integridad y ética institucional; así como de otorgar las medidas de protección al denunciante y recibir y tramitar las denuncias realizadas sobre actos de corrupción, de conformidad con la normativa vigente.

Depende de la Secretaría General."

"Artículo 52.- Funciones de la Oficina de Integridad Institucional

Son funciones de la Oficina de Integridad Institucional las siguientes:

a) Recibir y realizar el seguimiento y sistematización de las denuncias por actos de corrupción; así como, de las solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción, según corresponda.

b) Diseñar o proponer e implementar lineamientos, procedimientos y directivas internas en materia de ética, denuncia sobre actos de corrupción e integridad institucional.

c) Evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción; y, en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda.

d) Evaluar si la denuncia presentada es maliciosa y disponer las medidas correspondientes.

e) Trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo.

f) Participar y conducir el proceso que conlleva a la aprobación de acciones de integridad y lucha contra la corrupción de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como hacer seguimiento a su cumplimiento.

g) Apoyar en la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente de transparencia, gestión de intereses, conflicto de intereses y otros vinculados a la materia.

h) Orientar y asesorar a los funcionarios y servidores sobre ética, situaciones de conflicto de interés, así como sobre los canales de denuncias y medidas de protección existentes en la entidad y otros aspectos vinculados a la materia.

i) Asesorar y supervisar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses por parte de los sujetos obligados de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control de fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, Servidores y Candidatos a cargos públicos.

j) Monitorear la implementación del modelo de integridad pública en la Presidencia del Consejo de Ministros.

k) Coordinar directamente con la Secretaría de Integridad Pública con relación a las funciones f), g) y j).

l) Las demás funciones que le asigne el Secretario General en el marco de sus competencias y/o aquellas que le corresponda por norma expresa."

Artículo 2.- Modificación de los Anexos de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM

Modificar los Anexos 1 y 2 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por la Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, que contienen la Estructura Orgánica y el Organigrama de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, de acuerdo a los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Articulo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial se financia con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y sus Anexos son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

2428107-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Reconocen al Ente Gestor del Destino Lago Titicaca de la región Puno

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 0045-2025-MINCETUR/VMT

Lima, 13 de agosto de 2025

VISTOS, el Informe Técnico Legal N° 0118-2025-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-DGM, de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio y Turismo; y el Informe N° 0373-2025-MINCETUR/SG/OGPPD/OPP, de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que es función general de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), establece que el MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, y en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, los literales a) y d) del artículo 4 de la referida ley establecen como algunos de los objetivos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de turismo el promover el desarrollo de la actividad turística como un medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, propiciando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada y la generación de empleo y contribuir al proceso de descentralización nacional, promoviendo la actividad turística a través de los gobiernos regionales y locales, la comunidad organizada y el sector privado;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, corresponde al Viceministerio de Turismo formular, proponer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política y estrategia de desarrollo de la actividad turística y artesanal, así como expedir Resoluciones Viceministeriales en las materias que le corresponde o le hayan sido delegadas;

Que, Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, contiene el marco legal para el desarrollo y la regulación de la actividad turística y establece como uno de sus principios a la Gobernanza, precisando que desarrollo de la actividad turística fomenta la colaboración entre los actores públicos y privados involucrados en la cadena de valor del turismo, de modo que se promueva la consecución de consensos y sinergias a través de mecanismos transparentes de coordinación, colaboración y cooperación;

Que, la referida ley establece que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) formular, proponer y actualizar la Política Nacional de Turismo y aprobar el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR), así como coordinar y orientar a los gobiernos regionales y gobiernos locales en materia de turismo y artesanía conforme a los principios señalados en la misma;

Que, el artículo 31 de la misma ley define al Ente Gestor de Destino como un espacio de articulación entre los actores del sector público y del sector privado, encargado de gestionar y coordinar el desarrollo sostenible y competitivo de un destino turístico, con representatividad y reconocimiento, a través de la implementación de su plan de destino;

Que, para el desarrollo de sus acciones, el Ente Gestor de Destino puede gestionar apoyo a través de mecanismos de cooperación técnica nacional o internacional, así como otros instrumentos que permitan su autosostenimiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 231-2016-MINCETUR, se aprobó la actualización del Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR, el cual tiene un horizonte de implementación de nueve años desde su publicación y propone como objetivo general "consolidar al Perú como destino turístico competitivo, sostenible, de calidad y seguro, donde a partir de una oferta diversa, lograda con participación de los actores del sector, el turista viva experiencias únicas para que se contribuya al desarrollo económico y social del país";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 138-2022-MINCETUR se aprobó la "Estrategia Nacional de Reactivación del Sector Turismo 2022 - 2025", cuyo

objetivo es promover la reactivación del sector Turismo en el Perú, generando experiencias turísticas únicas y bioseguras sobre la base de su riqueza natural y cultura ancestral, con inclusión y sostenibilidad";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 285-2023-MINCETUR, se aprobaron las "Disposiciones para la Gobernanza y Gestión de los Destinos Turísticos", cuyo objetivo general es establecer un modelo de gobernanza y gestión integral que promueva el desarrollo sostenible y competitivo de los destinos turísticos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 081-2024-MINCETUR se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2024 - 2030 del Sector Comercio Exterior y Turismo, dentro del cual se han identificado como una variable prioritaria la "Gobernanza en los destinos turísticos";

Que, asimismo, dentro de los objetivos y acciones estratégicas sectoriales, se encuentra el Objetivo Estratégico Sectorial OES2: "Consolidar un turismo competitivo, sostenible e inclusivo que contribuya a mejorar la calidad de vida en el Perú", teniendo como Acción Estratégica Sectorial (AES 2.3) "Fortalecer la gobernanza del Turismo", el cual tiene como indicador "Porcentaje de entes gestores de destino reconocidos con plan de destino elaborado";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 375-2024-MINCETUR se aprobó el Plan Estratégico Institucional - PEI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo 2025 - 2030, donde el Objetivo Estratégico Institucional 07: Fortalecer la Gobernanza del Turismo tiene como Acción Estratégica Institucional (AEI.07.01) Asistencias técnicas para la implementación de las etapas de las Disposiciones para la Gobernanza y Gestión de los Destinos Turísticos y su indicador es "Porcentaje de destinos turísticos priorizados intervenidos a través de asistencias técnicas";

Que, el PEI 2025 - 2030 señala en el Objetivo Estratégico Institucional 05: Incrementar la oferta turística del Perú, a través de la diversificación, consolidación e innovación de los productos turísticos, dentro de la cual se plantea la Acción Estratégica Institucional (AEI.05.06) Destinos Turísticos Inteligentes adheridos en beneficio de los Entes Gestores de Destinos Turísticos;

Que, la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, mediante el informe técnico legal del visto, evaluó la conformación del Ente Gestor del Destino Lago Titicaca, verificando el cumplimiento del procedimiento establecido en las "Disposiciones para la Gobernanza y Gestión de los Destinos Turísticos", y precisando que lo dispuesto en la presente norma se atiende con cargo al presupuesto institucional sin que demande gasto adicional al Tesoro Público;

Que, el Ente Gestor del Destino Lago Titicaca de la región Puno, según Acta de Reunión N° 001-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, está conformado por diecinueve (19) entidades públicas y privadas del ámbito del destino, detalladas en el anexo que forma parte de la presente resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo; Resolución Ministerial N° 081-2024-MINCETUR, que aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2024 - 2030 del Sector Comercio Exterior y Turismo; Resolución Ministerial N° 375-2024-MINCETUR, que aprobó el Plan Estratégico Institucional - PEI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo 2025 - 2030; y Resolución Ministerial N° 285-2023-MINCETUR, que aprobó las "Disposiciones para la Gobernanza y Gestión de los Destinos Turísticos";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer al Ente Gestor del Destino Lago Titicaca de la región Puno, el cual está integrado por diecinueve (19) entidades públicas y privadas del ámbito del destino, detalladas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal institucional del MINCETUR el mismo día de la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NANCY ARACELLY LACA RAMOS
Viceministra de Turismo

2427930-1

CULTURA

Retiran la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al bien inmueble prehispánico Media Luna, ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000206-2025-VMPCIC/MC

San Borja, 12 de agosto del 2025

VISTOS, el Informe N° 000458-2025-DGPA-VMPCIC/MC, el Memorando N° 001923-2025-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; la Hoja de Elevación N° 000395-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, son funciones exclusivas de este ministerio realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del literal a) del artículo 14 de la ley se reconoce la función del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales para declarar el Patrimonio Cultural de la Nación, función que lleva implícita la prerrogativa para disponer el retiro, total o parcial, respecto de los bienes inmuebles prehispánicos que han perdido uno o más de los valores culturales que sustentaron su declaración atribuible a factores naturales o antrópicos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que el retiro de la condición de bien cultural ya sea este mueble o inmueble, es de carácter excepcional;

Que, el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del patrimonio arqueológico en el país. El numeral 59.18 del artículo 59 de la norma lo faculta para evaluar y emitir opinión técnica sobre los pedidos de delimitación y retiro de condición cultural de los bienes inmuebles prehispánicos;

Que, las disposiciones que regulan las propuestas para el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles prehispánicos están contenidas en la Directiva N° 001-2023-VMPCIC/MC "Directiva para el retiro excepcional de la condición de patrimonio cultural de la Nación a bienes inmuebles prehispánicos declarados por el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Viceministerial N° 00018-2023-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 6.1.2.1 de la directiva, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal actúa de oficio durante el proceso de mantenimiento de la base catastral en el Sistema de

Información Geográfica de Arqueológica - SIGDA, al tomar conocimiento que un bien inmueble prehispánico, presenta modificaciones o alteraciones en uno o más de sus valores culturales que sustentaron su condición como Patrimonio Cultural de la Nación como resultado de la conformidad al informe de resultados del proyecto de rescate arqueológico;

Que, a través del Informe N° 000458-2025-DGPA/MC precisado con el Memorando N° 001923-2025-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble propone el retiro de Patrimonio Cultural de la Nación del bien inmueble prehispánico Media Luna;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 919/INC de fecha 26 de setiembre de 2002 se declara Patrimonio Cultural de la Nación al bien inmueble prehispánico Media Luna ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima;

Que, el bien inmueble prehispánico a la fecha cuenta con una declaración de Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, no tiene un expediente técnico aprobado, por consiguiente, carece de un plano de delimitación;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3 de la directiva una de las modalidades que adopta el retiro excepcional, total o parcial, de la condición cultural de un bien inmueble prehispánico es de aquel bien que no cuenta con expediente técnico de delimitación. En estos casos, la norma señala que se produce con posterioridad a la emisión del acto que da conformidad al informe de resultados de un proyecto de rescate arqueológico total del área de delimitación propuesta por el titular de la intervención arqueológica;

Que, los Informes N° 000060-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MMP/MC, N° 000263-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-VCV/MC y N° 000077-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MMP/MC hacen referencia al proceso que culmina con la emisión de la Resolución Directoral N° 000152-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC mediante el cual se da conformidad al Proyecto de Rescate Arqueológico Media Luna;

Que, en dicha resolución se indica "… la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, a través de las Actas Informatizadas de Inspección N° 068-2024-DDC CALLAO/MC de fecha 08 de mayo de 2024 (primera inspección ocular), N° 139-2024-DDC CALLAO/MC de fecha 02 de septiembre de 2024 (segunda inspección ocular), N° 174-2024-DDC CALLAO/MC de fecha 06 de noviembre de 2024 (tercera Inspección ocular), N° 206-2024-DDC CALLAO/MC de fecha 12 de diciembre de 2024 (cuarta inspección ocular) y N° 212-2024-DDC CALLAO/MC de fecha 19 de diciembre de 2024 (quinta y última inspección ocular), informa sobre las inspecciones oculares llevadas a cabo en el marco del precitado proyecto; de las cuales se desprende, entre otros aspectos, que: (i) se ha cumplido con el rescate del ámbito autorizado; (ii) no han quedado remanentes arqueológicos; (iii) se han recuperado bienes culturales muebles; (iv) se da conformidad a los trabajos realizados.";

Que, conforme a los resultados de la intervención arqueológica la conformidad al informe de resultados se efectúa respecto a un área total de 51,535.7560 m2 (5.1535 ha) y un perímetro de 960.7176 m, siendo dicha área la que se considera para efectos de llevar a cabo el plan de monitoreo arqueológico y/o la solicitud de expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie;

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 5.2.3 de la directiva para efecto de su identificación corresponde determinar la ubicación del ámbito de la intervención, la cual queda delimitada conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 000152-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC:

Cuadro de datos técnicos del ámbito autorizado en el marco del presente Proyecto de Rescate Arqueológico del Sitio Arqueológico Media Luna

Vértices	Lados	Distancias (m)	Coordenadas UTM WGS84	
			Este (X)	Norte (Y)
A	A-B	170.49	268574.4014	8680106.3498
B	B-C	109.86	268406.3636	8680077.5418
C	C-D	114.43	268436.6594	8680183.1388
D	D-E	113.17	268441.9874	8680297.4478
E	E-F	183.77	268555.1144	8680300.6968
F	F-G	85.05	268736.9594	8680274.1758
G	G-H	118.29	268738.3542	8680189.1398
H	H-A	65.66	268630.6654	8680140.1878
Área: 51,535.7560 m2 (5.1535 ha)				
Perímetro: 960.7176 m				

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Viceministerial N° 00018-2023-VMPCIC/MC que aprueba la Directiva N° 001-2023-VMPCIC/MC "Directiva para el retiro excepcional de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación a bienes inmuebles prehispánicos declarados por el Ministerio de Cultura";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Retirar la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del bien inmueble prehispánico Media Luna ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.

Artículo 2.- Notificar esta resolución a la Municipalidad Distrital de Ventanilla y a la Municipalidad Provincial del Callao para su consideración en los planes de ordenamiento territorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

2427345-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Los Indios Fieles o Emplumados en el ámbito del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000207-2025-VMPCIC/MC

San Borja, 13 de agosto del 2025

VISTOS, el Informe N° 000984-2025-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; la Hoja de Elevación N° 000431-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, establece que "se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su

interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana";

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial está encargada de identificar, documentar, registrar, preservar, salvaguardar, promover, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, mediante el Oficio N° 378-2024-MPSC/A la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión remite la solicitud de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de la Danza Los Indios Fieles o Emplumados en el ámbito del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; mediante el Oficio N° 152-2025-MPSC/A se remite el expediente técnico levantando las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 000231-2025-DDC LIB;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprueba la Directiva N° 003-2015-MC, Directiva para la declaratoria de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y de la obra de grandes maestros, sabios y creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y declaratoria de interés cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial;

Que, a través del Informe N° 000984-2025-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite el Informe N° 000060-2025-DPI-DGPC-VMPCIC-PCM/MC, mediante el cual la Dirección de Patrimonio Inmaterial evalúa, analiza y recomienda la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de la Danza Los Indios Fieles o Emplumados en el ámbito del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, el distrito de Huamachuco se ubica en la sierra norte del Perú y forma parte de la provincia de Sánchez Carrión en el departamento de La Libertad. Como capital provincial, se sitúa en la vertiente oriental de la región andina a una altitud cercana a los 3,200 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con los distritos de Marcabal y Sanagorán; al este con el distrito de Curgos, Chugay y Sarín; al sur con el distrito de Curgos y la provincia de Santiago de Chuco y al oeste con el distrito de Sanagorán. Gracias a su ubicación geográfica, Huamachuco se constituye como un núcleo relevante en los ámbitos cultural, económico y administrativo del nororiente andino liberteño;

Que, Huamachuco, a lo largo de la historia ha mantenido su papel como lugar de encuentro e influencia para diversas comunidades y eje de desarrollo intermedio en el departamento de La Libertad, manteniendo vigente una valiosa diversidad de expresiones del patrimonio cultural inmaterial, las cuales forman parte integral de su identidad colectiva. Entre estas se encuentran la danza y música tradicional, la cocina local, el arte textil, los conocimientos ancestrales en agricultura y ganadería adaptados al ecosistema altoandino, así como las formas de organización comunitaria que estructuran la vida social. La vitalidad de estas manifestaciones se renueva especialmente en las celebraciones rituales, espacios sagrados donde se fortalecen los lazos de identidad y cohesión social de la población;

Que, en este contexto, la festividad en honor a la Virgen de La Alta Gracia, patrona de Huamachuco, constituye una de las expresiones más representativas del patrimonio cultural inmaterial local. Esta celebración se desarrolla anualmente entre el 29 de julio y el 30 de agosto, siendo sus días centrales el 14 y 15 de agosto. Durante este extenso ciclo festivo se articulan prácticas rituales, expresiones artísticas y formas tradicionales de organización social. En la víspera y el día central, se presentan diversas danzas tradicionales, entre estas Los Indios Fieles o Emplumados cuyas bandas están conformadas principalmente por pobladores del ámbito rural de los diversos caseríos del distrito;

Que, la danza Los Indios Fieles o Emplumados debe su nombre tanto al mensaje simbólico de una de sus representaciones escénicas: la conversión de un indígena local (infiel) al cristianismo, y el uso destacado de plumas de pavo en el vestuario de los danzantes. En ese sentido, esta danza es un testimonio vivo del sincretismo entre tradiciones indígenas y creencias católicas, reflejando una compleja construcción identitaria en Huamachuco;

Que, si bien hasta la fecha no se cuenta con investigaciones históricas que determinen el origen de esta danza, la letra de los cánticos de la banda hace referencia a las "montañas" como lugar de procedencia de los "indios". Este espacio podría corresponder a las zonas colindantes con el río Marañón, en el límite oriental de la provincia de Sánchez Carrión hacia el ingreso a la Amazonía. Dicha referencia podría relacionarse con el registro del siglo XVIII de la danza de los Indios de la Montaña y la identificación de una persona como de la montaña indio infiel en las acuarelas de Baltazar Martínez de Compañón, quien hizo dichas representaciones durante sus viajes por la antigua diócesis de Trujillo que abarcaba los actuales departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín y Loreto;

Que, de acuerdo con los portadores, otra posible explicación sobre el origen de esta danza se enmarca en el contexto del sistema de haciendas en el Perú durante el siglo XX. Particularmente, en la costa del departamento de La Libertad, específicamente en el valle del río Chicama, existía una expresión dancística que incorpora aditamentos de plumas semejantes a los que caracterizan actualmente a la danza Los Indios Fieles o Emplumados. Esta manifestación fue observada en las haciendas Roma y Chiclín, ambas pertenecientes a la familia Larco y que mantenían vínculos con la hacienda Santa Clara de Tulpo localizada en Santiago de Chuco, al suroeste de Huamachuco. Asimismo, en 1947, el fotógrafo Abraham Guillén registra durante la festividad en honor a la Virgen de la Puerta de Otuzco -poblado situado entre Trujillo y Huamachuco- una danza cuyo rasgo distintivo era el uso de plumas en la cabeza y la espalda. La migración entre costa y sierra, articulada a través de relaciones laborales y territoriales, habría facilitado la circulación y transmisión de estas manifestaciones dancísticas posibilitando su adaptación y persistencia en el tiempo;

Que, existen expresiones de arte escénico ritual en contextos festivos religiosos que comparten elementos con la danza de Los Indios Fieles o Emplumados. Estas manifestaciones se encuentran distribuidas a lo largo de un corredor geográfico en los andes del norte del país, específicamente en los departamentos de Áncash, La Libertad y Cajamarca. Cada una incorpora elementos distintivos en su vestimenta, personajes, coreografía y temáticas lo que les confiere características singulares y una identidad propia dentro de sus contextos culturales;

Que, en la actualidad, la danza Los Indios Fieles o Emplumados se mantiene vigente en diversos caseríos ubicados en la parte baja o Hurinjaya del distrito de Huamachuco, manifestándose principalmente en contextos festivos asociados al calendario religioso local. En el caserío de Coipín la danza está presente en la festividad del Señor de la Ascensión, el mes de mayo; en el caserío de Wiracochapampa durante la fiesta de la Virgen del Carmen, el mes de julio; en el caserío de Puente Piedra en la celebración del Corazón de Jesús, el mes de julio; y en el caserío de Casumaca en las festividades dedicadas a San José Obrero y al Santísimo Calvario, ambas el mes de mayo;

Que, además de su ejecución en estos contextos locales, las bandas de la danza Los Indios Fieles o Emplumados son invitadas a participar en celebraciones religiosas de otros caseríos en la provincia de Sánchez Carrión. Cabe destacar que los portadores de esta tradición, tanto de los caseríos ya mencionados como del caserío de Pumapampa, convergen anualmente en la ciudad de Huamachuco para participar en los días centrales de la festividad en honor a la Virgen de La Alta Gracia;

Que, según los testimonios de los portadores de la tradición, la banda de danzantes suele estar conformada por más de veinte integrantes bajo la coordinación general de un director. La formación en pasacalle se organiza en dos columnas paralelas cada una encabezada por un danzante con el rol de capitán. En la columna derecha desfila el capitán que representa escénicamente al cacique, símbolo de la defensa de las creencias cristianas; mientras que en la columna izquierda marcha el capitán que representa al indio rebelde, emblema de la resistencia y fidelidad a las divinidades prehispánicas. Detrás de cada capitán se ubica un segundo capitán cuya función es sustituir al titular en caso necesario;

Que, a continuación, se alinean los danzantes varones, quienes conforman la mayoría del contingente. Al centro de la formación, en una disposición más interna, se ubican figuras femeninas con un rol simbólico destacado: en la columna del cacique marchan las chacareras; en la otra columna, vinculada al indio rebelde, se encuentra la reina seguida por la reina suplente y la hermana de la chacarera. En la parte posterior de la formación van los participantes más jóvenes: el guaranguito que representa al niño doliente del indio rebelde y el guaranguito Filipillo, a quien se atribuyen actos de falsedad en una de las escenificaciones;

Que, la banda es acompañada por dos personas que desempeñan el papel de defensores. Estos se desplazan alrededor de los danzantes para mantener el orden y preservar la separación entre los participantes y el público. Un defensor porta un palo delgado de aproximadamente tres metros de largo, pintado con franjas oblicuas en dos colores, que utiliza para señalar la ubicación de la banda. A esta función se suma la del caporal encargado del cuidado de los niños y del refuerzo de la disciplina grupal. Además, el caporal puede portar un recipiente con chicha -bebida tradicional andina- que ofrece periódicamente a los danzantes para su hidratación. Esta última tarea también puede ser realizada por otra persona conocida simplemente como chichero;

Que, el vestuario de los integrantes de la banda tiene como base la indumentaria tradicional del ámbito rural con elementos distintivos que definen los roles específicos de cada personaje. De manera general, todos los danzantes varones -incluyendo al director, los guardianes, el chichero y los músicos- visten pantalones negros, algunos de ellos confeccionados en lana de carnero. Como calzado utilizan llanques; excepcionalmente, algunos optan por zapatos negros. La vestimenta se complementa con una camisa blanca; sin embargo, según registros fotográficos, en épocas recientes los danzantes solían portar camisas cotidianas o camisetas de diversos colores, así como chompas de lana;

Que, el aspecto más destacado de la indumentaria de los danzantes varones y del director es el uso de un gran número de plumas. Estas plumas se llevan en la cabeza, como parte de un tocado o penacho denominado corona que posee una estructura trapezoidal de cartón recubierta con tela roja, sobre la cuales se pegan grecas o papeles dorados o plateados que dividen su parte frontal en diversas secciones. En el centro de cada sección se colocan pequeños espejos circulares, con marcos metálicos o plásticos en forma de estrella. En los bordes laterales y en el borde superior de la estructura se cosen las plumas de pavo desde su cañón o cálamo, colocándose de manera vertical y sucesiva con la cara interna o vexilo menor orientada hacia el frente. Las coronas del cacique y del indio rebelde podrán tener algunos acabados adicionales como pedrería, más espejos o adornos para destacar sus roles. Del mismo modo, numerosas plumas son cocidas en las llamadas tiras, confeccionadas a partir de listones de tela roja. Estas se sujetan con imperdibles a la vestimenta y recorren el cuerpo del danzante desde el pecho hasta el hombro, descendiendo por la espalda, caderas y piernas hasta los tobillos;

Que, los danzantes varones portan dos prendas complementarias: la primera es una faja tradicional que se anuda diagonalmente al torso pudiendo también llevar encima una banda de tela de color rojo y blanco distribuidos como en la bandera peruana. La segunda prenda es la conocida como chapero, un fajín o faldellín que consiste en una pieza textil de color rojo ceñida a la cintura mediante una tira del mismo tono. En la parte inferior de esta pieza se encuentran hilos entrelazados formando patrones romboidales de los que cuelgan chapas metálicas recicladas, aplanadas y cosidas, produciendo un sonido característico que marca la cadencia rítmica de la danza. Cada danzante porta en las manos el accesorio denominado flecha, consistente en una varilla de madera tallada en las puntas y pintados en dos colores. El cacique y el indio rebelde portan en su mano izquierda un pequeño escudo o blasón hecho de hojalata decorado con repujados y dibujos que representan el escudo nacional del Perú o elementos de la cosmovisión andina como el sol. Estos objetos cumplen una función escénica y simbólica, siendo empleados como armas durante las representaciones coreográficas;

Que, las mujeres llevan sombreros tejidos en fibra de palma, de ala ancha, adornados con una cinta roja. Las blusas o sacos que portan, también de uso tradicional, se distinguen por sus elaborados detalles, siendo un rasgo singular la presencia de pequeños espejos fijados con imperdibles en la parte frontal y en la espalda. Sobre esta, sujetan un pañuelo blanco bordado con motivos de flora y fauna local. La indumentaria se complementa con una faja tradicional, anudada a manera de banda. Debajo, visten enaguas y encima polleras de lana que dan volumen y movimiento a su figura, calzando llanques o en ocasiones zapatos. Llevan el cabello sujeto con ganchos decorativos de colores intensos y brillantes, luciendo aretes y collares elaborados con abalorios multicolores llamados chaquiras. Los accesorios varían según el personaje: las chacareras portan pequeñas canastas con frutas y una flecha, una de ellas puede llevar un hacha o defensa, que denota su papel protector; la hermana de la chacarera lleva en una de sus manos flores, símbolo de renovación y belleza las cuales son lanzadas a la imagen del santo patrón o virgen. Finalmente, la reina, que se distingue por vestir pollera y saco blancos, lleva en la cabeza un pañuelo del mismo tono sobre el cual reposa una corona de hojalata con decoraciones en repujado. Otros elementos que llevan son un puñal de madera y una bandera blanca como símbolo de paz;

Que, la danza Los Indios Fieles o Emplumados constituye una manifestación del arte escénico tradicional sincrético, expresada a través de la música, danza, canto y teatralidad ritual. Presenta dos componentes fundamentales: la coreografía o labor, término que hace referencia a las figuras o patrones que evocan los diseños de textiles tradicionales de Huamachuco; y las estaciones, momentos ceremoniales específicos que se realizan en determinados puntos del recorrido de la banda durante los días centrales de las festividades;

Que, en las estaciones las bandas de Indios Fieles o Emplumados despliegan las coreografías, cantos y representaciones teatrales que en conjunto conforman la narrativa escénica. Las estaciones que se realizan son: El Pasacalle, Estación a la Virgen, Saludo a la bandera (Gallardete), Lucha del cacique con el indio rebelde, Indio conquista a la chacarera, Coronación de la reina,

Oración de Atahualpa, Saludos y agradecimiento para el Mayordomo, Para dar gracias a las cocineras, Echada de flechas o poner penacho, Procesión y Contrapunto con los Pieles Rojas. Cada estación implica una parada ritual acompañado por una canción, un gesto simbólico o algún acto de agradecimiento, respeto o celebración, que marca un punto clave dentro del recorrido ceremonial;

Que, las labores o figuras coreográficas de la danza Los Indios Fieles o Emplumados se ejecutan de forma secuencial, a menudo intercaladas con cantos o segmentos de teatralización ritual propios de cada estación. Las coreografías se diferencian entre aquellas que implican sólo desplazamiento: El Ocho, El Caracol, La Cadena o Trenza, y La Choza; y las que requieren el uso activo de las fajas de los danzantes para formar trenzados, nudos y entrecruzamientos simbólicos: La Choza, Los Cocos (rombos) y El Sol. En este contexto, la faja cumple una función central tanto en la identidad visual del grupo como en la interacción corporal y ritual durante la ejecución de las figuras o labores;

Que, la coreografía y cánticos de cada banda es acompañada por un conjunto musical conformado por instrumentos de viento y percusión: travesera, tarola y bombo. La travesera, cuya ejecución es similar a una flauta traversa, está elaborada en carrizo y mide aproximadamente 30 cm de largo. La tarola, de unos 40 cm de diámetro, posee un cuerpo de metal o madera con membranas o parches de cuero o de material sintético, tensados con presillas de cuero o tornillos. En su membrana inferior lleva cordeles o cuerdas estiradas, lo que le da su sonido característico al percutirse con dos baquetas. El bombo, con un diámetro aproximado de 80 cm, está hecho en madera; sus tapas o membranas, hechas en cuero caprino o bovino, se tensan con presillas del mismo material y se percuten con un palo de madera llamado mazeta de unos 30 cm de longitud tallado en el extremo con que se ejecutan los golpes. El conjunto, compuesto de dos traverseros, un tarolero y un ejecutante del bombo, interpreta melodías propias de la expresión musical andina con variantes locales difundidas en la sierra norte del país, manteniendo una estructura musical constante en ritmo y melodía que permite una sincronización precisa con las secuencias coreográficas;

Que, la estructura métrica predominante en los diversos cánticos de la danza Los Indios Fieles o Emplumados están conformados por versos octosílabos, organizados mayormente en cuartetas -estrofas de cuatro versos- aunque también se presentan series más extensas donde los versos pares riman en asonante o presentan rima libre. La musicalidad, ritmo y sencillez de la métrica contribuyen a la memorización y la transmisión oral, lo que refuerza su uso y función ritual comunitaria en la festividad;

Que, los cánticos combinan elementos líricos, narrativos y devocionales mediante los cuales se expresan agradecimientos y emociones, se relatan hechos e historias, y se describen paisajes. Todo ello se desarrolla en un acto predominantemente coral que refuerza el mensaje de la danza. En algunos versos se pueden identificar términos en quechua y provenientes del culle, lengua extinta originaria de la sierra norte del país, lo que evidencia la persistencia de expresiones lingüísticas ancestrales en el contexto ritual. Entre los cánticos presentes en la danza asociados a sus distintas estaciones se encuentran: El Pasacalle, Para el Caporal o Mayordomo, Agradecimiento, Versos del Mayordomo, Saludo a la Bandera, Para dar las gracias a las cocineras, Estación a la Virgen, Oración del Inca Atahualpa, Echada de espadas o puesta de corona, Procesión, La lucha del cacique con el indio rebelde y Coronación de la reina;

Que, el registro de las estaciones junto con las estrofas de los cánticos y el inventario de elementos necesarios para la ejecución de la danza se conserva en las llamadas copias: cuadernos o libretas que son resguardados y actualizados por el director o capitán de cada banda en los distintos caseríos. Algunas de estas copias, aún en uso, datan de hace más de cincuenta años, lo que da cuenta de su valor como archivo etnográfico vivo y de la continuidad de esta tradición ritual;

Que, la transmisión de la danza Los Indios Fieles o Emplumados se realiza de manera comunitaria, donde los pobladores de los distintos caseríos participan voluntariamente en la banda. Los capitanes y directores otorgan su tiempo a instruir a nuevos danzantes, principalmente jóvenes y niños, en las complejas coreografías, cantos, rituales y sus significados. La vitalidad actual de la trasmisión de la danza contribuye a su vez, al cumplimiento de los compromisos asumidos por las comunidades tales como la participación en la república, convocatoria de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión a los caseríos para participar en las actividades centrales de la festividad en honor a la Virgen de La Alta Gracia;

Que, la danza Los Indios Fieles o Emplumados se configura como una expresión artística de profundo contenido simbólico, cuya existencia y continuidad están estrechamente vinculadas a formas tradicionales de organización comunitaria. Esta práctica ritual integra de manera compleja la música, danza y teatralidad ceremonial, desempeñando un papel central en el contexto de las festividades religiosas del distrito de Huamachuco. A través de su estructura performativa -compuesta por componentes líricos, narrativos y devocionales-, reafirma y reproduce la identidad cultural local, articulando memorias simbólicas de resistencia y vínculos de pertenencia propios de las comunidades andinas;

Que, en el Informe N° 000060-2025-DPI-DGPC-VMPCIC-PCM/MC se detallan las características, la importancia, el valor, alcance y significado de la danza Los Indios Fieles o Emplumados en el ámbito del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de la Libertad, motivo por el cual dicho informe constituye parte integrante de la resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Directiva para la declaratoria de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y de la obra de grandes maestros, sabios y creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y declaratoria de interés cultural, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Los Indios Fieles o Emplumados en el ámbito del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en coordinación con la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco años de un informe detallado sobre el estado de la expresión, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia y otros aspectos relevantes a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la resolución en el diario oficial "El Peruano" así como su difusión en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) con el Informe N° 000060-2025-DPI-DGPC-VMPCIC-PCM/MC.

Artículo 4.- Comunicar la resolución y el Informe N° 000060-2025-DPI-DGPC-VMPCIC-PCM/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y notificarlas a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

2427724-1

Determinan Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Huquipallpa - Chanchillay", ubicado en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000598-2025-DE-DDC-CUS/MC

Cusco, 2 de abril del 2025

VISTOS: El Informe de Inspección N° 0003-2024-CZSAU-MC de fecha 26 de noviembre del 2024, mediante el cual la Coordinación de Zonas y Sitios Arqueológicos de Urubamba de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, sustenta la propuesta para la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Huquipallpa - Chanchillay", ubicado en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco; el Informe Técnico N° 000168-2024-CCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000369-2024-CCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000877-2024-CCSFL/MC; el Informe N° 000001-2025-AFPA/MC; el Memorando N° 000024-2025-DDC-CUS/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; la Hoja de Envío N° 000015-2025-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico; y el Informe N° 000730-2025-UAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, "*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)*";

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, dispone que, *"Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.";*

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ha incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC establece que: *"(…) la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión, públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos";*

Que, el numeral 99.1 del artículo 99° del citado cuerpo normativo, establece que: *"La determinación de la protección provisional se inicia de oficio a partir del conocimiento de una afectación o posible afectación a los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; los que son susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación en virtud de su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sin perjuicio de su condición de propiedad pública o privada";*

Que, el numeral 99.2 del artículo 99° del mencionado Reglamento establece que: "*La determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra sustentada en el informe técnico formulado por las áreas competentes del Ministerio de Cultura, conforme a la normativa correspondiente*"; en el caso materia de evaluación mediante el Informe Técnico N° 000168-2024-CCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000369-2024-CCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000877-2024-CCSFL/MC; el Informe N° 000001-2025-AFPA/MC y el Informe N° 001035-2025-SDDPCDPC/MC, las dependencias técnicas de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco luego de evaluar bajo responsabilidad el presente expediente emiten opinión favorable para la continuación del trámite;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que: *"Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más";*

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC denominada *"Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*, instrumento que fue tomado en consideración en la tramitación del presente expediente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025, se delegó en el/la Director/a de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2025, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicados en el departamento de Cusco, siendo ello así, corresponde aprobarse la protección provisional propuesta, mediante Resolución Directoral;

Que, mediante Informe de Inspección N° 0003-2024-CZSAU-MC de fecha 26 de noviembre del 2024, se sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado, "Paisaje Arqueológico Huquipallpa - Chanchillay", ubicado en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre su valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad acorde con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; en tal sentido, señala que el Bien Inmueble Prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antropicos y factores naturales de acuerdo a lo siguiente:

"Agentes Antrópicos

El Paisaje Arqueológico de Huquipallpa - Chanchillay, se encuentra afectado y/o vulnerado por la expansión urbana, las actividades agrícolas vienen afectando directamente al sitio.

En algunos casos los colapsos son provocados, por la misma población, y los elementos líticos terminan diseminados por toda el área, o en su defecto son usados para la construcción de las zapatas de las viviendas que se encuentran sobre el bien inmueble prehispánico.

El constante aprovechamiento de suelos para el cultivo, uso indiscriminado de riego, reutilización de las vías de circulación peatonal (apertura de accesos al borde del andén), instalación de servicios básicos (agua desagüe, energía eléctrica). Instalación de tubos PVC para la distribución de agua, la perforación del suelo para la proyección del canal paralelo al andén de material cemento, genera una alteración visual del paisaje. Asimismo, asentamientos ilegales, obras privadas y públicas, residuos sólidos, pastoreo de ganado, etc.

Todos estos agentes antrópicos, ponen en riesgo la zona y posteriormente la perdida de información arqueológica.

Factores Naturales

Los factores que vienen afectando las evidencias arqueológicas, están relacionadas a las condiciones climáticas, dado que los agentes antrópicos desestabilizan los paramentos de los muros, las lluvias generan su colapso completo, además la erosión por la escorrentía, la exfoliación de piedras; otro factor es la flora con el desarrollo de vegetación nativa, exótica en los paramentos de los muros, puesto que las raíces se encuentran introducidos en el núcleo, generando inestabilidad y perdida de mortero de las juntas. Así como, la presencia de líquenes, algas, briófitos, plantas superiores, con respecto a fauna la colonización de aves, insectos, y pequeños mamíferos.

Las lesiones físicas, mecánicas y químicas, han generado pérdida de material constructivo, humedad por condensación y la invasión de la vegetación herbácea y arbustiva vienen generando un daño directo al bien inmueble prehispánico / Paisaje Arqueológico Huquipallpa – Chanchillay".

Que, mediante Informe N° 00730-2025-UAJ/MC, de la Unidad de Asesoría Jurídica, luego de advertir la Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025 y los informes técnicos emitidos bajo responsabilidad por las áreas técnicas pertinentes, recomienda emitir la Resolución Directoral que, Determine la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Huquipallpa - Chanchillay", ubicado en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Con los vistos de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, la Coordinación de Catastro y Saneamiento Físico Legal y de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Huquipallpa - Chanchillay", ubicado en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo al Plano con código DDC CUSCO PP 2024 012 que presenta las siguientes coordenadas:

Cuadro de Datos Técnicos

BIP: Bien Inmueble Prehispánico "Huquipallpa - Chanchillay"; ubicado en el Distrito y Provincia de Urubamba y Departamento de Cusco.
Datum: WGS84 +-
Proyección: UTM
Zona UTM: 18 L
Coordenada Referencial del BIP "Huquipallpa - Chanchillay": 813681.293 Este; 8528003.071 Norte.

CUADRO DE COORDENADAS UTM WGS 84-ZONA 18L				
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	210.09	813515	8528197
P2	P2 - P3	29.68	813442	8528000
P3	P3 - P4	28.16	813467	8527984
P4	P4 - P5	28.46	813475	8528011
P5	P5 – P6	30.68	813502	8528002
P6	P6 – P7	47.01	813492	8527973
P7	P7 – P8	33.24	813529	8527944
P8	P8 – P9	46.75	813560	8527932
P9	P9 – P10	15.13	813591	8527897
P10	P10-P11	30.59	813606	8527899
P11	P11-P12	48.51	813636	8527893
P12	P12-P13	79.12	813624	8527846
P13	P13-P14	98.86	813700	8527824
P14	P14-P15	44.27	813798	8527811
P15	P15-P16	51.66	813812	8527853
P16	P16-P17	100.9	813862	8527840
P17	P17-P18	178.99	813896	8527935
P18	P18-P1	337.77	813840	8528105

Área: 110774.00 m² (11.0774 ha)
Perímetro: 1439.88 m
Código del Plano: DDC CUSCO PP 2024 012.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran detalladas en el Informe de Inspección N° 0003-2024-CZSAU-MC de fecha 26 de noviembre del 2024, así como, en el Informe N° 000168-2024-CCSFL-JAE/MC y en el Plano Perimétrico con código DDC CUSCO PP 2024 012; los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Inspección N° 0003-2024-CZSAU-MC de fecha 26 de noviembre del 2024, las siguientes:

MEDIDAS PROVISIONALES RECOMENDADAS

MEDIDA	REFERENCIA
Paralización y/o cese de la afectación.	Se sugiere la sensibilización a los pobladores para evitar las intervenciones inconsultas, además se advirtió sobre el uso indiscriminado del suelo (riego) de los trabajos que venían ejecutando en los andenes de Huquipallpa-Chanchillay, del mismo modo sobre la extracción y el uso indebido de los elementos líticos que pertenecen al bien inmueble prehispánico.
Desmontaje	Preventivamente, donde los paramentos colapsaron, se recomienda la liberación del material acumulado (Huareo) con el fin de preservarlo y en un futuro recomponer dichos muros de contención parte del bien inmueble prehispánico.
Apuntalamiento.	Se recomienda apuntalamiento los paramentos muy críticos a fin de evitar el colapso del muro.
Señalización.	Como medida provisional instalar señalización, paneles informativos para advertir al usuario nacional o turista de la importancia del bien inmueble prehispánico/ Paisaje Arqueológico de Huquipallpa – Chanchillay, proporcionando ciertas recomendaciones para la protección del mismo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Prehispánico, a la Sub Unidad de Parques Arqueológicos, a la Coordinación de Zonas y

Sitios Arqueológicos de Urubamba y a la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como, las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación del Bien Inmueble Prehispánico comprendido en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; así como poner en conocimiento de la Dirección de Saneamiento Físico Legal el contenido de la presente, para fines que correspondan.

Artículo Quinto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de la Procuraduría Publica del Ministerio de Cultura, inicien las acciones legales pertinentes, de corresponder.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Provincial de Urubamba a fin de que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como, notificar a los administrados conforme al artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2017-MC.

Artículo Octavo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MOYA COHAGUILA
Dirección Ejecutiva - Dirección Desconcentrada
de Cultura de Cusco

2427617-1

Determinan Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Llonjaya", ubicado en el distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 001126-2025-DE-DDC-CUS/MC

Cusco, 26 de junio del 2025

VISTOS: Los Informes N° 000044 y 000081-2025-CZSPCH/MC de fecha 26 de marzo y 14 de mayo de 2025, respectivamente, mediante el cual, el responsable de Mantenimiento de las Zonas y Sitios Arqueológicos de la Provincia de Chumbivilcas, sustenta la propuesta para la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Llonjaya", ubicado en el distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco; el Informe Técnico N° 000094-2025-ETCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000150-2025-ETCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000438-2025-ETCSFL/MC; el Informe N° 001162-2025-SUPIPH/MC; el Informe N° 002338-2025-SDDPCDPC/MC, y el Informe N° 001420-2025-UAJ/MC de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, por Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, y a través de su artículo 4 se establece entre las áreas programáticas de acción del Ministerio, las vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación, sobre las cuales ejerce competencia, funciones y atribuciones;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2013-MC se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (ROF); cuyo artículo 98° establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura; y de las Direcciones Desconcentradas de Cultura en el país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000453-2024-MC, de fecha 29 de diciembre del 2024, se aprobó el Manual de Operaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en cuyo artículo 1 señala que: "La Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco es el órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura encargado, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. Es responsable de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del Ministerio relacionadas a las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos, directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea del Ministerio, en concordancia con la Política del Estado y con los planes sectoriales y regionales en materia de Cultura.";

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, dispone que, "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.";

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC establece que: "(…) la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren

en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión, públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos";

Que, el numeral 99.1 del artículo 99° del citado cuerpo normativo, establece que: "La determinación de la protección provisional se inicia de oficio a partir del conocimiento de una afectación o posible afectación a los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; los que son susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación en virtud de su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sin perjuicio de su condición de propiedad pública o privada";

Que, el numeral 99.2 del artículo 99° del mencionado Reglamento establece que: "La determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra sustentada en el informe técnico formulado por las áreas competentes del Ministerio de Cultura, conforme a la normativa correspondiente"; en el caso materia de evaluación mediante el Informe de Inspección N° 000629-2023/CZSAU/MC, el Informe Técnico N° 000040-2024-CCSFL-EVH/MC; el Informe N° 000097-2024-CCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000210-2024-CCSFL/MC; el Informe N° 000999-2024-AFPA/MC y el Proveído N° 004703-2024-SDDPCDPC/MC, las dependencias técnicas de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco luego de evaluar bajo responsabilidad el presente expediente emiten opinión favorable para la continuación del trámite;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que: "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC denominada "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", instrumento que fue tomado en consideración en la tramitación del presente expediente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025 se delegó en el/la Director/a de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2025, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicados en el departamento de Cusco. Siendo ello así, corresponde aprobarse la protección provisional propuesta, mediante Resolución Directoral;

Que, mediante Informes N° 000044 y 000081-2025-CZSPCH/MC, de fechas 26 de marzo y 14 de mayo de 2025, respectivamente, se adjunta el Anexo N° 2, que contiene el Informe Técnico de Viabilidad para la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Sitio Arqueológico Llonjaya, ubicado en el distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco. En dicho informe técnico consta la inspección realizada el 18 de marzo de 2025, así como el sustento técnico correspondiente, el cual desarrolla los fundamentos sobre su valoración cultural positiva y los niveles de vulnerabilidad identificados, conforme a los lineamientos y criterios establecidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En tal sentido, se señala que el citado bien inmueble prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada, atribuible a agentes antrópicos y factores naturales, conforme se detalla a continuación:

Agentes Antrópicos

Las modificaciones en el medio físico son generadas por las actividades constructivas desarrolladas en el entorno del Sitio Arqueológico Llonjaya, consiste en edificaciones públicas (Institución Educativa Inicial) y viviendas de los asociados de la APV Juan Velasco Alvarado; sumado a ello, apertura de calles con instalación de agua y desagüe, acumulación de basura y extracción de material de construcción (cantera); así como proyectos mineros y reforestación gestionados por la Junta Directiva, poniéndose en riesgo las galerías subterráneas.

Factores Naturales

La presencia de lluvias puede generar inundaciones, ocasionadas por filtraciones las que podrían generar humedad en las galerías y alterar las imágenes grabadas o dibujadas con pigmentos naturales ocres rojo y negro, así como otros vestigios muebles del sitio arqueológico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000094-2025-ETCSFL-JAE/MC el personal responsable del Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico concluye que: "La solicitud de Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico Paisaje Arqueológico Llonjaya, cumple con los aspectos técnicos necesarios para Determinar la Protección Provisional, dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC que aprueba la Directiva N° 003-2018- VMPCIC/MC (05.06.2018)", lo cual es ratificado mediante Informe N° 000150-2025-ETCSFL-IMH/MC, emitido por la asesora legal del Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico, quien manifiesta: "Estando a lo expuesto, esta Asesoría OPINA que, en el marco de las facultades delegadas a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, mediante Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC, corresponde DETERMINAR la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Llonjaya, ubicado en el distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco"; por cuanto, cumple con los aspectos técnicos necesarios contenidos en la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC que aprueba la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC.", documentos que son corroborados mediante Informe N° 000438-2025-ETCSFL/MC emitido por el jefe del Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico, Informe N° 001162-2025-SUPIPH/MC, emitido por el jefe de la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Prehispánico e Informe N° 002338-2025-SDDPCDPC/MC emitido por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, mediante Informe N° 001420-2025-UAJ/MC, la Unidad de Asesoría Jurídica, luego de advertir la Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025 y los informes técnicos emitidos bajo responsabilidad por las áreas técnicas pertinentes, recomienda emitir la Resolución Directoral que, Determine la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Llonjaya", ubicado en el distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco;

Con los vistos de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, del Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Llonjaya", ubicado en el distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo al Plano con código DDC CUSCO PP 2025 006 que presenta las siguientes coordenadas:

Cuadro de Datos Técnicos

BIP: Paisaje Arqueológico Llonjaya.
Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 18 L
Coordenada Referencial del BIP Paisaje Arqueológico Llonjaya:
E 819396.7399 N 8417684.5057

CUADRO DE COORDENADAS UTM_WGS 84 ZONA 18L					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	49.08	92°30'45"	819334.549	8417701.789
2	2-3	6.54	93°35'12"	819383.269	8417707.737
3	3-4	20.4	273°12'57"	819384.4668	8417701.304
4	4-5	27.99	96°37'1"	819404.2809	8417706.157
5	5-6	17.77	82°20'28"	819414.0298	8417679.915
6	6-7	45.48	269°37'45"	819396.6958	8417676.002
7	7-8	27.06	69°58'45"	819406.4226	8417631.577
8	8-9	15.01	169°30'50"	819379.604	8417635.19
9	9-10	21.34	182°13'15"	819365.3409	8417639.867
10	10-11	19.3	201°24'53"	819344.8205	8417645.727
11	11-12	22.56	205°0'15"	819325.61	8417643.884
12	12-13	15.43	76°34'3"	819306.166	8417632.439
13	13-14	30.01	110°30'15"	819301.6409	8417647.193
14	14-15	11.96	152°21'45"	819325.43	8417665.483
15	15-1	34.35	264°31'53"	819337.213	8417667.543
TOTAL		364.28	2340°0'2"		

Área: 5170.17 m² (0.5170 ha)
Perímetro: 364.28 m.
Código del Plano: DDC CUSCO PP 2025 006.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran detalladas en los Informe de Inspección N° 000044-2025-CZSPCH/MC, de fecha 26 de marzo del 2025, así como, en el Informe N° 000094-2025-CCSFL-JAE/MC y en el Plano Perimétrico con código DDC CUSCO PP 2025 006; los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido en los Informes de Inspección N° 000044 y 000081-2025-CZSPCH/MC e Informe N° 000094-2025-CCSFL-JAE/MC, las siguientes:

MEDIDAS PROVISIONALES RECOMENDADAS

MEDIDA	REFERENCIA
Paralización y/o cese de la afectación.	Se sugiere labores de sensibilización a los pobladores para evitar el deterioro del bien cultural; asimismo, implementar medidas preventivas y/o cautelares, de ser el caso.
Señalización.	Se sugiere la instalación de señalización y paneles informativos con la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural, para advertir al usuario nacional o turista sobre el amparo que goza el bien inmueble prehispánico/Paisaje Arqueológico Llonjaya.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Prehispánico, a la Sub Unidad de Parques Arqueológicos, a la Coordinación de Zonas y Sitios Arqueológicos de la Provincia de Chumbivilcas y a la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como, las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación del Bien Inmueble Prehispánico comprendido en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; así como poner en conocimiento de la Dirección de Saneamiento Físico Legal el contenido de la presente, para fines que correspondan.

Artículo Quinto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de la Procuraduría Publica del Ministerio de Cultura, inicien las acciones legales pertinentes, de corresponder.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Colquemarca, Municipalidad Provincial de Chumbivilcas a fin de que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como, notificar a los administrados conforme al artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2017-MC.

Artículo Octavo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Noveno.- ANEXAR a la presente resolución los Informes de Inspección N° 000044 y 000081-2025-CZSPCH/MC, el Plano Perimétrico con código DDC CUSCO PP 2025 006 y el Informe N° 000094-2025-CCSFL-JAE/MC, para conocimiento y fines pertinentes, los cuales se publican en el Portal Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MOYA COHAGUILA
Dirección Ejecutiva -
Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco

2427212-1

Determinan Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Pillco Paccha", ubicado en el distrito de Pucyura, provincia de Anta, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 001196-2025-DE-DDC-CUS/MC

Cusco, 8 de julio del 2025

VISTOS: El Informe de Inspección N° 003-2025-CZSAA-SUPA/MC de fecha 08 de mayo del 2025, mediante el cual, Coordinación de Zonas y Sitios Arqueológicos de la Provincia de Anta, sustenta la propuesta para la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Pillco Paccha", ubicado en el distrito de Pucyura, provincia de Anta, departamento de Cusco; el Informe Técnico N° 000103-2025-ETCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000163-2025-ETCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000492-2025-ETCSFL/MC; el Informe N° 0012989-2025-SUPIPH/MC; el Informe N° 002564-2025-SDDPCDPC/MC, y el Informe N° 001520-2025-UAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, dispone que, "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.";

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC establece que: "(…) la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión, públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos";

Que, el numeral 99.1 del artículo 99° del citado cuerpo normativo, establece que: "La determinación de la protección provisional se inicia de oficio a partir del conocimiento de una afectación o posible afectación a los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; los que son susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación en virtud de su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sin perjuicio de su condición de propiedad pública o privada";

Que, el numeral 99.2 del artículo 99° del mencionado Reglamento establece que: "La determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra sustentada en el informe técnico formulado por las áreas competentes del Ministerio de Cultura, conforme a la normativa correspondiente"; en el caso materia de evaluación mediante el Informe Técnico N° 000103-2025-ETCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000163-2025-ETCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000492-2025-ETCSFL/MC; el Informe N° 0012989-2025-SUPIPH/MC; el Informe N° 002564-2025-SDDPCDPC/MC, las dependencias técnicas de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco luego de evaluar bajo responsabilidad el presente expediente emiten opinión favorable para la continuación del trámite;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que: "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC denominada "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", instrumento que fue tomado en consideración en la tramitación del presente expediente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025 se delegó en el/la Director/a de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2025, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicados en el departamento de Cusco. Siendo ello así, corresponde aprobarse la protección provisional propuesta, mediante Resolución Directoral;

Que, mediante Informe de Inspección N° 003-2025-CZSAA-SUPA/MC de fecha 08 de mayo del 2025, con fecha de inspección 24 de abril del 2025, se sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Pillco Paccha", ubicado en el distrito de Pucyura, provincia de Anta, departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre su valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad acorde con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; en tal sentido, señala que el Bien Inmueble Prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antropicos y factores naturales de acuerdo a lo siguiente:

Agentes Antrópicos

Uno de los comunes denominadores en cuanto a la acción depredadora del patrimonio es el hombre, así tenemos:

- Los Profanadores de tumbas, buscadores de tesoros, quienes, en su afán de lograr el cometido, perpetran una serie de forados, dentro, del sitio arqueológico,

descontextualizando en muchos casos eventos culturales pasados, generando la perdida de información y dato arqueológico.

- Riego, otro agente antrópico es el riego por inundación que realizan los comuneros en las plataformas de los andenes, sin ningún criterio técnico, los comuneros humedecen las tierras de cultivo de los andenes, al no haber drenes o están obstaculizados estos, el agua escapa por los muros y a la postre ocasionan el colapso de Muro.

- Colocado de mangueras y tubos PVC. Se viene realizando de manera indiscriminada en las plataformas de los andenes, el traslado de agua por medio de tubos PVC y manguera de jebe, penetran por un sector de los andenes, extrayendo algunos líticos de los muros para este propósito, el cual es visible en muchos sectores.

- Pastoreo de Ganados, otra actividad de los comuneros es el pastoreo de sus ganados, sin ningún control sueltan a sus ganados y en algunos casos deterioran los muros, hasta ocasionar el colapso de fragmentos de muro.

- Otro factor es el crecimiento de los árboles y retoños se encuentran en la parte superior y costados de las estructuras de los muros.

Todos estos agéntenles antrópicos, ponen el riesgo la destrucción y la perdida de información arqueológica.

Factores Naturales

El deterioro de las estructuras, se debe en su mayoría a las precipitaciones pluviales, ya que esto ha generado la filtración de agua de forma natural afectando las estructuras murarías, ocasionando en muchos casos asentamientos diferenciales, pandeos, desplazamientos, ensanchamientos del núcleo de las estructuras.

La acumulación de material inorgánico y orgánico ha ocasionado la acumulación de líquido durante las épocas de precipitaciones pluviales causando filtraciones en los cimientos y abarcando por capilaridad hasta los muros, lavando el material ligante de la estructura.

Presencia de vegetación (arbustiva y arbórea) que se ha enraizado entre las juntas de los elementos líticos ocasionando en varios segmentos desplazamientos de diversa índole. Otro factor es el crecimiento de los árboles y retoños como también de los paltos que se encuentran en la parte superior de las estructuras de los muros, por el empuje de las raíces se produce el pandeamiento y posterior perdida de los elementos líticos.

La presencia de lluvias puede generar inundaciones;

Que, mediante Informe N° 001520-2025-UAJ/MC, la Unidad de Asesoría Jurídica, luego de advertir la Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025 y los informes técnicos emitidos bajo responsabilidad por las áreas técnicas pertinentes, recomienda emitir la Resolución Directoral que, Determine la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Pillco Paccha", ubicado en el distrito de Pucyura, provincia de Anta, departamento de Cusco;

Con los vistos de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, la Coordinación de Catastro y Saneamiento Físico Legal y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000023-2025-VMPCIC/MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado "Paisaje Arqueológico Pillco Paccha", ubicado en el distrito de Pucyura, provincia de Anta, departamento de Cusco, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo al Plano con código DDC CUSCO PP 2025 007 que presenta las siguientes coordenadas:

Cuadro de Datos Técnicos

BIP: Paisaje Arqueológico Pillco Paccha.
Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 18 L
Coordenada Referencial del BIP Paisaje Arqueológico Pillco Paccha:
E 0812147.3748 N 8509554.5921.

CUADRO DE DATOS TECNICOS PAISAJE ARQUEOLOGICO PILLCO PACCHA				
VERTICE	LADOS	DISTANCIA	COORDENADAS WGS84 ZONA 18L	
N°	Desde-Hasta	(Metros)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	133.729	812011.5460	8509815.6790
2	2-3	196.408	812144.6560	8509802.8280
3	3-4	146.658	812311.6477	8509699.4353
4	4-5	68.812	812373.7938	8509566.5957
5	5-6	76.254	812354.0850	8509500.6664
6	6-7	180.787	812423.7900	8509469.7500
7	7-8	68.323	812299.1680	8509338.7790
8	8-9	274.933	812235.0530	8509362.3850
9	9-10	133.543	812021.8150	8509535.9290
10	10-1	183.504	811944.5430	8509644.8450
TOTAL		1462.95		

Área: 130470.33 m² (13.0470 ha)
Perímetro: 1462.95 m.
Código del Plano: DDC CUSCO PP 2025 007.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran detalladas en el Informe de Inspección N° 003-2025-CZSAA-SUPA/MC de fecha 08 de mayo del 2025, así como, en el Informe N° 000103-2025-ETCSFL-JAE/MC y en el Plano Perimétrico con código DDC CUSCO PP 2025 007; los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Inspección N° 003-2025-CZSAA-SUPA/MC e Informe N° 000103-2025-ETCSFL-JAE/MC, las siguientes:

MEDIDAS PROVISIONALES RECOMENDADAS

MEDIDA	REFERENCIA
Paralización y/o cese de la afectación.	- Se implanto mayor vigilancia por la zona. - La Coordinación de Zonas y Sitios Arqueológicos de Anta, realiza trabajos de mantenimiento y vigilancia, de todo el paisaje arqueológico. - "Implementar medidas preventivas y/o cautelares".
Apuntalamiento	- La CZSAA, realizara los apuntalamientos de las estructuras arquitectónicas prehispánicas que se encuentran en proceso de pandeamiento, a fin de evitar el colapso
Señalización.	- Se colocó un mural informático con las normas de Patrimonio Cultural.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Prehispánico, a la Sub Unidad de Parques Arqueológicos, a la Coordinación de Zonas y Sitios Arqueológicos de la Provincia de Anta y a la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como, las acciones de control y coordinación institucional e

interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación del Bien Inmueble Prehispánico comprendido en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; así como poner en conocimiento de la Dirección de Saneamiento Físico Legal el contenido de la presente, para fines que correspondan.

Artículo Quinto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de la Procuraduría Publica del Ministerio de Cultura, inicien las acciones legales pertinentes, de corresponder.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Provincial de Anta, Municipalidad Distrital de Pucyura, para efectos que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como, notificar a los administrados conforme al artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2017-MC.

Artículo Octavo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MOYA COHAGUILA
Dirección Ejecutiva
Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco

2427223-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban documento denominado "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2025/2026"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0302-2025-MIDAGRI

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El Memorando N° 0849-2025-DVPSDA del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; el Memorando N° 650-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, de la Dirección General de Políticas Agrarias; el Informe N° 083-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DEE, de la Dirección de Estudios Económicos de la Dirección General de Políticas Agrarias; el Informe N° 0021-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP-DEIA-ETSM de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas; el Memorando N° 793-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología; el Memorando N° 1735-2025-MIDAGRI-SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 0216-2025-MIDAGRI-SG/OGPP-OPLA de la Oficina de Planeamiento y, el Informe N° 1047-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que este Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de Gobierno; y que el Sector Agrario y de Riego comprende al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y a todas las entidades de los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, el artículo 5 establece como su ámbito de competencia las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, agricultura y ganadería, los recursos forestales y su aprovechamiento sostenible, flora y fauna silvestre, sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria, recursos hídricos, riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario e infraestructura agraria;

Que, el literal d. del numeral 1 del artículo 7 de la referida Ley, señala como una de las funciones específicas de este Ministerio conducir el Sistema Integrado de Estadística Agraria; asimismo, de acuerdo con las literales a), g), h) y j) del numeral 2 del citado artículo, como parte de sus competencias compartidas, ejerce, entre otras, las funciones de promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, establecer e implementar los mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo competitivo y sostenible de la actividad agraria, promover la planificación agraria y de riego con atención prioritaria a la agricultura familiar y la seguridad alimentaria, así como promover el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas urbanas y rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía nacional;

Que, la Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI, identifica como problema público "el bajo nivel de desarrollo competitivo agrario", el cual será atendido mediante tres objetivos prioritarios, que responden al OP1: Incrementar el nivel de integración vertical de los productores agrarios en la cadena de valor; OP2: Reducir la proporción de los productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia (PAFS); y el OP3: Mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible, con la finalidad de lograr una agricultura sostenible en beneficio de los productores agrarios y la población en general;

Que, en la coyuntura actual, en la que la producción agropecuaria se ha recuperado, expresado en un incremento del Valor Producción Agropecuaria en el año 2024, debido a la mejora de las condiciones climáticas respecto a las campañas agrícolas anteriores en las que los efectos del Fenómeno El Niño impactaron de manera negativa a la actividad agropecuaria, para la actual campaña agrícola, se espera que se puedan recuperar aún más las áreas sembradas asegurando la disponibilidad de los alimentos y el normal abastecimiento de los productos de los principales cultivos transitorios;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la Dirección General de Políticas Agrarias (DGPA), a través del Memorando N° 650-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA remite el Informe N° 083-2025-MINAGRI-DVPSDA/DGPA-DEE, elaborado por la Dirección de Estudios Económicos de dicha Dirección General, con la participación de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas según el Informe N° 021-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP-DEIA-ETSM y el Memorando N° 793-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología con los cuales se sustenta y propone el instrumento de gestión de cultivos transitorios denominado "Marco Orientador de Cultivos, Campaña Agrícola 2025/2026, en adelante, MOC 2025/2026";

Que, para la elaboración del MOC 2025/2026 se han tomado en cuenta diversos aspectos técnicos, económicos, ambientales y sociales vinculados con la dinámica de los principales cultivos transitorios, así como la información de campo recopilada durante la Encuesta Nacional de Intenciones de Siembra (ENIS) 2025;

Que, el MOC 2025/2026 promueve la producción agrícola nacional, tratando de equilibrar la oferta y la demanda, con énfasis en el análisis de siete cultivos transitorios de mayor relevancia para el país, como son: papa, arroz, maíz amarillo duro, maíz amiláceo, maíz choclo, yuca y quinua. De este modo, el MIDAGRI contribuye al ordenamiento de la oferta agrícola de los pequeños y medianos productores agrarios vinculados al mercado, brindando información y fortaleciendo las capacidades de técnicos y profesionales de los gobiernos regionales, locales, juntas de usuarios y otras entidades vinculadas al sector, a fin de focalizar el accionar de los tres niveles de Gobierno en las principales zonas de producción y fortalecer el crecimiento del Sector agrícola, la misma que forma parte de la respuesta de la Política Nacional Agraria frente al tema de la seguridad alimentaria;

Que, en el Informe Técnico antes mencionado se señala que la elaboración del MOC 2025/2026, comprende el análisis económico permanente del avance de las siembras y las perspectivas de producción las cuales son de competencia de la Dirección General de Políticas Agrarias; a su vez la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas es el órgano encargado de realizar la Encuesta Nacional de Intención de Siembras - ENIS y el seguimiento estadístico del avance de la campaña agrícola, a través de la página web del Sistema Integrado de Estadística Agraria (SIEA), así como de coordinar la difusión de la información agraria relacionada con esta materia. De otro lado, la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología es la encargada de la identificación y promoción de estrategias para propiciar un equilibrado nivel de siembras de los principales cultivos transitorios a nivel nacional, para lo cual efectúa acciones de capacitación y coordinaciones necesarias con las Direcciones o Gerencias Regionales de Agricultura o las que hagan sus veces en los gobiernos regionales y los gobiernos locales para que amplíen esta labor en sus territorios;

Que, el MOC 2025/2026 va a permitir a los productores agrícolas contar con información que los oriente para una mejor toma de decisiones de cara a la Campaña Agrícola 2025/2026, lo que coadyuvará a equilibrar la oferta y la demanda, así como contribuir al normal abastecimiento de alimentos y la seguridad alimentaria del país:

Que, con el Memorando N° 1735-2025-MIDAGRI-SG/OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite el Informe N° 0216-2025-MIDAGRI-SG/OGPP-OPLA de la Oficina de Planeamiento, el cual expresa opinión favorable a la propuesta del MOC 2025/2026, al encontrarse alineado al Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Agrario y de Riego 2024-2030 y al Plan Estratégico Institucional (PEI) 2025-2030 del MIDAGRI;

Que, mediante el Informe N° 1047-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable legalmente la aprobación de dicho instrumento mediante Resolución Ministerial;

Con la visación de la Viceministra de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; del Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias; del Director General de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas; del Director General de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología; del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del documento denominado "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2025/2026".

Se aprueba el documento denominado, "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2025/2026" (MOC 2025/2026), como un instrumento de orientación a los productores de la agricultura familiar, que contribuya al ordenamiento de la oferta agrícola nacional, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Responsabilidades de las unidades de organización respecto al seguimiento estadístico, difusión, evaluación económica y promoción

Las siguientes unidades de organización del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, los gobiernos regionales, gobiernos locales y Juntas de Usuarios de Riego, asumen las responsabilidades respecto al seguimiento estadístico, difusión, evaluación económica y promoción del "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2025/2026", conforme a lo siguiente:

a) Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas

A través de la Dirección de Estadística e Información Agraria, se realiza el seguimiento estadístico de la ejecución de las siembras y cosechas de los cultivos transitorios. Asimismo, conduce la difusión de los servicios de información agraria especializada, que contribuye al desarrollo de la Campaña Agrícola 2025/2026.

b) Dirección General de Políticas Agrarias

A través de la Dirección de Estudios Económicos, se realiza la evaluación económica del avance de las siembras de los cultivos transitorios para la Campaña Agrícola 2025/2026, así como las perspectivas de la producción de los siete (7) cultivos transitorios priorizados en el MOC 2025/2026.

c) Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología

Realiza acciones de promoción del MOC 2025/2026 para propiciar el desarrollo equilibrado de la oferta agrícola nacional, promoviendo la sostenibilidad de los sistemas de producción agrícola, incluye la identificación y promoción de estrategias mediante el fortalecimiento de capacidades de técnicos y profesionales de las Direcciones y Gerencias Regionales de Agricultura de los gobiernos regionales, gobiernos locales y de las Juntas de Usuarios de Riego, principalmente.

d) Gobierno regional, gobierno local y Junta de Usuarios de Riego

Realiza la difusión y promoción del MOC 2025/2026 a nivel de productores y organizaciones agrarias en sus respectivos territorios, a fin de propiciar y orientar la adecuada planificación de las siembras, alertar respecto a probables escenarios de desajuste en la producción de los principales alimentos; asimismo, articula la participación activa de los agentes privados de las cadenas de valor involucradas que puedan requerir implementar acciones inmediatas de disminución o aumento de siembras de uno o más cultivos transitorios priorizados, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria del país, en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Publicación y difusión

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial y el "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2025/2026", aprobado en el artículo 1 precedente en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2427940-1

Designan Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0304-2025-MIDAGRI

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

La Nota Interna N° 1332-2025-MIDAGRI-SG, de la Secretaría General; el Memorando N° 1285-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 0273-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, de la Oficina de Desarrollo del Talento Humano; y, el Informe N° 1069-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo necesario designar al profesional JORGE ALEXANDER VASQUEZ ACUÑA, que lo desempeñará, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Secretario General; de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JORGE ALEXANDER VASQUEZ ACUÑA, en el cargo de Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y riego

2428223-1

Designan Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0305-2025-MIDAGRI

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

La Nota Interna N° 1333-2025-MIDAGRI-SG, de la Secretaría General; el Memorando N° 1289-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 0274-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, de la Oficina de Desarrollo del Talento Humano; y, el Informe N° 1070-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo necesario designar al profesional JULIO CESAR GARCIA ESTRADA, que lo desempeñará, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Secretario General; de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JULIO CESAR GARCIA ESTRADA, en el cargo de Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2428224-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Directoral que modifica los "Lineamientos Generales para la Formulación y Evaluación de Programas de Inversión - PROG", aprobados mediante Resolución Directoral N° 0004-2023-EF/63.01

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0008-2025-EF/63.01

Lima, 13 de agosto de 2025

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), y modificatorias, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

como Sistema Administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, y modificatorias, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa, administra el Banco de Inversiones y está facultada para efectuar, de oficio, la desactivación de inversiones de acuerdo a los criterios que establezca para tal efecto; gestiona e implementa mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de inversiones; dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión, supervisando su calidad; elabora el Programa Multianual de Inversiones del Estado; aprueba las metodologías generales teniendo en cuenta el nivel de complejidad de los proyectos; brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al SNPMGI y emite opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la aplicación del Ciclo de Inversión y sus disposiciones, en relación a los temas de su competencia. Asimismo, desarrolla estándares de dirección de proyectos, así como brinda acompañamiento especializado en dicha materia, como Centro de Excelencia;

Que, el numeral 1 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y modificatorias, establece que la DGPMI tiene entre sus funciones, aprobar directivas, procedimientos, lineamientos, instrumentos metodológicos de alcance general y demás normas complementarias del SNPMGI, necesarias para su funcionamiento y la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0004-2023-EF/63.01, se aprueban los "Lineamientos generales para la formulación y evaluación de programas de inversión - PROG", a fin de orientar el planteamiento de inversiones que se relacionan para lograr una finalidad común desde sus objetivos centrales y a partir de su complementariedad, generando beneficios adicionales a su ejecución independiente, lo que justifica su agrupación y ejecución conjunta;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 020-2025-EF, se aprueban los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública (LPNIP), los cuales constituyen medidas para el fortalecimiento del desempeño del SNPMGI, y de la aplicación de sus principios rectores. Así, la medida 1.1 del I Lineamiento: Lineamiento para la articulación territorial de los proyectos de inversión de los LPNIP, establece que se deben formular e implementar proyectos de inversión articulados con los servicios prioritarios en los LPNIP, desarrollando carteras estratégicas de inversiones coordinadas entre los tres niveles de gobierno que puedan ser incluidas en la programación multianual de inversiones y que incentiven polos de desarrollo en el territorio;

Que, asimismo, la medida 1.4 del Lineamiento indicado en el considerando precedente, hace referencia a promover proyectos de inversión con articulación territorial multisectorial y multinivel, aprovechando economías de escala en la provisión del servicio, es decir, (i) que sean complementarios, como los proyectos en red y los programas de inversión; y (ii) que generen sinergias, como los proyectos multipropósitos u otras modalidades;

Que, adicionalmente, la medida 1.8 del citado Lineamiento, impulsa el desarrollo de los programas o proyectos de inversión que se deben ejecutar en los corredores logísticos, viales, económicos, turísticos, entre otros, según su potencial de articulación comercial nacional o internacional;

Que, de otro lado, la medida 2.1 del II Lineamiento: Lineamiento para el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios de los LPNIP, establece que las inversiones públicas consideran los servicios prioritarios de los LPNIP;

Que, en dicho contexto, resulta necesario modificar los "Lineamientos generales para la formulación y evaluación de programas de inversión - PROG", aprobados mediante la Resolución Directoral N° 0004-2023-EF/63.01, con la finalidad de adecuar su contenido a lo establecido en los LPNIP;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y modificatorias; y, los literales c) y d) del artículo 208 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los "Lineamientos generales para la formulación y evaluación de programas de inversión - PROG", aprobados mediante Resolución Directoral N° 0004-2023-EF/63.01

Modificar la sección "Introducción"; los numerales 1.1 y 1.2; el párrafo 1.2.1 del numeral 1.2; la Tabla 1 del párrafo 1.2.2 del numeral 1.2; el acápite "Diferencia entre el alcance de un PRED y los tipos de PROG", que incluye las Figuras 1, 2 y 3, del párrafo 1.2.2 del numeral 1.2; el párrafo 1.3.3 del numeral 1.3 de la parte 1; y, el literal (a) del párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 de la parte 2, de los "Lineamientos generales para la formulación y evaluación de programas de inversión - PROG", aprobados mediante Resolución Directoral N° 0004-2023-EF/63.01, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID GUILLERMO MIRANDA HERRERA
Director General
Dirección General de Programación Multianual de Inversiones

2428147-1

EDUCACIÓN

Otorgan las Palmas Magisteriales en la Categoría EDUCADOR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 353-2025-MINEDU

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTOS: los documentos que conforman el Expediente CPM2025-INT-0561580; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley Nº 11192, se crea la recompensa honorífica denominada "Palmas Magisteriales", destinada a premiar a los ciudadanos que se hayan distinguido en forma extraordinaria en la dirección o ejercicio de la docencia oficial o particular, o en la administración escolar;

Que, con el Decreto Supremo Nº 007-2019-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2024-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales (en adelante el Reglamento); y, con la Resolución Viceministerial Nº 025-2025-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que Regulan el Otorgamiento y Gestión de la Condecoración de Palmas Magisteriales";

Que, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento, la Condecoración de Palmas Magisteriales constituye el máximo reconocimiento y distinción honorífica que se otorga, por gracia del Estado, a través del Ministerio de Educación, a profesionales que hayan destacado por su contribución extraordinaria a la educación y desarrollo del país; siendo uno de los requisitos indispensables para la procedencia de su otorgamiento, contar con solvencia moral sustentada;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento, establece que la Condecoración en la Categoría de Educador se confiere a docentes en actividad pertenecientes a instituciones y/o programas educativos públicos de Educación Básica (en todas sus modalidades, niveles y ciclos), así como a los de Educación Técnico - Productiva, e Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica del Sector Público; como reconocimiento a su práctica docente efectiva, orientada hacia la mejora de los aprendizajes de sus estudiantes y el involucramiento de la comunidad educativa, en concordancia con el Marco del Buen Desempeño Docente; y que cuenten con al menos quince (15) años de servicio en la enseñanza en aula, que deben corresponder a su experiencia en el sector público;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento establece que el proceso de Condecoración de Palmas Magisteriales comprende las siguientes tres etapas: (i) postulación de candidatos por parte del proponente, (ii) calificación de expedientes y (iii) evaluación y otorgamiento de la Condecoración;

Que, el artículo 16 del Reglamento dispone que, culminadas las etapas de calificación de los expedientes y evaluación de los candidatos, el Consejo de la Orden se pronuncia sobre el otorgamiento de la Condecoración en cada una de las tres categorías, la misma que es conferida mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 197-2025-MINEDU, se designa a los miembros del Comité de Calificación Ministerial para la Condecoración de Palmas Magisteriales 2024; asimismo, con Resolución Ministerial Nº 208-2025-MINEDU, se designa a los miembros no permanentes del Consejo de la Orden de Palmas Magisteriales para el año 2024;

Que, a través del Informe Nº 00121-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIBRED, la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, da cuenta que, de acuerdo al Acta Nº 001-2025 de Sesión del Consejo de la Orden de Palmas Magisteriales, corresponde proceder a emitir la Resolución Ministerial para el otorgamiento de las Palmas Magisteriales en la categoría EDUCADOR a los profesionales mencionados en la parte resolutiva de la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 11192, que crea la recompensa honorífica denominada "Palmas Magisteriales"; la Ley Nº 31224, Ley de organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2019-MINEDU, modificado con Decreto Supremo Nº 011-2024-MINEDU; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU; y, la Norma Técnica denominada "Disposiciones que Regulan el Otorgamiento y Gestión de la Condecoración de Palmas Magisteriales", aprobada por Resolución Viceministerial Nº 025-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar las Palmas Magisteriales en la Categoría EDUCADOR a las siguientes personas:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	REGIÓN
1	VERGARAY CHARRA LUZ ELIZABETH	ANCASH
2	PEÑA GUERRA ERICK JHON	SAN MARTÍN
3	ORDOÑO ALCA JOSE LUIS	MOQUEGUA
4	ARZAPALO LAUREANO JANET MERCEDES	PASCO
5	TORRES MATOS LEONOR	LIMA METROPOLITANA
6	YARANGA ALMEIDA JHON	AYACUCHO
7	SUAREZ MACCHA SELENE VICTORIA	PASCO
8	RAMIREZ REATEGUI JENNY PATRICIA	LORETO
9	ALIAGA DIAZ OTMAN	SAN MARTÍN
10	GARCIA MORAN CARMEN ROSA	LIMA PROVINCIAS
11	ANCHIRAICO ILDEFONSO BEATRIZ	JUNÍN

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (http://www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2428194-1

Otorgan las Palmas Magisteriales en la Categoría MAESTRO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 354-2025-MINEDU

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTO: los documentos que conforman el Expediente CPM2025-INT-0561580; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley Nº 11192, se crea, en el año 1949, la recompensa honorífica denominada "Palmas Magisteriales", destinada a premiar a los ciudadanos que se hayan distinguido en forma extraordinaria en la dirección o ejercicio de la docencia oficial o particular, o en la Administración Escolar;

Que, con el Decreto Supremo Nº 007-2019-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2024-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales (en adelante el Reglamento); y, con Resolución Viceministerial Nº 025-2025-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que Regulan el Otorgamiento y Gestión de la Condecoración de Palmas Magisteriales";

Que, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento, la Condecoración de Palmas Magisteriales constituye el máximo reconocimiento y distinción honorífica que se otorga, por gracia del Estado, a través del Ministerio de Educación, a profesionales que hayan destacado por su contribución extraordinaria a la educación y desarrollo del país; siendo uno de los requisitos indispensables para la procedencia de su otorgamiento, contar con solvencia moral sustentada;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento, establece que la Condecoración en la Categoría de Maestro se confiere al profesional en educación, o en otras carreras, que ejerza o haya ejercido la docencia, acreditando una trayectoria profesional y producción académica que ha generado impacto en la mejora de la educación en su institución educativa, su entorno local y/o regional a través de la implementación de propuestas innovadoras, investigaciones y/o publicaciones;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento establece que el proceso de Condecoración de Palmas Magisteriales comprende las siguientes tres etapas: (i) postulación de candidatos por parte de la entidad proponente, (ii) calificación de expedientes y (iii) evaluación y otorgamiento de la Condecoración;

Que, el artículo 16 del Reglamento dispone que, culminadas las etapas de calificación de los expedientes y evaluación de los candidatos, el Consejo de la Orden se pronuncia sobre el otorgamiento de la Condecoración

en cada una de las tres categorías, la misma que es conferida mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 197-2025-MINEDU, se designa a los miembros del Comité de Calificación Ministerial para la Condecoración de Palmas Magisteriales 2024; asimismo, con la Resolución Ministerial Nº 208-2025-MINEDU, se designa a los miembros no permanentes del Consejo de la Orden de Palmas Magisteriales para el año 2024;

Que, a través del Informe Nº 00121-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIBRED, la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, da cuenta que, de acuerdo al Acta Nº 001-2025 de Sesión del Consejo de la Orden de Palmas Magisteriales, corresponde proceder a emitir la Resolución Ministerial para el otorgamiento de las Palmas Magisteriales en la categoría MAESTRO a los profesionales mencionados en la parte resolutiva de la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 11192, que crea la recompensa honorífica denominada "Palmas Magisteriales"; la Ley Nº 31224, Ley de organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2019-MINEDU, modificado con Decreto Supremo Nº 011-2024-MINEDU; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado, por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU; y, la Norma Técnica denominada "Disposiciones que Regulan el Otorgamiento y Gestión de la Condecoración de Palmas Magisteriales", aprobada por Resolución Viceministerial Nº 025-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar las Palmas Magisteriales en la Categoría MAESTRO a las siguientes personas:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	REGIÓN
1	YAURICASA PEREZ ESTHER MARIVEL	HUANCAVELICA
2	HURTADO MAZEYRA ALEJANDRA LUCIA	AREQUIPA
3	RAMOS VELASQUEZ CARINA AMELIA	MOQUEGUA
4	MAMANI PACHO ELEAZAR	PUNO
5	CHURA QUISPE GILBER	TACNA
6	CALLIRGOS SANCHEZ ANDRES ALEJANDRO	LA LIBERTAD
7	HERRERA MARTEL NOLBERTO	HUÁNUCO
8	VILCA APAZA HENRY MARK	PUNO

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (http://www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2428202-1

Otorgan las Palmas Magisteriales en la Categoría AMAUTA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 355-2025-MINEDU

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTOS: los documentos que conforman el Expediente CPM2025-INT-0561580; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley Nº 11192, se crea, en el año 1949, la recompensa honorífica denominada "Palmas Magisteriales", destinada a premiar a los ciudadanos que se hayan distinguido en forma extraordinaria en la dirección o ejercicio de la docencia oficial o particular, o en la Administración Escolar;

Que, con el Decreto Supremo Nº 007-2019-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2024-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales (en adelante el Reglamento); y, con la Resolución Viceministerial Nº 025-2025-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que Regulan el Otorgamiento y Gestión de la Condecoración de Palmas Magisteriales";

Que, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento, la Condecoración de Palmas Magisteriales constituye el máximo reconocimiento y distinción honorífica que se otorga, por gracia del Estado, a través del Ministerio de Educación, a profesionales que hayan destacado por su contribución extraordinaria a la educación y desarrollo del país; siendo uno de los requisitos indispensables para la procedencia de su otorgamiento, contar con solvencia moral sustentada;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento, establece que la Condecoración en la Categoría de Amauta se confiere al profesional en educación, o en otras carreras, que acredite una trayectoria profesional, académica y/o producción intelectual que constituya una contribución extraordinaria a la mejora de la educación, con impacto en el ámbito nacional y/o internacional;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento establece que el proceso de Condecoración de Palmas Magisteriales comprende las siguientes tres etapas: (i) postulación de candidatos por parte de la entidad proponente, (ii) calificación de expedientes y (iii) evaluación y otorgamiento de la Condecoración;

Que, el artículo 16 del Reglamento dispone que, culminadas las etapas de calificación de los expedientes y evaluación de los candidatos, el Consejo de la Orden se pronuncia sobre el otorgamiento de la Condecoración en cada una de las tres categorías, la misma que es conferida mediante Resolución Ministerial;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, excepcionalmente, en caso no se haya llegado al número máximo de condecoraciones en la categoría Amauta, el Canciller de la Orden puede proponer hasta tres (3) personalidades que hayan contribuido a la mejora de la educación e identidad nacional, destacándose en cualquiera de los siguientes campos: cultura, ciencia, literatura, arte o deporte;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 197-2025-MINEDU, se designa a los miembros del Comité de Calificación Ministerial para la Condecoración de Palmas Magisteriales 2024; asimismo, con la Resolución Ministerial Nº 208-2025-MINEDU, se designa a los miembros no permanentes del Consejo de la Orden de Palmas Magisteriales para el año 2024;

Que, a través del Informe Nº 00121-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIBRED, la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, da cuenta que, de acuerdo al Acta Nº 001-2025 de Sesión del Consejo de la Orden de Palmas Magisteriales, corresponde proceder a emitir la Resolución Ministerial para el otorgamiento de las Palmas Magisteriales en la categoría AMAUTA a los profesionales mencionados en la parte resolutiva de la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 11192, que crea la recompensa honorífica denominada "Palmas Magisteriales"; la Ley Nº 31224, Ley de organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Reglamento de la Condecoración de la Palmas Magisteriales, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2019-MINEDU, modificado con el Decreto Supremo Nº 011-2024-MINEDU; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado, por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU; y, la Norma Técnica denominada "Disposiciones que Regulan el Otorgamiento y Gestión de la Condecoración de Palmas Magisteriales", aprobada por Resolución Viceministerial Nº 025-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar las Palmas Magisteriales en la Categoría AMAUTA a las siguientes personas:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	REGIÓN
1	LOZANO ALVARADO SANIEL EUFEMIO	LA LIBERTAD
2	FUJIMOTO RUIZ GABY FELICITA	LIMA METROPOLITANA
3	VALVERDE LUCIANO DE QUINTANILLA LUCIA	LIMA METROPOLITANA
4	TITO MAMANI MELECIO	AYACUCHO
5	ROEKAERT EMBRECHTS EDWARD MICHAEL ROBERT	LIMA METROPOLITANA

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (http://www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2428205-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000277-2025-MIMP

Lima, 14 de agosto del 2025

Vistos, el Informe Técnico N° D000023-2025-MIMP-DSB-SDB y la Nota N° D000456-2025-MIMP-DSB de la Dirección de Sociedades de Beneficencia, la Nota N° D000411-2025-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Memorándum N° D000818-2025-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, y su modificatoria, establece la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, siendo este integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos (2) personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia; asimismo, determina que la designación y remoción de los citados miembros se formaliza a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de cada entidad que designa;

Que, se encuentra vacante uno de los cargos de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar a la representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, la Resolución Ministerial N° 306-2024-MIMP, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora JANINA FELICITA VARGAS ROSAS como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL
Ministra

2428225-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 012-2025-MTC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y locales, conforme a sus leyes orgánicas y las leyes sectoriales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre;

Que, por su parte, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley), establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre y tiene competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 28 de la Ley establece las reglas aplicables al Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, disponiendo, entre otros, que la acumulación de infracciones de tránsito que han quedado firmes en instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inscriben debidamente en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, el cual se implementa y ejecuta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante la Ley N° 29365, Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, se crea dicho Sistema, disponiendo un puntaje específico para cada infracción de tránsito contenida en el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que tiene un tope máximo de cien (100) puntos para cada conductor con licencia hábil; este Sistema es implementado y fiscalizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, se aprueba el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos (en adelante el Reglamento de Puntos), el cual tiene como finalidad contribuir a mejorar los hábitos de conducción de las personas que cuentan con licencia para conducir a través de una supervisión permanente y continua, mediante el registro de infracciones incurridas a nivel nacional,

representado a través de un sistema de sumatoria de puntos;

Que, el Título III del Reglamento de Puntos, establece dos incentivos de reducción de puntos: (i) el incentivo por cumplimiento de normas de tránsito, con el cual se otorga a favor del titular de una licencia de conducir el beneficio de veinte (20) puntos por no haber sido sancionado por un plazo de dos (2) años por la comisión de una infracción de tránsito y, (ii) el incentivo por aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores, con el cual se otorga a favor del titular de una licencia de conducir un descuento de treinta (30) puntos, el cual es concedido una vez cada dos (2) años;

Que, al respecto, a fin de dotar de una mayor eficacia a los incentivos de reducción de puntos, fortaleciendo su efecto disuasivo sobre la comisión de las infracciones de tránsito en beneficio de seguridad vial; corresponde modificar el Reglamento de Puntos en dicho extremo;

Que, en virtud del supuesto de excepción del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM; con fecha 18 de julio de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria informa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la declaratoria de improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para la propuesta normativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29365, Ley que crea el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC

Modificar el numeral 3.4 del artículo 3, el numeral 8.1 del artículo 8, los artículos 9 y 10, el numeral 11.1 del artículo 11, así como los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC; en los siguientes términos:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación

(…)

3.4. El presente Reglamento no aplica para **el responsable solidario**."

"Artículo 8. Registro de puntos

8.1 La papeleta o el documento de imputación de cargos, el informe final de instrucción, **la resolución que declara la responsabilidad administrativa por reconocimiento voluntario de la infracción**, la resolución final y **la resolución que agota la vía administrativa,** contienen la expresión de los puntos que son, o que pudieran ser registrados, en el historial del titular de una licencia de conducir de acuerdo al numeral I Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE" del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias."

"Artículo 9. Acumulación de puntos

9.1 Los puntos registrados en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos son contabilizados para efectos de la aplicación de las sanciones de suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, a partir de la fecha en que la resolución **final** que resolvió el procedimiento administrativo sancionador que generó su registro, adquiere firmeza**, o a partir de la fecha de notificación de la resolución que agota la vía administrativa.**

9.2 Los puntos registrados en el **Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos,** en el marco de un procedimiento administrativo sancionador concluido por acogimiento al régimen de reconocimiento voluntario de la infracción, son contabilizados **a partir de la fecha en que la resolución que declara la responsabilidad administrativa por reconocimiento voluntario de la infracción adquiere firmeza o a partir de la fecha de notificación de la resolución que agota la vía administrativa.**

9.3 Los puntos registrados mantienen su condición de contabilizados en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos durante un plazo de dos (2) años **a partir de las fechas indicadas en los numerales 9.1 y 9.2 precedentes.**

9.4 Los puntos registrados en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se acumulan en el historial del titular de una licencia de conducir sin perjuicio de la autoridad competente que los haya registrado."

"Artículo 10.- Imposición de sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación

10.1 Las Municipalidades Provinciales y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) al momento de determinar responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones al tránsito terrestre revisan el registro de puntos acumulados de los titulares de licencias de conducir a efectos de valorar si resulta aplicable la imposición de sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación de una licencia de conducir por acumulación de puntos.

10.2 Si durante la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de una infracción al tránsito terrestre, se determina que con la infracción incurrida se acumulan cien (100) puntos en el historial de una licencia de conducir, las autoridades competentes deben ampliar la imputación de cargos**,** conforme lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

10.3 En caso de que, en el citado procedimiento administrativo sancionador exista reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción con la que acumulan los cien (100) puntos, la autoridad competente notifica al titular de la licencia de conducir, la resolución final correspondiente. A partir de la fecha en que dicha resolución adquiere firmeza o a partir de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa, se inicia el cómputo de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, por acumulación de puntos, según corresponda, conforme al referido reglamento y a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

10.4 Las Municipalidades Provinciales y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) aplican las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación por acumulación de puntos según las siguientes reglas:

a) La acumulación de cien (100) puntos por primera vez acarrea una sanción de suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses para su titular.

b) La acumulación de cien (100) puntos por segunda vez acarrea una sanción de suspensión de la licencia de conducir por doce (12) meses para su titular.

c) La acumulación de cien (100) puntos por tercera vez acarrea una sanción de cancelación definitiva de la licencia de conducir para su titular, la inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir y la consecuente conducción de un vehículo automotor en el ámbito nacional."

"Artículo 11.- Aplicación de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación

11.1 El cómputo de las sanciones de suspensión **y** cancelación **de la licencia de conducir** e inhabilitación **del conductor** por acumulación de puntos **se inicia en la fecha** que queda firme la resolución final **o de notificación de la resolución que agota la vía administrativa** en el procedimiento administrativo sancionador**."**

"Artículo 12.- Incentivo por cumplimiento de normas de tránsito

En caso el titular de una licencia de conducir no haya sido sancionado en un plazo de dos (2) años por la comisión de una infracción de tránsito, recibe el beneficio de **cincuenta (50)** puntos, el cual tiene una vigencia de dos (2) años y no es acumulable en el tiempo. En el caso de que el titular de una licencia de conducir tenga puntos acumulados por la comisión de infracciones, el beneficio es descontado de manera automática para reducir los puntos en su historial."

"Artículo 13.- Incentivo por aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

13.1 Los titulares de licencias de conducir que cuenten con puntos acumulados y/o registrados en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, **en mérito a la resolución final firme o a la resolución que agota la vía administrativa, debidamente notificada; o a la resolución que declara la responsabilidad administrativa por reconocimiento voluntario de la infracción firme o a la resolución que agota la vía administrativa, debidamente notificada; en el marco del procedimiento administrativo sancionador que generó el registro de dichos puntos**, pueden optar por realizar el Curso de Seguridad Vial para Conductores.

13.2 La aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores otorga al titular de una licencia de conducir un descuento de treinta (30) puntos. **Para el caso de** los titulares que cuenten con **menos** de treinta (30) puntos**, la eliminación del puntaje existente al haber aprobado el mencionado Curso**, **no amerita** puntaje excedente a favor.

13.3 Una vez aprobado el Curso de Seguridad Vial para Conductores, el incentivo de descuento de puntos se registra a favor del titular de la licencia de conducir.

13.4 El incentivo es otorgado, para el caso de los titulares de licencias de conducir de categoría no profesional, una vez cada año, computado a partir de la última vez que fue concedido; y, para el caso de los titulares de licencias de conducir de categoría profesional, una vez cada seis (6) meses, computado a partir de la última vez que fue concedido.

13.5 El Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, comprende el módulo de inscripción, reconocimiento y descuento de puntos por aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores, de acceso al Aula Virtual, de visor al público, de monitoreo y otros aspectos relacionados al referido Sistema."

"Artículo 14.- Educación en Tránsito y Seguridad Vial

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector en materia de tránsito terrestre y como organismo encargado de la ejecución de la Política Nacional **Multisectorial** de Seguridad Vial, a través de la Dirección de Seguridad Vial o la unidad de organización que haga sus veces, asiste técnicamente a las entidades de los diferentes niveles de gobierno para la promoción de la realización de cursos y/o capacitaciones que mejoren las aptitudes de los conductores."

"Artículo 16.- Aprobación del servicio prestado en exclusividad - Curso de Seguridad Vial para Conductores

16.1 El Curso de Seguridad Vial para Conductores es un servicio prestado en exclusividad dirigido a los titulares de licencias de conducir que lo soliciten a efectos de obtener el incentivo de reducción de puntos. El Curso es dictado por la Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de Lima Metropolitana; y, por los Gobiernos Regionales, en el ámbito de su competencia territorial.

16.2 **El Curso de Seguridad Vial para Conductores, es realizado por el titular de la licencia de conducir ante** la autoridad competente**:** en el territorio en donde se ubique el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad o documento de identificación**;** en el lugar donde ha cometido la infracción**;** o **en** el lugar donde ejerce una actividad laboral o educacional, previa presentación de una declaración jurada donde se señale la misma.

16.3 **En caso de no existir la oferta del dictado del Curso de Seguridad Vial para Conductores dentro de los supuestos previstos en el numeral 16.2 del presente artículo, el titular de la licencia de conducir puede optar por llevar dicho curso ante la autoridad competente del territorio que le resulte más conveniente."**

"Artículo 17.- Requisitos y condiciones para la realización del Curso de Seguridad Vial para Conductores

17.1 Los requisitos para la realización del Curso de Seguridad Vial para Conductores son los siguientes:

1. Registro de inscripción en el Aula Virtual del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o el que haga sus veces.
2. Constancia de pago por derecho de tramitación, ello en caso de estar establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o de los Gobiernos Regionales.

17.2 Para efectos del registro en el Aula Virtual del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, así como del registro del descuento de los puntos a favor por la aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores,** se requiere:

1. Que el titular de una licencia de conducir no haya acumulado **y/o registrado** cien (100) puntos en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos **por la comisión de infracciones de tránsito determinadas mediante resolución final firme, resolución que agota la vía administrativa debidamente notificada o resolución que declara la responsabilidad administrativa por reconocimiento voluntario de la infracción firme o que agota la vía administrativa debidamente notificada.**
2. Que el titular de una licencia de conducir mantenga la condición de vigente.
3. Que el titular de una licencia de conducir no se encuentre sancionado con suspensión, cancelación **e inhabilitación**, al momento del **respectivo registro**."

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano" y en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (https://www.gob.pe/mtc).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de las plataformas vinculadas al Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Oficina General de Tecnología de la Información en coordinación con la

Dirección General de Autorizaciones en Transportes, adecúa los registros y plataformas existentes vinculadas al Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, en virtud de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Actualización de la Directiva que regula el Curso de Seguridad Vial para Conductores

Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, mediante Resolución Directoral, modifica y/o actualiza la Directiva N° 004-2021-MTC/18 "Directiva que regula el Curso de Seguridad Vial para Conductores", aprobada por Resolución Directoral N° 32-2021-MTC/18; incorporando las disposiciones sobre el registro del descuento de puntos a favor por la aprobación del mencionado Curso, que establece el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, modificado por el presente Decreto Supremo.

Tercera.- Sobre el uso de herramientas digitales para el desarrollo del Curso de Seguridad Vial para Conductores

Para el desarrollo del Curso de Seguridad Vial para Conductores, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección de Seguridad Vial, así como los Gobiernos Regionales, pueden utilizar herramientas digitales de simulación de la conducción como parte de la capacitación de los titulares de las licencias de conducir para la mejora de sus habilidades de manejo.

Cuarta.- Inscripción, aprobación y otorgamiento de incentivos por la aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores

La inscripción y la aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores con el otorgamiento de incentivos que establece el numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, modificado por el presente Decreto Supremo, son aplicables a partir de la fecha en que se encuentre finalizada la adecuación de los registros y plataformas del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo. A partir de dicho momento los titulares de las licencias de conducir pueden acceder a los mencionados incentivos independientemente de la fecha del último incentivo previamente otorgado.

Quinta.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", a excepción de su Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales, las cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Régimen temporal para el acceso al Incentivo por aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores

Excepcionalmente, durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, los titulares de licencias de conducir que tengan acumulados y/o registrados en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos un puntaje igual o superior a cien (100) e inferior a ciento treinta (130) puntos, pueden realizar el Curso de Seguridad Vial para Conductores que establece el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, siempre que no cuenten con sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducir debido a dicha acumulación y/o registro de puntos. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones vigentes anteriores a la presente norma.

En el supuesto que, el titular de la licencia de conducir sea sancionado con la suspensión o cancelación de la licencia de conducir antes del registro del descuento de los puntos a favor por la aprobación del Curso de Seguridad Vial para Conductores, pierde el otorgamiento del descuento correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Modificar el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

(…)

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta. **Los puntos firmes se generan conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC.**"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

CÉSAR CARLOS SANDOVAL POZO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2428227-2

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32355, Ley que aprueba medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco

DECRETO SUPREMO
Nº 013-2025-MTC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto legislativo que aprueba la ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, se establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley Nº 32355, Ley que aprueba medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco (en adelante, la Ley Nº 32355), tiene por objeto aprobar medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del

Corredor Vial Apurímac - Cusco, en todos sus tramos, con los Código Únicos de Inversiones: CUI Nº 2392742, Nº 2429701, Nº 2429700, Nº 2429699 y Nº 2429698; a través del establecimiento de disposiciones especiales para la adquisición voluntaria de las áreas necesarias para el referido proyecto;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32355, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir la entrada en vigencia de la misma, el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, establece disposiciones especiales para la adquisición prioritaria y voluntaria a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el reglamento de la Ley Nº 32355, con la finalidad de agilizar los procedimientos para la adquisición de los inmuebles destinados al mejoramiento del mencionado Corredor;

Que, en virtud del supuesto de excepción del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM; con fecha 31 de julio de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria informa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la declaratoria de improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para la propuesta normativa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial Nº 658-2021-MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley Nº 32355, Ley que aprueba medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco

Aprobar el Reglamento de la Ley Nº 32355, Ley que aprueba medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco; cuyo texto está compuesto de cuatro (04) títulos, trece (13) artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria; y, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

Los gastos derivados de la implementación del presente Decreto Supremo son financiados con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 3.- Publicación

Se dispone la publicación del presente Decreto Supremo y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (https://www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

CÉSAR CARLOS SANDOVAL POZO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 32355, LEY QUE APRUEBA MEDIDAS PARA LA ADQUISICIÓN PRIORITARIA DE LAS ÁREAS NECESARIAS PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL APURÍMAC – CUSCO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 32355, Ley que aprueba medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer medidas para la adquisición prioritaria y voluntaria de las áreas necesarias para la ejecución del Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco, en condiciones más beneficiosas en términos económicos y plazos más céleres que aquellos prescritos en el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 3.- Abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento, se emplean las siguientes abreviaturas:

3.1 Decreto Legislativo Nº 1192: Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles

3.2 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.3 OIT: Organización Internacional del Trabajo.

3.4 Provías Nacional: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional.

3.5 SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

3.6. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

4.1. **Acta de Entrega de la Posesión:** Es el documento que contiene el acto de entrega de la posesión inmediata y pago de la compensación económica suscrito ante Notario Público o Juez de Paz, quien certifica las firmas.

4.2. Adquisición: Es la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo.

4.3. Áreas Necesarias: Aquellas áreas cuya adquisición es necesaria para la ejecución del proyecto Corredor Vial Apurímac-Cusco. Estas se ubican sobre el derecho de vía aprobado por el MTC.

4.4. Beneficiario*:* Es el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la adquisición de área necesaria para la ejecución de la Obra de Infraestructura. El único Beneficiario es el Estado actuando a través del MTC representado por Provías Nacional.

4.5. Compensación económica: Es un pago único y extraordinario que se otorga al poseedor inmediato, el

cual no forma parte del valor por la adquisición del área necesaria.

4.6. Derechos colectivos: Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución Política del Perú, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y la educación intercultural.

4.7. Destinatario de los pagos*:*

4.7.1. Poseedor inmediato: se le paga la compensación económica a cambio de la entrega de la posesión del área necesaria para la ejecución del proyecto
4.7.2. Sujeto pasivo/ocupante/poseedor: se le paga el valor total de tasación del inmueble necesario para la ejecución del proyecto.

4.8. Formulario Registral: Es el documento que contiene el acto de transferencia efectuado en el marco del proceso de Adquisición de inmuebles suscrito ante Notario Público debidamente habilitado, quien certifica el contenido y firmas. El Notario deberá llevar un registro extra protocolar de dichos formularios. Excepcionalmente en los lugares en los que no exista un notario, la función de certificación de las firmas en el formulario registral es asumida por el Juez de Paz, lo cual bastará para su inscripción registral.

4.9. Incentivo: Es el monto equivalente al 20% del valor de tasación del inmueble pagado adicionalmente al Sujeto Pasivo/ocupante/poseedor, sólo en los casos que acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de adquisición regulado en la presente norma.

4.10. Enfoque intercultural: Reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro.

4.11. Poseedor inmediato: Es quien ejerce la posesión sobre el área necesaria para la ejecución del proyecto, debidamente acreditado.

4.12. Pueblo indígena u originario: Pueblo que desciende de poblaciones que habitan en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7º de la Ley de Consulta Previa, deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios.

4.13. Reconocimiento de mejoras: El sujeto activo reconoce las mejoras encontradas en el inmueble y/o gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo Nº 1192.

4.14. Sujeto Activo: Es el MTC representado por Provias Nacional responsable de la implementación de los procedimientos regulados en la presente norma de los procesos de Adquisición.

4.15. Sujeto Pasivo: Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo Nº 1192. La identificación del Sujeto Pasivo será realizada por el Sujeto Activo.

4.16. Valor de tasación: Es la fijación del valor del inmueble elaborado de conformidad con lo establecido en el Título III del presente reglamento, y debe determinar: i) valor único de terreno por metro cuadrado; ii) mejoras, de corresponder y, ii) perjuicio económico que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante.

4.17. Valor total de tasación: Es el valor de tasación más el incentivo del 20% del valor de tasación.

4.18. Terreno rural: Es el área no habilitada como urbana, en la cual se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas, forestales y actividades análogas, ubicadas fuera del área urbana y de expansión urbana.

4.19. Terreno urbano: Es el área constituida por áreas ocupadas con actividades urbanas, con servicios de agua, alcantarillado, electrificación, vías de comunicación y transporte.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ADQUISICIÓN PRIORITARIA DE LAS ÁREAS NECESARIAS PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO

Artículo 5.- Procedimiento para la identificación de áreas para su adquisición

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de iniciados los trabajos en campo, el Sujeto Activo realiza el siguiente procedimiento:

5.1 Identificación de áreas

A fin de identificar las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, el Sujeto Activo obtiene el Certificado de Búsqueda Catastral o el Informe técnico suscrito por verificador catastral sustentado en la Base Gráfica Registral de SUNARP; así como la información pertinente de otras entidades generadoras de catastro u otras entidades públicas o privadas. Para tal efecto, bajo responsabilidad de los titulares de dichas entidades públicas, la información solicitada es entregada en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haber sido solicitada, salvo el plazo previsto para la emisión de los Certificados de Búsqueda Catastral, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo Nº 1192.

5.2 Identificación de los destinatarios de pagos

El poseedor inmediato acredita su posesión y para aceptar la compensación económica a cambio de la entrega de la posesión del área necesaria para la ejecución del proyecto; y, el sujeto pasivo/poseedor/ocupante, es aquel que le corresponde el pago del valor total de tasación del inmueble necesario para la ejecución del proyecto y que debe contar con los documentos que acrediten su propiedad o posesión.

Artículo 6.- Publicación de los destinatarios de pagos y áreas necesarias para su adquisición

6.1 El Sujeto Activo publica por única vez, en el plazo máximo de quince (15) días calendario contados desde la culminación de la identificación, un aviso en el diario oficial “El Peruano” y en un diario de alcance regional, el cual contiene:

a) Nombre del Sujeto Activo y domicilio legal.
b) Nombre de los destinatarios de pagos, de corresponder.

c) Partida Registral, de corresponder.
d) Ubicación del inmueble.
e) Área necesaria.
f) La compensación económica (UIT) y el procedimiento para su otorgamiento establecido en el artículo 7 del presente reglamento.
g) El plazo para que los destinatarios de pagos o terceros interesados acrediten derechos sobre el área necesaria, el cual será de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación.

6.2 Las publicaciones en los diarios antes señalados, serán difundidas conforme a las dinámicas propias de organización y representación de los destinatarios de pago.

Artículo 7.- Compensación económica

7.1. Procedimiento para el otorgamiento de la compensación económica
El poseedor inmediato o tercero interesado tiene un plazo de quince (15) días calendario contados desde la publicación del aviso para presentar al Sujeto Activo, la documentación que acredite su derecho sobre el área necesaria y para aceptar la compensación económica.

7.2. Valores de la compensación económica
La compensación económica es un pago único y extraordinario, efectuado a favor del poseedor inmediato, a cambio de la entrega voluntaria de la posesión del área necesaria, la cual no forma parte del pago del valor total de tasación por la adquisición del área necesaria.
El monto por este concepto es entre (01) UIT y cinco (05) UIT, siendo las variables a tener en cuenta para la fijación del monto, el tipo y la extensión del terreno, conforme a lo señalado en el Título III.

Artículo 8.- Contenido del expediente técnico legal para la adquisición

8.1. En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrega de la documentación por parte del destinatario de pago de la compensación económica, se procede a la elaboración del expediente técnico legal. Para los casos en que el Destinatario de pago de la compensación económica ha aceptado dicho pago, el expediente técnico legal contiene:

a) Certificado de Búsqueda Catastral o Informe técnico de verificador.
b) Publicación de los diarios.
c) Aceptación del destinatario del pago.
d) Documentos que acrediten la propiedad o posesión.
e) Identificación del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1192.
f) Memoria descriptiva, Plano de ubicación, perimétrico y/o plano de distribución, según corresponda.
g) Determinación del valor total de tasación.
h) Comunicación del valor total de tasación.
i) Informe Técnico Legal de Adquisición.

8.2. La comunicación del valor total de tasación se hará al Sujeto Pasivo, poseedor u ocupante en el plazo de 10 días calendario, contabilizados a partir de la elaboración del Informe Técnico de Tasación.

Artículo 9.- Resolución que aprueba el valor total de tasación y pago
En un plazo máximo de quince (15) días calendario de emitido el informe técnico legal de adquisición, se emite la resolución que aprueba el valor total de tasación y pago, previa certificación del crédito presupuestario.

Artículo 10.- Procedimiento de Pagos simultáneos:

10.1. Emitida la Aceptación de la compensación económica, el Sujeto Activo procede al trámite de emisión de cheques a favor del poseedor inmediato debidamente acreditado.

10.2. Emitida la resolución que aprueba el valor total de tasación y pago, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se procede a la emisión del cheque referente al pago del valor total de tasación aprobado a favor del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la referida resolución.
10.3. La entrega de los pagos indicados en los numerales 10.1 y 10.2 del presente artículo se realizan de manera simultánea; por lo que, en el acto de perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad se realizarán ambos pagos y se suscribirán las actas de entrega de posesión y los formularios registrales, dichos actos se efectúan ante Notario Público o Juez de Paz de la jurisdicción del área necesaria.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y DETERMINACIÓN DEL VALORES ÚNICOS POR M² DE LAS ÁREAS NECESARIAS POR TIPO Y EXTENSIÓN DE TERRENO

Artículo 11.- De las variables y su valoración
Para proceder con la calificación de cada destinatario de pago y la determinación del valor de compensación que le corresponde, se considerarán las siguientes tablas con sus respectivas variables, valoraciones y pesos, que, al calcularse aritméticamente, de acuerdo a la formula, darán como resultado el valor de compensación en un rango de una (01) UIT hasta cinco (05) UIT. A cada variable se le asigna un peso de 50%.

11.1 Variable: Tipo o uso de terreno (VTT)

En el ámbito geográfico del proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco, se ha evidenciado características homogéneas de los terrenos, dando como resultado únicamente 2 tipos, el terreno rural y el terreno urbano.
Conforme a las características señaladas en los numerales 4.18 y 4.19 del artículo 4, el terreno urbano tiene mayor valor económico que el terreno rural, toda vez que este presenta mejores condiciones de infraestructura (servicios básicos y alta densidad poblacional).
Considerando lo anterior, se ha determinado la siguiente valoración:

TIPO O USO DE TERRENO: PESO 50%	VALORACIÓN
TERRENO RURAL	3 UIT
TERRENO URBANO	5 UIT

11.2 Variable: Área Necesaria (VAN)

De la identificación de las áreas necesarias, se ha evidenciado que las extensiones de las mismas oscilan en 5 rangos:

a) Menor o igual a 50 m^2
b) Mayor a 50 m^2 y menor o igual a 100 m^2
c) Mayor a 100 m^2 y menor o igual a 250 m^2
d) Mayor a 250 m^2 y menor o igual a 1,000 m^2
e) Mayor a 1,000 m^2

Considerando que existen 5 rangos de extensión de terreno, se requiere que de manera proporcional se valorice el número de UIT para esta variable, siendo que a menor extensión le corresponde 01 UIT y a mayor extensión 05 UIT, de acuerdo al siguiente cuadro:

ÁREA NECESARIA: PESO 50%	VALORACIÓN
MENOR O IGUAL A 50 M^2	1 UIT
MAYOR A 50 M^2 Y MENOR O IGUAL A 100 M^2	2 UIT
MAYOR A 100 M^2 Y MENOR O IGUAL A 250 M^2	3 UIT
MAYOR A 250 M^2 Y MENOR O IGUAL A 1000 M^2	4 UIT
MAYOR A 1000 M^2	5 UIT

11.3 Fórmula para calcular el monto de la compensación

Para calcular el valor total de la compensación económica a ser entregada al beneficiario, se debe de considerar la siguiente fórmula aritmética:

VTTx0,50 + VANx0,50 =CE UIT

VTT= Valoración del tipo de terreno
VAN= Valoración Área Necesaria (extensión)
CE UIT= Compensación Económica expresada en UITs

Artículo 12.- Determinación de valores únicos
Los valores únicos se fijan según el tipo y uso del terreno, conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones y aplicando el monto más favorable entre las tasaciones vigentes, sin ser menor al precio de mercado, según la Ley N.º 32355, por lo cual se establecen los siguientes valores:

Para predios rurales : S/ 21.97 por m2
Para predios urbanos : S/ 125.57 por m2

TÍTULO IV

DISPOSICIONES POSTERIORES A LA ADQUISICIÓN PRIORITARIA

Artículo 13.- Medidas de custodia de las áreas necesarias
El Sujeto Activo y a quienes éste último entregue la posesión de las áreas necesarias, debe adoptar las acciones y medidas para preservarlas, para tal efecto, el Sujeto Activo ejecutará la custodia, vigilancia y preservación del Derecho de Vía, con la intervención de la autoridad policial, autoridad fiscal, autoridad administrativa y/o autoridad local, y de ser el caso, actuar con dichas autoridades ante la presencia de invasores en las áreas necesarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Colaboración entre entidades involucradas
La información requerida para la identificación de áreas, destinatarios de pagos y Sujeto Pasivo por parte del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL para la implementación del presente reglamento, es proporcionada por las entidades públicas involucradas del Gobierno Nacional, Regional o Local, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de su solicitud, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Segunda.- Supletoriedad
En lo no previsto en el presente reglamento, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, en lo referido al procedimiento de adquisición.

Tercera.- Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios
En la implementación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las entidades competentes garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente en la materia.

Cuarta.- Fecha de cierre para la identificación destinatarios de pago.
En adición a los destinatarios de pagos identificados por Provias Nacional al 13 de diciembre de 2024, dicha entidad culmina con la identificación de destinatarios de pagos para la adquisición de áreas del Proyecto hasta un (01) año después de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Quinta.- Administración y custodia de áreas entregadas para el Proyecto
Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, a través del órgano o unidad funcional competente, y siempre que exista la necesidad, efectuará las contrataciones para la custodia, vigilancia y preservación del Derecho de Vía de las áreas necesarias para el Proyecto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación de procedimientos de adquisición de áreas
Los procedimientos de adquisición de áreas que se hayan iniciado bajo los alcances del Decreto Urgencia Nº 026-2019 y su modificatoria, se adecuan a lo establecido en la Ley Nº 32355, Ley que aprueba medidas para la adquisición prioritaria de las áreas necesarias para el Proyecto: Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco y las presentes disposiciones, a fin de garantizar la continuidad de los procesos ya iniciados.

2428227-3

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Aprueban modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 076-2025/APCI-DE

Miraflores, 17 de julio de 2025

VISTOS:

El Informe Nº 0022-2025-APCI/DFS del 13 de junio de 2025 y el Memorándum N° 0493-2025-APCI/DFS de fecha 7 de julio de 2025 de la Dirección de Fiscalización y Supervisión, el Informe N° 0039-2025-APCI/OPP del 14 de julio de 2025 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° 0993-2025-APCI/DOC del 17 de julio de 2025 de la Dirección de Operaciones y Capacitación; y, el Informe N° 0146-2025-APCI/OAJ del 17 de julio de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene por funciones ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa; ejecuta la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI); y, proyecta la oferta peruana de cooperación

técnica internacional, en el marco de las prioridades de desarrollo nacional y de la política exterior;

Que, de acuerdo a los artículos 3 y 47 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, se encuentra dentro de las funciones de la APCI el control, supervisión y fiscalización de la cooperación internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que en dicho ámbito sean gestionados a través del Estado y que provienen de fuentes del exterior de carácter público y/o privado para el logro de los objetivos de desarrollo nacional, regional y local, que ejecutan las entidades privadas debidamente registradas en la APCI, las cuales son ejercidas a través de la Dirección de Fiscalización y Supervisión;

Que, conforme al artículo 48°, inciso b) del ROF de la APCI, la Dirección de Fiscalización y Supervisión tiene la función de elaborar y ejecutar el Plan Anual de Fiscalización;

Que, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 033-2025/APCI-DE del 18 de marzo de 2025 se aprobó Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

Que, en el marco de lo señalado, con Informe N° 0022-2025-APCI/DFS de fecha 13 de junio de 2025, la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) propone la modificación de Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la APCI; a fin de incluir y excluir intervenciones, modificar el plazo para la realización de las acciones de supervisión y fiscalización, entre otros cambios;

Que, partir de coordinaciones sostenidas con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), con Memorándum N° 0493-2025-APCI/DFS del 7 de julio de 2025, la DFS remite a la OPP el PAF 2025 y sus anexos ajustados;

Que, con Informe N° 0039-2025-APCI/OPP del 14 de julio de 2025, la OPP indica que la propuesta se encuentra alineada con los dispositivos normativos vigentes, así como con los instrumentos institucionales de planificación estratégica, operativa y de gestión por procesos; indica que los cambios relacionados con los plazos de supervisión y fiscalización (también objeto de la modificación) no exceden el presente año, por lo que se encuentran dentro del alcance previsto; y, agrega que para la ejecución de la propuesta, la DFS cuenta con los recursos necesarios para su implementación, sin que ello implique la asignación de recursos presupuestales adicionales; por lo que emite opinión favorable a la modificación del PAF 2025 de la APCI;

Que, mediante Memorándum N° 0993-2025-APCI/DOC de fecha 17 de julio de 2025, la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) brinda alcances en torno al rechazo de cuatro (4) intervenciones del Registro Nacional de Intervenciones (RNI), situación que motiva la exclusión de tales intervenciones programadas del PAF 2025 de la APCI;

Que, con Informe N° 0146-2025-APCI/OAJ de fecha 17 de julio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) emite opinión favorable a la modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la APCI;

Con los vistos de la Dirección de Fiscalización y Supervisión, de la Dirección de Operaciones y Capacitación, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir el Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 modificado a la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), para los fines correspondientes.

Artículo 3.- La Dirección de Fiscalización y Supervisión es responsable de la implementación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 modificado, aprobado por la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y el Plan Anual Fiscalización (PAF) 2025 modificado en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (https://www.gob.pe/apci), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NOELA MARÍA EUFEMIA PANTOJA CRESPO
Directora Ejecutiva

2427633-1

Subsanan omisión de la publicación de la R.D.E. N° 076-2025/APCI-DE, que aprueba la modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 082-2025/APCI-DE

Miraflores, 13 de agosto de 2025

VISTOS:

El Informe N° 0029-2025-APCI/DFS del 08 de agosto de 2025 de la Dirección de Fiscalización y Supervisión y el Informe N° 0171-2025-APCI/OAJ de fecha 12 de agosto de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 076-2025/APCI-DE, del 17 de julio de 2025, se aprueba la modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025, de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), la misma que dispuso su respectiva publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de la Agencia;

Que, con el Informe N° 0029-2025-APCI/DFS del 08 de agosto de 2025, la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la APCI advierte que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2025/APCI-DE del 17 de julio de 2025, aún no ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano; y recomienda que se proceda a su publicación;

Que, con el Informe N° 0171-2025-APCI/OAJ de fecha 12 de agosto de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) emite opinión legal respecto de la validez del acto jurídico contenido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2025/APCI-DE, que aprueba la modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; y, recomienda la subsanación de la omisión de su publicación con eficacia anticipada, al 17 de julio del 2025, fecha de la emisión del citado acto resolutivo;

Con el visto de la Dirección de Fiscalización y Supervisión y la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Subsanar la omisión de la publicación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2025/APCI-DE, de fecha 17 de julio de 2025, que aprueba la modificación del Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI); la misma que tendrá eficacia anticipada a la fecha de su emisión.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2025/APCI-DE y el Plan Anual de Fiscalización (PAF) 2025 modificado en el Portal

Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (https://www.gob.pe/apci), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2025/APCI-DE en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NOELA MARÍA EUFEMIA PANTOJA CRESPO
Directora Ejecutiva

2427633-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Disponen publicación para comentarios, del proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" (PR-08)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 101-2025-OS/PRES

Lima, 14 de agosto del 2025

VISTOS:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") remitida mediante Carta N° COES/D-052-2025, la respuesta del COES a las observaciones de Osinergmin presentada mediante Carta N° COES/D-591-2025; así como, los Informes N° 593-2025-GRT y N° 594-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM ("Reglamento General de Osinergmin"), corresponde al Consejo Directivo, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos de carácter particular, aplicables a las entidades;

Que, en el marco de la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, se publicó el Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" ("PR-08"), aprobado con Resolución N° 247-2014-OS/CD, cuyo objetivo es establecer los criterios técnicos para la elaboración de los programas de la operación de Corto Plazo de las Unidades de Generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), considerando su gestión eficiente;

Que, así también, en el marco de la Guía, mediante la Resolución N° 086-2017-OS/CD se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real" ("PR-09") cuyo objetivo es establecer los criterios y lineamientos que el COES y los Agentes deben cumplir en atención de la función de coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN, manteniendo criterios de seguridad, calidad y economía;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME publicada el 31 de marzo de 2001, se aprobó el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES ("GLOSARIO").

Que, el COES mediante Carta N° D-052-2025 del 22 de enero de 2025 presentó una propuesta de modificación del PR-08, del PR-09 y del GLOSARIO, sustentándose en la necesidad precisar el objetivo para especificar que las contingencias consideradas corresponden a equipos del STTN u otro equipo que el COES considere, precisar el alcance del PR-08 a fin de incorporar los estudios operativos anuales, especificar los equipos y contingencias a monitorear en las simulaciones, entre otros;

Que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2024-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2008-EM y modificatorias, y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y modificatorias; habiéndose recibido la propuesta, la respuesta de observaciones por parte del COES y efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergmin, corresponde publicar el proyecto de resolución que modifica el PR-08, el PR-09 y el GLOSARIO, a efectos de recibir opiniones y sugerencias por parte de los interesados con relación a los aspectos que se someten a prepublicación. El plazo otorgado para la remisión de los comentarios considera la complejidad del contenido de la propuesta y la simultaneidad con la publicación de las propuestas de modificación de otros procedimientos técnicos del COES;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 593-2025-GRT y el Informe Legal N° 594-2025-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, que integra la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación para comentarios

Autorizar la publicación para comentarios, del proyecto de resolución de Consejo Directivo que modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN", aprobado con la Resolución N° 247-2014-OS/CD, el Procedimiento Técnico N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN", aprobado con Resolución N° 086-2017-OS/CD y el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-

EM/VME, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 593-2025-GRT y el Informe Legal N° 594-2025-GRT, en el portal institucional: https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/colecciones/5514-proyectos-normativos, y en la web: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

Artículo 2.- Plazo para la recepción de comentarios
Otorgar un plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial, sin lugar a prórroga, para que los interesados remitan por escrito comentarios al proyecto a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin: https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ o a la dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergmin.gob.pe, o mediante la Mesa de Partes física con las que Osinergmin cuenta a nivel nacional.

Artículo 3.- Recepción y análisis de comentarios
Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución; así como la elaboración y presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2428070-1

Disponen publicación para comentarios de proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN" (PR-41)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 102-2025-OS/PRES

Lima, 14 de agosto del 2025

VISTOS:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") remitida mediante Carta Nº COES/D-050-2025, la respuesta del COES a las observaciones de Osinergmin presentada mediante Carta Nº COES/D-582-2025; así como, los Informes Nº 599-2025-GRT y Nº 600-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM ("Reglamento General de Osinergmin"), corresponde al Consejo Directivo, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos de carácter particular, aplicables a las entidades;

Que, en el marco de la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, se publicó el Procedimiento Técnico del COES Nº 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN" ("PR-41"), aprobado con Resolución Nº 196-2016-OS/CD, cuyo objetivo es determinar el contenido y la forma y plazos de presentación y revisión de la información hidrológica que deben entregar los Generadores Integrantes ("Generadores") al COES en relación al recurso hídrico y a las cuencas aprovechadas por éstos para la generación de energía hidroeléctrica, para realizar en base a la misma, la programación de corto, mediano y largo plazo (CP, MP y LP), y la coordinación y operación en tiempo real del SEIN;

Que, el COES mediante Carta Nº D-050-2024 del 22 de enero de 2025 presentó una propuesta de modificación del PR-41 sustentándose en la necesidad de una definición clara del Volumen Útil de un embalse que considere sus restricciones operativas, y la necesidad de incluir en el Estudio Hidrológico Anual información clave para la operación, como el tiempo de desplazamiento del agua, la concentración de sólidos en suspensión y el caudal ecológico aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Asimismo, se ha observado un alto margen de error en los pronósticos hidrológicos presentados por los agentes, lo que genera desviaciones en la programación del despacho de energía. Finalmente, se detecta la falta de especificación del contenido mínimo y plazos del Informe Batimétrico, especialmente en embalses ubicados a más de 3000 msnm, lo cual afecta la precisión en la estimación de volúmenes útiles para la operación del sistema;

Que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado con Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2008-EM y modificatorias, y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución Nº 476-2008-OS/CD y modificatorias; habiéndose recibido la propuesta, la respuesta de observaciones por parte del COES y efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergmin, corresponde publicar el proyecto de resolución que modifica el PR-41, a efectos de recibir opiniones y sugerencias por parte de los interesados con relación a los aspectos que se someten a prepublicación. El plazo otorgado para la remisión de los comentarios considera la complejidad del contenido de la propuesta y la simultaneidad con la publicación de las propuestas de modificación de otros procedimientos técnicos del COES;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico Nº 599-2025-GRT y el Informe Legal Nº 600-2025-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, que integra la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM; en la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 027-2008-EM; en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución Nº 476-2008-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación para comentarios
Autorizar la publicación para comentarios, del proyecto de resolución de Consejo Directivo que modifica

el Procedimiento Técnico del COES Nº 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN", aprobado con Resolución Nº 196-2016-OS/CD, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico Nº 599-2025-GRT y el Informe Legal Nº 600-2025-GRT, en el portal institucional: https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/colecciones/5514-proyectos-normativos y en la web: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

Artículo 2.- Plazo para la recepción de comentarios
Otorgar un plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial, sin lugar a prórroga, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias al proyecto normativo a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin: https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ o a la dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergmin.gob.pe, o mediante la Mesa de Partes física con las que Osinergmin cuenta a nivel nacional.

Artículo 3.- Recepción y análisis de comentarios
Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución; así como la elaboración y presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2428181-1

Disponen publicación para comentarios de proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" (PR-22)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 103-2025-OS/PRES

Lima, 14 de agosto del 2025

VISTOS:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") remitida mediante Carta Nº COES/D-032-2025, la respuesta del COES a las observaciones de Osinergmin presentada mediante Carta Nº COES/D-586-2025; así como, los Informes Nº 597-2025-GRT y Nº 598-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM ("Reglamento General de Osinergmin"), corresponde al Consejo Directivo, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos de carácter particular, aplicables a las entidades;

Que, en el marco de la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, se publicó el Procedimiento Técnico del COES Nº 22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" ("PR-22"), aprobado con Resolución Nº 003-2020-OS/CD, cuyo objetivo es establecer los criterios y metodología para la prestación del Servicio Complementario de Regulación Secundaria de Frecuencia;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 143-2001-EM/VME publicada el 31 de marzo de 2001, se aprobó el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES ("GLOSARIO").

Que, de la aplicación del PR-22, el COES mediante carta D-032-2025 del 15 de enero de 2025 presentó una propuesta de modificación del PR-22 sustentándose en la necesidad de modificar la metodología de para la determinación de la reserva total requerida para el servicio de RSF, revisar la asignación de los pagos mensuales por el servicio de RSF, sobre el cálculo del costo de oportunidad, revisión de la adjudicación de la Provisión Base, uso de nueva tecnología para la provisión de RRSF, sobre el periodo mínimo de Oferta y asignación de RRSF y la granularidad del despeje de precio en el Mercado de Ajuste, entre otros;

Que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado con Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2008-EM y modificatorias, y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución Nº 476-2008-OS/CD y modificatorias; habiéndose recibido la propuesta, la respuesta de observaciones por parte del COES y efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergmin, corresponde publicar el proyecto de resolución que modifica el PR-22 y el GLOSARIO, a efectos de recibir opiniones y sugerencias por parte de los interesados con relación a los aspectos que se someten a prepublicación. El plazo otorgado para la remisión de los comentarios considera la complejidad del contenido de la propuesta y la simultaneidad con la publicación de las propuestas de modificación de otros procedimientos técnicos del COES;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico Nº 597-2025-GRT y el Informe Legal Nº 598-2025-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, que integra la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM; en la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 027-2008-EM; en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución Nº 476-2008-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación para comentarios
Autorizar la publicación para comentarios, del proyecto de resolución de Consejo Directivo que modifica el Procedimiento Técnico del COES Nº 22 "Reserva

Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia", aprobado mediante la Resolución Nº 003-2020-OS/CD y el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 143-2001-EM/VME, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico Nº 597-2025-GRT y el Informe Legal Nº 598-2025-GRT, en el portal institucional: https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/colecciones/5514-proyectos-normativos y en la web: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

Artículo 2.- Plazo para la recepción de comentarios
Otorgar un plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial, sin lugar a prórroga, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias al proyecto normativo a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin: https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ o a la dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergmin.gob.pe, o mediante la Mesa de Partes física con las que Osinergmin cuenta a nivel nacional.

Artículo 3.- Recepción y análisis de comentarios
Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución; así como la elaboración y presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2428186-1

Disponen publicación para comentarios de proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" (PR-21)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 104-2025-OS/PRES

Lima, 14 de agosto del 2025

VISTOS:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") remitida mediante Carta N° COES/D-031-2025, la respuesta del COES a las observaciones de Osinergmin presentada mediante Carta N° COES/D-588-2025; así como, los Informes N° 595-2025-GRT y N° 596-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM ("Reglamento General de Osinergmin"), corresponde al Consejo Directivo, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos de carácter particular, aplicables a las entidades;

Que, en el marco de la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, se publicó el Procedimiento Técnico del COES N° 21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" ("PR-21"), aprobado con Resolución N° 128-2020-OS/CD, cuyo objetivo es establecer los criterios y metodología para la determinación, asignación, programación y evaluación del cumplimiento y desempeño de la Reserva Rotante del SEIN asociada a la Regulación Primaria de Frecuencia ("RPF");

Que, , el COES mediante Carta N° D-031-2025 del 15 de enero de 2025 presentó una propuesta de modificación del PR-21 sustentándose la necesidad de modificar la metodología de cumplimiento de RPF, modificar el cálculo del monto Cargo INC, establecer el cargo por Periodo Horario, para reflejar las variaciones de los Costos Marginales y desincentivar el incumplimiento estratégico de los generadores, mejorar la delegación del servicio de RPF, entre otros;

Que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2024-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial "El Peruano", con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y modificatorias, y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y modificatorias; habiéndose recibido la propuesta, la respuesta de observaciones por parte del COES y efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergmin, corresponde publicar el proyecto de resolución que modifica el PR-21, a efectos de recibir opiniones y sugerencias por parte de los interesados con relación a los aspectos que se someten a prepublicación. El plazo otorgado para la remisión de los comentarios considera la complejidad del contenido de la propuesta y la simultaneidad con la publicación de las propuestas de modificación de otros procedimientos técnicos del COES;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 595-2025-GRT y el Informe Legal N° 596-2025-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, que integra la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación para comentarios
Autorizar la publicación para comentarios del proyecto de resolución de Consejo Directivo que modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia", aprobado mediante la Resolución N° 128-2020-OS/CD, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe

Técnico N° 595-2025-GRT y el Informe Legal N° 596-2025-GRT, en el portal institucional: https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/colecciones/5514-proyectos-normativos y en la web: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

Artículo 2.- Plazo para la recepción de comentarios
Otorgar un plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial, sin lugar a prórroga, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias al proyecto normativo a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin: https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ o a la dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergmin.gob.pe, o mediante la Mesa de Partes física con las que Osinergmin cuenta a nivel nacional.

Artículo 3.- Recepción y análisis de comentarios
Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución; así como la elaboración y presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2428196-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Disponen la publicación de la relación de 463 títulos de concesión minera, cuyos títulos se aprobaron en el mes de julio de 2025

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000164-2025-INGEMMET/PE

San Borja, 12 de agosto del 2025

VISTO, el informe N° 100-2025-INGEMMET/DCM, de fecha 11 de agosto de 2025,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que se publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano la relación de títulos de concesión minera, cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, con el visado de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publíquese en el Diario Oficial "El Peruano":

1.1 La presente resolución en la sección de Normas Legales.
1.2 La relación de los 463 títulos de concesión minera, cuyos títulos se aprobaron en julio del 2025, la cual es parte integrante de la presente resolución, en la Sección Boletín.

Artículo 2.- La presente resolución se publicará en el Portal Institucional del INGEMMET, www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA
Presidente Ejecutivo

2427622-1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el Procedimiento "Autorización a empresa prestadora de servicio para ubicación o cambio de postes en áreas de uso público (incluye anclas)", del TUPA de la Municipalidad Provincial de Lambayeque

RESOLUCIÓN FINAL
N° 0007-2025/CEB-INDECOPI-LAM

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

21 de abril de 2025

BARRERAS BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

(i) El cobro por derecho de trámite, costo por unidad de poste, por el monto de S/ 140.00 (ciento cuarenta y 00/100 soles).
(ii) El cobro por derecho de trámite, verificación administrativa, por el monto de S/ 50.80 (cincuenta y 80/100 soles).
(iii) El cobro por derecho de trámite, verificación técnica, por el monto de S/ 50.00 (cincuenta y 00/100 soles).
(iv) Requisitos adicionales a los establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, consistentes en:

a) Fotografía a color del poste a instalar y recorrido actual de las redes aéreas.
b) Presupuesto de obra y especificaciones técnicas.
c) Declaración Jurada acerca de la autenticidad de la boleta de habilitación profesional del CIP del Ing. responsable de la empresa suministradora del servicio.
d) Inspección Técnica previa.

ENTIDAD QUE LA IMPUSO:

Municipalidad Provincial de Lambayeque

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA:

Procedimiento PA144430FF, denominado "Autorización a empresa prestadora de servicio para ubicación o cambio de postes en áreas de uso público (incluye anclas)", del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 032/2022-MDL del 15 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La Municipalidad Provincial de Lambayeque estableció cobros por cada etapa y no por el costo total de las actividades del procedimiento, contraviniendo los artículos 53° y 54° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM y el artículo 11° de la Ley N° 29022 (Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones).

Asimismo, se estableció requisitos mayores a los señalados en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, pese a que el artículo 3° de la Ley N° 29022 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228 establecen que las entidades de la administración pública no pueden establecer requisitos adicionales al citado reglamento.

MARIO FERNANDO PASTOR RAMÍREZ
Presidente
Comisión de la Oficina Regional
del Indecopi - Lambayeque

2427440-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan gerentes y subgerente en Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal - EPS incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL OTASS SESIÓN ORDINARIA N° 017-2025-CD

El Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en Sesión Ordinaria N° 017-2025-CD de fecha 14 de agosto de 2025, acordó designar en el cargo de confianza de las siguientes Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal - EPS incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito a la naturaleza del cargo de confianza establecido en el sub numeral 3 del numeral 110.1 del artículo 110 del TUO del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, delegándoles las funciones, atribuciones y responsabilidades que le corresponden, según el siguiente detalle:

ACUERDO N°	EPS	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	INICIO DE LABORES
1.2.	EPS EMAPA CAÑETE S.A.[1]	GERENTE COMERCIAL	EVELYN MILAGROS TORRES MUÑOZ	80589865	15 DE AGOSTO DE 2025
2	EPS EMAPA SAN MARTIN S.A.[2]	GERENTE DE OPERACIONES	EXLLERY AGURTO ZAPATA	03895225	15 DE AGOSTO DE 2025
4.2.	EPS BARRANCA S.A.[3]	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	PANFILO WILLY DE LA CRUZ QUISPE	07071407	15 DE AGOSTO DE 2025
5.2.	EPS EMAPAB S.A.[4]	GERENTE DE OPERACIONES	GERARDO VICTOR CAPARACHIN INGA	25780250	15 DE AGOSTO DE 2025
6	EPS ILO S.A.[5]	GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA	FLORENCIO PERCY ZEBALLOS ZEBALLOS	04435436	15 DE AGOSTO DE 2025
7.2.	EPS EMUSAP S.A.[6]	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	FIDEL ANTONIO ANGULO CASTRO	41529137	15 DE AGOSTO DE 2025
8.2.	EPS EPSSMU S.A.[7]	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	MARCO SEGUNDO BRAVO FLORES	23823581	20 DE AGOSTO DE 2025
9	EPS EMAPA HUARAL S.A.[8]	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RICARDO VICTOR LUIS HUAPAYA RAYGADA	07349755	18 DE AGOSTO DE 2025
10.2.	EPS BARRANCA S.A.	GERENTE ASESORÍA JURÍDICA	CHRISTIAN GERMAN YATACO AVALOS	40395730	18 DE AGOSTO DE 2025
11	EPS SEDALORETO S.A.[9]	SUBGERENTE DE COBRANZA	EDWIN ENRIQUE CAVERO GARCIA	02803974	18 DE AGOSTO DE 2025

Lima, 14 de agosto de 2025

HUGO ENRIQUE SALAZAR NEIRA
Presidente
Consejo Directivo
OTASS

1 Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima.
2 Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martin Sociedad Anónima.
3 Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Barranca Sociedad Anónima.
4 Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima.
5 Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Ilo Sociedad Anónima.
6 Empresa Prestadora Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas Sociedad Anónima.
7 Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Utcubamba Sociedad Anónima.
8 Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima.
9 Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima.

2428216-1

Designan Subdirector de la Subdirección de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 000065-2025-OTASS-PE

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El Informe Nº 000903-2025-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe Nº 000560-2025-OTASS-OA de la Oficina de Administración; el Informe Legal Nº 000312-2025-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe Nº 000284-2025-OTASS-GG de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2025-VIVIENDA, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario. Es competente para promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, a cargo de las empresas prestadoras municipales y los prestadores del ámbito urbano en pequeñas ciudades; y, la política de integración de prestadores;

Que, conforme con lo establecido en el literal m) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000010-2025-OTASS-PE, la Presidencia Ejecutiva tiene, entre otros, la función de designar y remover al Gerente General; así como, al personal directivo y/o de confianza, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, con Resolución de Gerencia General Nº 000021-2025-OTASS-GG, se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, documento normativo que en su cuadro de cargos estructurales clasifica al cargo de Subdirector(a), como Empleado de Confianza;

Que, mediante el Informe Nº 000903-2025-OTASS-URH, la Unidad de Recursos Humanos, concluye que, de la evaluación de la hoja de vida y los documentos que en ella se adjuntan, se verifica que el señor Carlos Roberto Ollé Nava, cumple con la totalidad de requisitos y no cuenta con impedimento para ser designado en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Informe Nº 000560-2025-OTASS-OA, la Oficina de Administración otorga conformidad al contenido del Informe Nº 000903-2025-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, con Informe Legal Nº 000312-2025-OTASS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable emitir el acto resolutivo de designación del señor Carlos Roberto Ollé Nava, en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, asimismo, a través del Informe Nº 000284-2025-OTASS-GG, la Gerencia General, estando a la opinión contenida en el informe de la Unidad de Recursos Humanos, que a su vez cuenta con la conformidad de la Oficina de Administración, y el informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, efectuada la revisión de la documentación que conforma el expediente administrativo que sustenta el proyecto de acto resolutivo, lo encuentra conforme;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto resolutivo que designe al servidor que se desempeñe el cargo de Subdirector de la Subdirección de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación del OTASS, a partir del 15 de agosto de 2025;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, en el marco de sus competencias;

De conformidad con las facultades conferidas a la Presidencia Ejecutiva en el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000010-2025-OTASS-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación
Designar, al señor CARLOS ROBERTO OLLÉ NAVA identificado con DNI Nº 07572751, en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, siendo su primer día de labores el 15 de agosto de 2025.

Artículo 2.- Notificación
Notificar la presente resolución al servidor citado en el artículo 1 precedente, y a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del OTASS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Publicidad
Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS HERNAN CONTRERAS BONILLA
Presidente Ejecutivo

2428222-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Autorizan viaje de servidor de la SUNAT a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000261-2025/SUNAT

Lima, 12 de agosto de 2025

AUTORIZA VIAJE DE SERVIDOR DE LA SUNAT EN COMISIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDAD DE HONG KONG, REPÚBLICA POPULAR CHINA

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n del 14 de julio de 2025, el comisionado de Aduanas e Impuestos Especiales del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, invita a la Superintendencia Nacional de Aduanas

y de Administración Tributaria (SUNAT) para que participe en la 1ª reunión bilateral y visita de validación conjunta en el marco del Plan de Acción suscrito entre el citado Departamento y la SUNAT, para la firma de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) de los Programas de Operador Económico Autorizado (OEA) que se realizará en la ciudad de Hong Kong, República Popular China, del 19 al 21 de agosto de 2025;

Que, el objetivo de la reunión bilateral y visita de validación, es verificar que las prácticas implementadas por el programa OEA del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de Hong Kong siguen los lineamientos del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial (Marco SAFE) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y si son compatibles con los estándares de seguridad aplicados en el programa OEA de la SUNAT, así como revisar si la legislación sobre los programas OEA y su aplicación por parte del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de Hong Kong son compatibles; verificaciones que requieren de una validación presencial en cumplimiento del Plan de Acción suscrito entre las citadas administraciones aduaneras;

Que, la participación de la SUNAT en el mencionado evento se encuentra alineada al Objetivo Estratégico Institucional OEI 02: Fortalecer la seguridad de la cadena logística en el comercio exterior;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la participación de sus servidores en eventos de esta naturaleza, conforme al informe técnico adjunto al Memorándum N° 000082-2025-SUNAT/300000, del 5 de agosto de 2025, resulta necesario autorizar el viaje del servidor Kurt Benjamín Soriano Soria, Especialista 3 de la División de Operador Económico Autorizado - Supervisión 1, de la Gerencia de Operadores y Atención a Usuarios de la Intendencia Nacional de Control Aduanero;

Que, la cuadragésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone que durante el citado año fiscal, las disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal previstas en la presente Ley no son aplicables para la implementación de lo establecido en la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 282-2019/SUNAT, se aprobaron las disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto a aplicarse en la SUNAT, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras, y las acciones de promoción de importancia para la República del Perú;

Que, el numeral 2 de la séptima disposición complementaria final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, Ley N° 29816, establece que, mediante resolución de superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos, que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos serán asumidos por la SUNAT, con cargo a su presupuesto institucional;

Que, en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 282-2019/SUNAT, en atención al itinerario y al detalle de las actividades programadas en la agenda del evento, corresponde autorizar el viaje del mencionado servidor del 16 al 22 de agosto de 2025;

De conformidad con lo dispuesto por la cuadragésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 32185, el numeral 2 de la séptima disposición complementaria final de la Ley N° 29816, la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 282-2019/SUNAT y, en uso de la facultad conferida por el literal m) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del servidor Kurt Benjamín Soriano Soria a la ciudad de Hong Kong, República Popular China, del 16 al 22 de agosto de 2025, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo al presupuesto del 2025 de la SUNAT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Señor Kurt Benjamín Soriano Soria

Pasajes	US $ 4 404,70
Viáticos	US $ 2 500,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el servidor debe presentar ante la titular de la entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de cualquier tipo de tributo a favor del servidor cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARILÚ HAYDEÉ LLERENA AYBAR
Superintendente Nacional

2427523-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Formalizan la creación de una Sala Transitoria del Tribunal Registral

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 00110-2025-SUNARP/SN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

Las Solicitudes N° 00001-2025-SUNARP/TR/PT del 11 de agosto de 2025 y N° 00002-2025-SUNARP/TR/PT del 12 de agosto de 2025, de la Presidenta del Tribunal Registral; el Informe N° 01361-2024-SUNARP/OPPM del 13 de agosto de 2025, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 00241-2025-SUNARP/OGRH del 13 de agosto de 2025, de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y el Informe N° 00767-2025-SUNARP/OAJ del 13 de agosto de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos (en adelante, la Ley N° 26366), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, en el artículo 23 de la Ley N° 26366, se establece que el Tribunal Registral es el órgano que conoce en segunda y última instancia administrativa registral los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias

de inscripción y demás actos registrales expedidos por los registradores en primera instancia. Asimismo, tiene competencia nacional y está conformado por salas descentralizadas e itinerantes, cuyo número y lugar de ubicación es determinado por el directorio (actualmente denominado Consejo Directivo) de la SUNARP;

Que, en el artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 00125-2024-SUNARP/SN (en adelante, el ROF de la SUNARP), se establece que una de las funciones del Consejo Directivo, es determinar el lugar de ubicación de las Salas que conforman el Tribunal Registral;

Que, en el segundo párrafo del artículo 20 del ROF de la SUNARP, se señala que, el Tribunal Registral tiene competencia nacional y está conformado por la Presidencia del Tribunal y Salas, cuyo número y lugar de ubicación física es determinado por el Consejo Directivo;

Que, el Reglamento del Tribunal Registral, actualizado mediante la Resolución N° 163-2022-SUNARP/SN, establece en el numeral 3.1 del artículo 3 que el Tribunal Registral se encuentra conformado, entre otros, por la presidencia del Tribunal Registral, cinco (5) salas descentralizadas e itinerantes de las cuales; la primera, segunda y tercera tienen su sede en la ciudad de Lima, la cuarta en la ciudad de Trujillo y la quinta en la ciudad de Arequipa, y las salas transitorias creadas por el Consejo Directivo quien determinará su ubicación física;

Que, conforme al artículo 28 de la Ley N° 26366, son funciones del presidente del Tribunal Registral: Representar al Tribunal Registral, ejerciendo sus funciones de manera exclusiva sin conformar Sala, salvo las excepciones previstas en el Reglamento del Tribunal Registral; asumir la responsabilidad de la buena marcha administrativa del Tribunal Registral, debiendo los demás órganos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos brindar el apoyo logístico y administrativo que se requiera para su adecuado funcionamiento; y las demás funciones inherentes al cargo que se establezcan en el Reglamento del Tribunal Registral o que le sean asignados por el Superintendente;

Que, complementariamente, en los numerales 6 y 14 del artículo 6 del Reglamento del Tribunal Registral, se establece como funciones a cargo del presidente de dicho órgano colegiado, la de supervisar y evaluar la producción de los vocales, salas y personal del Tribunal Registral, de acuerdo con las metas estándares de producción y procedimientos establecidos, dando cuenta en forma quincenal al Superintendente Nacional, con copia a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, respecto de los ingresos, saldos y producción; así como evaluar los informes de los presidentes de las salas y disponer las acciones que puedan corresponder para coadyuvar a su buen funcionamiento y otras que resulten necesarias, de ser el caso;

Que, en cumplimiento de las funciones antes indicadas, mediante las Solicitudes N° 00001-2025-SUNARP/TR/PT y N° 00002-2025-SUNARP/TR/PT, la presidenta del Tribunal Registral solicita la creación de una Sala Transitoria, indicando que se debe tomar en cuenta el incremento de los expedientes;

Que, mediante los informes de vistos, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica emiten opinión favorable respecto a lo solicitado por la presidenta del Tribunal Registral;

Que, teniendo en cuenta la urgente necesidad de adoptar medidas y acciones conducentes a resolver la problemática de la elevada carga existente en el Tribunal Registral, y de esa forma coadyuvar a hacer más célere, eficiente y eficaz el servicio registral que brinda dicha instancia, en la sesión N° 504 del Consejo Directivo, se aprobó por unanimidad, la creación de una (1) Sala Transitoria del Tribunal Registral en la ciudad de Lima, desde el 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2025, facultando al Superintendente Nacional para su formalización mediante la resolución respectiva, así como para la implementación correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el literal y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 00125-2025-SUNARP/SN; con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Formalizar la creación de la Sala Transitoria del Tribunal Registral

Formalizar la creación de una (1) Sala Transitoria del Tribunal Registral, en la ciudad de Lima, desde el 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2025, para la cual los órganos correspondientes deberán efectuar las acciones pertinentes para su debida implementación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional

2427955-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aprueban Directiva N° 006-2025-CE-PJ, "Disposiciones para la Organización, Desarrollo y Seguimiento de la Reunión de presidentes/as y administradores/as de Cortes Superiores de Justicia" - Versión 001

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000256-2025-CE-PJ

Lima, 22 de julio del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 000706-2025-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Informe N° 000685-2025-GAJ-GG-PJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 000662-2025-GMPP-GG-PJ, de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, y los Informes Nros. 000115-2025-SM-GMPP-GG-PJ y 000121-2025-SM-GMPP-GG-PJ, elaborados por la Subgerencia de Modernización, con relación al proyecto de Directiva "Disposiciones para la Organización, Desarrollo y Seguimiento de la Reunión de presidentes/as y administradores/as de Cortes Superiores de Justicia" - Versión 001".

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que: "(…) Los entes rectores de los sistemas administrativos implementan acciones que contribuyan a la eficiencia y la simplificación de los sistemas administrativos bajo su competencia, para lo cual revisan periódicamente sus regulaciones a fin de determinar el efecto y los costos de su aplicación en la gestión pública, considerando la heterogeneidad institucional del Estado (…)".

Segundo. Que, en ese contexto normativo, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, señala que: "(…) Las entidades públicas aplican la gestión por resultados como un

modelo de gestión que permite identificar y adoptar decisiones sobre todo aquellos aspectos que contribuyan a la creación del valor público (…)".

Tercero. Que, en relación a lo antes mencionado, se tiene que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 247-2023-CE-PJ[1] aprobó la Directiva N° 004-2023-CE-PJ, denominada "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial - Versión 003", que regula el proceso para la formulación, revisión, aprobación y difusión estandarizada de Documentos Normativos en el Poder Judicial; la cual en el numeral 6.1 dispone que: "(…) Son documentos normativos, todos aquellos destinados a organizar y ejecutar actos de administración interna en el Poder Judicial, como los descritos en el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (…)".

Cuarto. Que, a razón del marco normativo antes expuesto, la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto remite el proyecto de Directiva "Disposiciones para la Organización, Desarrollo y Seguimiento de la Reunión de presidentes/as y administradores/as de Cortes Superiores de Justicia" - Versión 001"; que tiene como objetivo establecer las disposiciones que regulara la organización, desarrollo y seguimiento de las Reuniones de Presidentes/as y Administradores/as de Cortes Superiores de Justicia, a fin de fortalecer la gestión judicial y administrativa.

Quinto. Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la Subgerencia de Modernización en el ámbito de sus funciones, concluyó que se estaría cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.4. de la Directiva; precisando que el proyecto normativo propuesto, cumple con lo estipulado en el numeral 6.1 de la Directiva; por lo que otorga opinión técnica favorable para continuar con el trámite de aprobación.

Sexto. Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó que luego de analizar el contenido y alcances del proyecto de Directiva "Disposiciones para la Organización, Desarrollo y Seguimiento de la Reunión de presidentes/as y administradores/as de Cortes Superiores de Justicia" - Versión 001, emite opinión legal favorable; ya que fue formulado siguiendo las disposiciones establecidas en la Directiva N° 004-2023-CE-PJ "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial - Versión 003".

Séptimo. Que, el proyecto normativo propuesto cuenta con la opinión técnica favorable de la Subgerencia de Modernización, emitida a través del Informe N° 000115-2025-SM-GMPP-GG-PJ y precisada a través del Informe N° 000121-2025-SM-GMPP-GG-PJ, los cuales hizo suyos la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, a través de los Memorandos Nros. 000594-2025-GMPP-GG-PJ y 000622-2025-GMPP-GG-PH-PJ; y la opinión legal favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Informe N° 000685-2025-GAJ-GG-PJ.

Octavo. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente aprobar la propuesta presentada.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 954-2025 de la trigésima sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 14 de julio de 2025, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 006-2025-CE-PJ, denominada "Disposiciones para la Organización, Desarrollo y Seguimiento de la Reunión de presidentes/as y administradores/as de Cortes Superiores de Justicia" - Versión 001.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 000161-2004-CE-PJ, que aprobó la Directiva N° 009-2004-GG-PJ, "Reunión Anual de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia".

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

---

[1] De fecha 27 de junio de 2023

2428039-1

Aprueban Registro de Jueces Supernumerarios remitido por la Junta Nacional de Justicia y dictan otras disposiciones

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000263-2025-CE-PJ

Lima, 25 de julio del 2025

VISTO:

El Oficio N° 000767-2025-GG-PJ cursado por la doctora Claudett Katerina Delgado Llanos, Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el artículo 65°, numerales 65.3 y 65.4, de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, preceptúa que los Jueces Supernumerarios son aquellos que no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan reincorporarse al Registro de Jueces Supernumerarios en su nivel, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia), a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados, de la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia), en estricto orden de méritos; y en número no mayor al treinta por ciento (30%) de los titulares, para cubrir las vacantes que se produzcan. Sólo asumen funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del referido artículo.

Segundo. Que, al respecto, la doctora Claudett Katerina Delgado Llanos, Gerente General del Poder Judicial remite el Informe N° 000132-2025-GRH-GG-PJ, por el cual la Gerencia de Recursos Humanos, informa en relación al Registro de Jueces Supernumerarios remitido por la Junta Nacional de Justicia mediante Oficio N° 1014-2025-DSN/JNJ, concluyendo lo siguiente:

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial apruebe el Registro de Jueces/zas Supernumerarios/as remitido por la Junta Nacional de Justicia, que establece como Jueces/zas Supernumerarios/as a los abogados/as en el orden de prelación que se detallan en el reporte adjunto.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como atribución y función del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 965-2025 de la trigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 16 de julio de 2025, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Registro de Jueces Supernumerarios remitido por la Junta Nacional de Justicia; en el orden de prelación que se indica en el anexo adjunto.

Artículo Segundo.- Remitir el mencionado registro a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia mencionadas, para determinar la oportunidad en la que asumirán funciones jurisdiccionales conforme a ley.

Artículo Tercero.- Remitir el Registro de Jueces Supernumerarios a la Coordinación Nacional de Meritocracia y Antigüedad del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su conocimiento y acciones respectivas.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), para su difusión y cumplimiento.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Presidencias de las citadas Cortes Superiores de Justicia, Coordinación Nacional de Meritocracia y Antigüedad; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2428066-1

Aprueban Directiva N° 008-2025-CE-PJ, denominada "Disposiciones para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" - Versión 001

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000264-2025-CE-PJ

Lima, 25 de julio del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 000769-2025-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Informe N° 000756-2025-GAJ-GG-PJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, los Memorandos N° 000159 y 000705-2025-GMPP-GG-PJ, de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 000741-2025-GMPP-GG-PJ; y el Informe N° 000139-2025-SM-GMPP-GG-PJ, elaborados por la Subgerencia de Modernización, con relación al proyecto de Directiva denominada "Disposiciones para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" - Versión 001.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que: "(…) Los entes rectores de los sistemas administrativos implementan acciones que contribuyan a la eficiencia y la simplificación de los sistemas administrativos bajo su competencia, para lo cual revisan periódicamente sus regulaciones a fin de determinar el efecto y los costos de su aplicación en la gestión pública, considerando la heterogeneidad institucional del Estado (…)".

Segundo. Que, en ese contexto normativo, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, señala que: "(…) Las entidades públicas aplican la gestión por resultados como un modelo de gestión que permite identificar y adoptar decisiones sobre todo aquellos aspectos que contribuyan a la creación del valor público (…)".

Tercero. Que, en relación a lo antes mencionado, se tiene que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 247-2023-CE-PJ[1], aprobó la Directiva N° 004-2023-CE-PJ denominada "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial - Versión 003", que regula el proceso para la formulación, revisión, aprobación y difusión estandarizada de Documentos Normativos en el Poder Judicial; la cual en el numeral 6.1 dispone que: "(…) Son documentos normativos, todos aquellos destinados a organizar y ejecutar actos de administración interna en el Poder Judicial, como los descritos en el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (…)".

Cuarto. Que, a razón del marco normativo antes expuesto, la Gerencia de Gestión de Inversiones remitió el proyecto de Directiva denominada "Lineamientos para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" - Versión 001, que tiene como objetivo generar una identidad institucional en las sedes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional, bajo criterios técnicos establecidos en el diseño de la infraestructura de tipología arquitectónica en fachadas, estandarización de mobiliario y equipamiento, bajo la incorporación del módulo corporativo.

Quinto. Que, la Subgerencia de Modernización en el ámbito de sus funciones a través del Informe N° 000139-2025-SM-GMPP-GG-PJ, concluyó que el proyecto de Directiva denominada "Lineamientos para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" - Versión 001, propuesto por la Gerencia de Gestión de Inversiones estaría cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.4. de la Directiva denominada: "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial" - Versión 003, precisando que el mencionado proyecto normativo; además cumple con lo estipulado en el numeral 6.1 de la Directiva antes mencionada, la cual fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 247-2023-CE-PJ; por lo que otorga opinión técnica favorable para continuar con el trámite de aprobación.

Sexto. Que, mediante Memorando N° 000741-2025-GMPP-GG-PJ, la Subgerencia de Modernización, manifestó que la denominación correcta es "Disposiciones para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" - Versión 001, lo cual fue acogido por la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, y comunicado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 000159-2025-SM-GMPP-GG-PJ.

Séptimo. Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica. informó que luego de analizar el contenido y alcances del proyecto de Directiva denominada "Disposiciones para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" - Versión 001, emite opinión legal favorable; ya que fue formulado siguiendo las disposiciones establecidas en la antes citada Directiva N° 004-2023-CE-PJ denominada "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial" - Versión 003.

Octavo. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia; y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente aprobar el documento aprobado.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 969-2025 de la trigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 16 de julio de 2025, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 008-2025-CE-PJ, denominada "Disposiciones para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial" - Versión 001.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 126-2013-P-PJ, que aprobó la Directiva N° 001-2013-P-PJ, "Lineamientos para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

---

1 De fecha 27 de junio de 2023

2428069-1

Aprueban Directiva N° 009-2025-CE-PJ "Traslado y permuta de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000277-2025-CE-PJ

Lima, 7 de agosto del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 000799-2025-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Informe N° 000699-2025-GAJ-GG-PJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 000621-2025-GMPP-GG-PJ, de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 000119-2025-SM-GMPP-GG-PJ, elaborado por la Subgerencia de Modernización, con relación al proyecto de Directiva denominado "Traslado de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, a través del Oficio N° 051-2025-RBZ-CE-PJ, el doctor Ramiro Bustamante Zegarra, Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitó la actualización del Reglamento de Traslado de Jueces del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 312-2010-CE-PJ, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 299/2024, Expediente N° 0001-2023-CC/TC, "Caso de los traslados de magistrados del Poder Judicial"; asimismo, requirió que se proyecte una normativa interna que regule la permuta de los magistrado/as del Poder Judicial.

Segundo. Que, conforme con lo dispuesto en el fundamento 49 y lo resuelto en la Sentencia 299/2024, Expediente N° 0001-2023-CC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional; se tiene que, la Subgerencia de Gestión del Empleo de la Gerencia de Recursos Humanos, y la Subgerencia de Modernización de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, desarrollaron el proyecto de Directiva denominado "Traslado de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001.

Tercero. Que, asimismo, es necesario agregar que el proyecto de Directiva denominado "Traslado de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001, encontraría sustento normativo en lo dispuesto en el fundamento 49 el cual está inmerso en la Sentencia 299/2024, Expediente N° 0001-2023-CC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, que en uno de sus extremos menciona que en el caso de salud debe entenderse que esta causal puede comprender a la necesidad de movilizarse a otro lugar por enfermedad grave tanto del juez solicitante como de su núcleo familiar (cónyuge e hijos); así como, de lo resuelto en la mencionada Sentencia que señala declarar nulo el literal c. del artículo 8 del Reglamento de Traslado de Jueces del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 312-2010-CE-PJ.

Cuarto. Que, en relación a lo antes mencionado, y en el marco del proyecto de Directiva denominado "Traslado de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001; se tiene que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 247-2023-CE-PJ[1] aprobó la Directiva N° 004-2023-CE-PJ, denominada "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial - Versión 003", que regula el proceso para la formulación, revisión, aprobación y difusión estandarizada de Documentos Normativos en el Poder Judicial; la cual en el numeral 6.1 dispone que: "(…) Son documentos normativos, todos aquellos destinados a organizar y ejecutar actos de administración interna en el Poder Judicial, como los descritos en el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (…)".

Quinto. Que, a razón de las consideraciones antes expuestas se remitió el proyecto de Directiva denominado "Traslado de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001; que tiene como objetivo establecer el trámite para que los/las jueces/zas titulares del Poder Judicial puedan solicitar su traslado en forma definitiva de la plaza que ostentan a una plaza vacante y presupuestada del mismo nivel, categoría remunerativa y especialidad dentro o fuera del Distrito Judicial.

Sexto. Que, la Subgerencia de Modernización de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, en el ámbito de sus funciones a través del Informe N° 000119-2025-SM-GMPP-GG-PJ, concluyó que el proyecto de Directiva denominado "Traslado de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001, y propuesto por la Subgerencia de Gestión del Empleo de la Gerencia de Recursos Humanos, estaría cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.4. de la Directiva denominada "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial" - Versión 003, precisando que el mencionado proyecto normativo; además cumple con lo estipulado en el numeral 6.1 de la Directiva antes mencionada la cual fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 247-2023-CE-PJ; por lo que otorga opinión técnica favorable para continuar con el trámite de aprobación.

Séptimo. Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó que luego de analizar el contenido y alcances del proyecto de Directiva denominado "Traslado de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001, emite

opinión legal favorable; ya que fue formulado siguiendo las disposiciones establecidas en la Directiva denominada "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial" - Versión 003, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 247-2023-CE-PJ.

Octavo. Que, el proyecto normativo propuesto cuenta con la opinión técnica favorable de la Subgerencia de Modernización , emitida a través del Informe N° 000119-2025-SM-GMPP-GG-PJ, la cual hizo suyo la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando N° 621-2025-GMPP-GG-PJ; y la opinión legal favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Gerencia General.

Noveno. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que, teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente aprobar la propuesta presentada, indicando que la denominación será Directiva N° 009-2025-CE-PJ "Traslado y permuta de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1049-2025 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de julio de 2025, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 009-2025-CE-PJ denominada "Traslado y permuta de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial" - Versión 001.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Reglamento de Traslado de Jueces del Poder Judicial, que fue aprobado por Resolución Administrativa N° 312-2010-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

---

1 De fecha 27 de junio de 2023

2428071-1

Aprueban Directiva Nº 010-2025-CE-PJ, "Procesos de Selección de Personal en el Poder Judicial" – Versión 003

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000278-2025-CE-PJ

Lima, 5 de agosto del 2025

VISTOS:

El Oficio Nº 000794-2025-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Memorando Nº 000770-2025-GMPP-GG-PJ, de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 000149-2025-SM-GMPP-GG-PJ, de la Subgerencia de Modernización, el Memorando Nº 001733-2025-GRH-GG-PJ de la Gerencia de Recursos Humanos, el Informe Técnico Nº 000427-2025-SGE-GRH-GG-PJ de la Subgerencia de Gestión del Empleo; y el Informe Nº 000795-2025-GAJ-GG-PJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la disposición 6.7 de la Directiva Nº 004-2023-CE-PJ[1], "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial" - Versión 003, en adelante la Directiva, prevé que: "Los documentos normativos vigentes deben ser revisados y analizados, al menos una vez al año, por la unidad orgánica o funcional formuladora para determinar si es necesaria su actualización, a fin de asegurar que reflejen las funciones y procesos vigentes, de acuerdo con los criterios de mejora continua, modernización y simplificación".

Segundo. Que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición 6.4 de la Directiva, a través del Informe Técnico Nº 0427-2025-SGE-GRH-GG-PJ, la Subgerencia de Gestión del Empleo de la Gerencia de Recursos Humanos sustentó la propuesta de actualización de la Directiva "Proceso de Selección de Personal en el Poder Judicial" - Versión 002, aprobada con Resolución Administrativa Nº 100-2025-CE-PJ[2]; documento normativo interno que regula los procedimientos de convocatoria y selección de personal dentro del Poder Judicial, bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Decreto Legislativo Nº 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Tercero. Que, la propuesta de actualización de la Directiva "Proceso de Selección de Personal en el Poder Judicial" - Versión 002, se sustenta en el Reglamento de la Ley Nº 31533, Ley que promueve el empleo de jóvenes técnicos y profesional en el sector público, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 078-2025-PCM, en el Decreto Supremo Nº 083-2019-PCM, que modifica el Decreto Supremo Nº 003-2018-TR, sobre prácticas preprofesionales y profesionales en el sector público, y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 065-2020-SERVIR, que aprueba la Guía para la virtualización de los procesos de selección personal bajo el régimen CAS.

Cuarto. Que, por su parte, la Subgerencia de Modernización en el ámbito de sus funciones señala que el Informe Técnico Nº 000427-2025-SGE-GRH-GG-PJ, formulado por la Subgerencia de Gestión del Empleo cumple con la estructura del informe de sustentación para la presentación de los proyectos normativos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4. de la Directiva; precisando que, de la revisión del proyecto normativo propuesto, éste cumple con lo dispuesto en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 7.1 de la Directiva, por lo que otorga la opinión técnica favorable; asimismo, informa que al ser una actualización corresponde mantener la codificación asignada, generándose la Versión 003.

Quinto. Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Gerencia General del Poder Judicial informa que el proyecto normativo en su aspecto formal cumple con lo dispuesto en la Directiva y, revisado el fondo de la propuesta, cuenta con una base legal actualizada y considera normas relacionadas directamente con el objetivo de documento, otorgando opinión legal favorable para su aprobación.

Sexto. Que, contando con los vistos de la Gerencia General del Poder Judicial y sus órganos de línea como la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Modernización, Gerencia de Recursos Humanos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta pertinente aprobar la Directiva Nº 010-2025-CE-PJ "Procesos de Selección de Personal en el Poder Judicial" - Versión 003.

Sétimo. Que el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder

Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 1053-2025 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de julio de 2025, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva Nº 010-2025-CE-PJ, denominada "Procesos de Selección de Personal en el Poder Judicial" – Versión 003.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto Resolución Administrativa Nº 000100-2025-CE-PJ que aprobó la Directiva "Procesos de Selección del Personal en el Poder Judicial" – Versión 002.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Autoridad Nacional de Control, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

---

1 Aprobada mediante Resolución Administrativa N.° 0247-2023-CE-PJ
2 De fecha 20 de marzo de 2025

2428077-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 323-2025-CG

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 000168-2025-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; el Memorando Nº 000286-2025-CG/GPOIN, de la Gerencia de Control Político, Institucional y Económico; la Hoja Informativa Nº 000022-2025-CG/PROT, de la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo; el Memorando Nº 000874-2025-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa Nº 000550-2025-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando Nº 001272-2025-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa Nº 000556-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando Nº 000788-2025-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley Nº 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del Órgano de Control Institucional designado por la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el período de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación de los Jefes del Órgano de Control Institucional termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; c) culminación del período de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación en el cargo;

Que, mediante la Resolución de Contraloría Nº 263-2024-CG de 22 de mayo de 2024, se designó a la señora Yolanda Lilia Varillas Castillo en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante la Hoja Informativa Nº 000168-2025-CG/VCST, en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría Nº 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo de la Gerencia de Control Político, Institucional y Económico, para dar por terminada la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de conformidad con el literal d) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM, lo que se configura, toda vez que *"se requiere fortalecer la capacidad operativa de la Subgerencia y contar con su experiencia profesional para atender la demanda de los OCI bajo el ámbito de la misma, mejorando y asegurando el ejercicio pertinente*

efectivo y eficiente del control gubernamental, a fin de cumplir con el Plan Nacional de Control 2025";

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando Nº 000788-2025-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa Nº 000556-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, entidad bajo el ámbito de la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo de la Gerencia de Control Político, Institucional y Económico, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminada la designación de la señora Yolanda Lilia Varillas Castillo en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

Artículo 2.- Designar al señor Jonatan Montenegro Duárez, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ.

Artículo 3.- Disponer que el personal de la Contraloría General de la República, a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, deberá presentarse al órgano o unidad orgánica que corresponda.

Artículo 4.- Las acciones de personal dispuestas en los artículos 1 y 2 precedentes, tendrán efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2428214-1

Dan por terminada designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 324-2025-CG

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 000169-2025-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; la Hoja Informativa Nº 000033-2025-CG/GRAP, de la Gerencia Regional de Control de Apurímac; el Memorando Nº 000846-2025-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa Nº 000531-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando Nº 000750-2025-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley Nº 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del OCI designado por la Contraloría General de la República ejerce sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el período de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación de los Jefes del Órgano de Control Institucional termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; c) culminación del período de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación en el cargo;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución de Contraloría Nº 309-2020-CG de 22 de octubre de 2020, se designó al señor Eduardo Fausto Queccara Puma en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante la Hoja Informativa Nº 000169-2025-CG/VCST, en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría Nº 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia Regional de Control de Apurímac, para dar por terminada la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, de conformidad con el literal c) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM, lo que se justifica al haber culminado el periodo de designación;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando Nº 000750-2025-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa Nº 000531-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, entidad bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Apurímac, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminada la designación del señor Eduardo Fausto Queccara Puma en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas.

Artículo 2.- La acción de personal dispuesta en el artículo precedente, tendrá efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que el personal de la Contraloría General de la República, a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, deberá presentarse al órgano o unidad orgánica que corresponda.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2428218-1

Designan Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Geofísico del Perú (IGP)

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 325-2025-CG

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 000170-2025-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; el Memorando Nº 000283-2025-CG/GCSPB, de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos; la Hoja Informativa Nº 000041-2025-CG/AGR, de la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente; el Memorando Nº 000875-2025-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; el Memorando Nº 001284-2025-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa Nº 000551-2025-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; la Hoja Informativa Nº 000549-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando Nº 000779-2025-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley Nº 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del Órgano de Control Institucional designado por la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las entidades públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General Nº 043-2025-CG/SGE, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos de la Contraloría General de la República, documento en el que se describen los cargos estructurales de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante la Hoja Informativa Nº 000170-2025-CG/VCST, en atención a sus funciones establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos, para efectuar la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Geofísico del Perú (IGP);

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del profesional propuesto por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial para ser designado en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Geofísico del Perú (IGP), con base en el referido Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, la Directiva de los OCI, y demás disposiciones aplicables para dicho proceso;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando Nº 000779-2025-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa Nº 000549-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que designa en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Geofísico del Perú (IGP), bajo el ámbito de la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Luis Armando Lerzundi Cupe en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Geofísico del Perú (IGP).

Artículo 2.- La acción de personal dispuesta en el artículo 1 precedente, tendrá efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que el Instituto Geofísico del Perú (IGP) proporcione los medios necesarios para el ejercicio de la función de control, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2428221-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0290-2025-JNE

Expediente N° JNE.2025007084
JAMALCA - UTCUBAMBA - AMAZONAS
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, 15 de julio de 2025

VISTO: el Oficio N° 402-2025-MDJ/A, presentado por doña Sadith Oblitas Yopán, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas (en adelante, señora alcaldesa), en el marco del procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Juan Manuel Vílchez Fernández, regidor del citado concejo distrital (en adelante, señor regidor), por la causal establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2025003899.

ANTECEDENTES

En el Expediente N° JNE.2025003899

1.1. Por medio del Oficio N° 0297-2025-MDJ/A, del 6 de junio de 2025, la señora alcaldesa remitió los actuados del procedimiento de vacancia seguido en contra del señor regidor por la causal establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Informe N° 051-2025-MDJ/SG, del 15 de mayo de 2025, mediante el cual la jefa de la Oficina de Secretaría General de la citada comuna informó a la señora alcaldesa que, a la fecha de expedición del referido documento, no se interpuso recurso alguno en contra del Acuerdo de Concejo N° 013-2025-MDJ/A.
b) Notificación N° 001-2025-MDJ/SG, mediante la cual se puso en conocimiento del señor regidor el Acuerdo de Concejo N° 013-2025-MDJ/A.
c) Acta N° 004-2025-MDJ - Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Distrital de Jamalca, del 16 de abril de 2025, en la cual se declaró la vacancia del señor regidor; así como el Acuerdo de Concejo N° 013-2025-MDJ/A, de la misma fecha, que formalizó la precitada decisión.
d) Carta N° 001-2025-MDJ/SG, del 9 de abril de 2025, mediante la cual se convocó al señor regidor a la sesión extraordinaria de concejo en la que se resolvió la solicitud de vacancia presentada en su contra.
e) Informe N° 035-2025-MDJ/GM, del 8 de abril de 2025.
f) Informe Técnico Legal N° 001-2025/GGG, del 5 de abril de 2025.
g) Informe Legal N° 002-2025-MDJ-ALE-JNV, del 24 de enero de 2025.

1.2. Con el Auto N° 1, del 16 de junio de 2025, se requirió a la señora alcaldesa para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, remita el original del comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado por vacancia de alcalde o regidor, que quedó consentida en sede municipal; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente la solicitud y disponer el archivo definitivo del referido expediente. El mencionado auto fue notificado, el 23 del mismo mes y año, conforme se advierte del cargo de la Notificación N° 8775-2025-JNE.

1.3. A través del Auto N° 2, del 1 de julio de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y se dispuso el archivo del expediente, toda vez que no se cumplió con presentar lo requerido dentro del plazo otorgado; sin perjuicio de que la documentación remitida por la señora alcaldesa, con el oficio citado en el visto, se considere como un nuevo pedido de convocatoria de candidato no proclamado.

En el presente expediente

1.4. Con el Oficio N° 402-2025-MDJ/A, la señora alcaldesa presentó el comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado por vacancia de alcalde o regidor, que quedó consentida en sede municipal, que le fue requerido.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 prescriben como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales j y u del artículo 5 señalan como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
[…]
u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;
[…].

En la LOM

1.3. El segundo párrafo del artículo 11 señala lo siguiente:

Artículo 11.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores
[…]
Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.
[…]

1.4. El artículo 23 preceptúa:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor
La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, **previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa** [resaltado agregado].
El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.
El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.
La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.
[…]

1.5. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al teniente alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1] (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[…]
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten** [resaltado agregado].
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.7. El artículo 20 prescribe lo siguiente:

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
[…].

1.8. El artículo 21 estipula las formalidades del régimen de notificación personal, conforme se detalla a continuación:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.2 En caso que [sic] el administrado no haya indicado domicilio, o que éste [sic] sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, [sic] se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha conferido la Norma Fundamental (ver SN 1.1.), debe pronunciarse sobre si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor como consecuencia de la declaración de la vacancia de su cargo.

2.2. Antes de expedir la credencial a la nueva autoridad (ver SN 1.1. y 1.2.), este órgano electoral debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia desarrollado en la instancia administrativa -ante el concejo municipal- y constatar si este se efectuó observando los derechos y las garantías inherentes a este.

2.3. En el presente caso, se tiene que, por medio del Acuerdo de Concejo N° 013-2025-MDJ/A, del 16 de abril de 2025, el Concejo Distrital de Jamalca aprobó la vacancia del señor regidor por la causal señalada en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.3.).

2.4. De la documentación remitida por la señora alcaldesa, se observa lo siguiente:

a) Carta N° 001-2025-MDJ/SG, del 9 de abril de 2025, mediante la cual se convocó al señor regidor a la sesión extraordinaria de concejo en la que se resolvió la solicitud de vacancia presentada en su contra. En dicho documento se aprecia el nombre, firma y huella dactilar del señor regidor, así como la fecha y hora de la recepción.

b) Acta N° 004-2025-MDJ - Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Distrital de Jamalca, del 16 de abril de 2025, en la cual se declaró la vacancia del señor regidor, suscrita por todos los miembros del Concejo Distrital de Jamalca.

c) Acuerdo de Concejo N° 013-2025-MDJ/A, de la misma fecha, con el cual se formalizó la decisión adoptada en dicha sesión extraordinaria.

d) Notificación N° 001-2025-MDJ/SG, mediante la cual se puso en conocimiento del señor regidor el Acuerdo de Concejo N° 013-2025-MDJ/A. En dicho documento se consigna el nombre, domicilio, DNI y firma del señor regidor, así como la fecha y hora de la recepción.

e) Informe N° 051-2025-MDJ/SG, del 15 de mayo de 2025, emitida por doña Dalila Teresita Pretel León, Jefa de la Oficina de Secretaría General de la citada municipalidad, mediante el cual informó a la señora alcaldesa que, a la fecha de expedición del referido documento, no se interpuso recurso impugnatorio alguno contra el Acuerdo de Concejo N° 013-2025-MDJ/A.

2.5. De la revisión de la documentación detallada en el considerando anterior, se verifica que las notificaciones señaladas en los literales a y d cumplen con las formalidades determinadas en el TUO de la LPAG (ver SN 1.7. y 1.8.).

2.6. Por consiguiente, al verificarse que se respetó el derecho a la impugnación del señor regidor, conforme lo determina la LOM y las formalidades que dispone el TUO de la LPAG (ver SN 1.4., 1.7. y 1.8.), corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), dejar sin efecto la credencial que le fue otorgada.

2.7. En ese sentido, se debe convocar a don Alindor Vásquez Vásquez, identificado con DNI N° 33659072, candidato no proclamado de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Jamalca, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo, por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.8. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 3 de noviembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Juan Manuel Vílchez Fernández como regidor del Concejo Distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por haber incurrido en la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- CONVOCAR a don Alindor Vásquez Vásquez, identificado con DNI N° 33659072, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2427970-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios

RESOLUCIÓN N° 0293-2025-JNE

Expediente N° JNE.2025003050
TAHUAMANU - TAHUAMANU - MADRE DE DIOS
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, 16 de julio de 2025

VISTO: el Oficio N° 187-2025-ALC-MDTAH/RSA, presentado el 26 de mayo de 2025, mediante el cual don Roni Segovia Arrascue, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (en adelante, señor alcalde), remite documentación relacionada con la declaratoria de vacancia de don Yerson Antony Huayama Jiménez, regidor de la citada entidad edil (en adelante, señor regidor).

ANTECEDENTE

1.1. Con el oficio citado en el visto, el señor alcalde solicitó la convocatoria de candidato no proclamado debido a la declaratoria de vacancia del señor regidor por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Para ello, remitió, entre otros, la siguiente documentación:

a) Acta de defunción del señor regidor, registrada el 19 de marzo de 2025.
b) Acuerdo de Concejo Municipal N° 015-2025-ALC-MDTH-SL, del 21 de abril de 2025, mediante el cual se declaró, por unanimidad, la vacancia del señor regidor.
c) Comprobante de pago de tasa electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 1 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte.
1.2. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:
1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. La Resolución N° 539-2013-JNE, del Supremo Tribunal Electoral, considera lo siguiente:

[R]esulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud […] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse […] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos[1].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Acreditada la causal de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.1), conforme al acta de defunción del señor regidor, remitida por el señor alcalde[3], corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada y convocar a la nueva autoridad, acorde con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.2.) y la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.3.).
2.2. En ese sentido, se debe de convocar a doña Acene Mendoza Huesembe, identificada con DNI N° 45819458, candidata no proclamada de la organización política Avanza País - Partido Integración Social, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tahuamanu, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.
2.3. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 2 de noviembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
2.4. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Yerson Antony Huayama Jiménez, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por la causal de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- CONVOCAR a doña Acene Mendoza Huesembe, identificada con DNI N° 45819458, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Segundo párrafo del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

2 Aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Información corroborada con la consulta virtual del DNI N° 77356775, correspondiente al señor regidor, realizada en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

2427969-1

Requieren a alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Bolognesi, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, para que convoque a nueva sesión extraordinaria de concejo, en la que se resuelva la vacancia seguida en contra de regidora

RESOLUCIÓN N° 0295-2025-JNE

Expediente N° JNE.2025000113
BOLOGNESI - PALLASCA - ÁNCASH
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, 17 de julio de 2025

VISTO: el Oficio N° 222-2024-MDB/A, del 11 de diciembre de 2024[1], presentado por doña Miriam Yaveli Domínguez Villanueva, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Bolognesi, provincia de Pallasca, departamento de Áncash (en adelante, señora alcaldesa), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de doña Alexandra Leticia Manrique Ágreda, regidora del citado concejo municipal (en adelante, señora regidora), por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTE

1.1. Por medio del oficio del visto, la señora alcaldesa remitió, entre otros documentos, la siguiente documentación:

a) Oficios N.os 110, 111, 112, 113 y 114-2024-MDB/A, del 31 de julio de 2024, dirigidos a los miembros del concejo, sobre la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo municipal, del 13 de agosto de 2024, para tratar la vacancia de la señora regidora.

b) Acta de Sesión de Concejo N° 015-2024 - Sesión Extraordinaria, del 13 de agosto de 2024.

c) Acuerdo de Concejo N° 010-2024-MDB, del 16 de agosto de 2024, que declara la vacancia de la señora regidora.

d) Oficio N° 135-2024-MDB/A, del 4 de setiembre de 2024, dirigida a la señora regidora, sobre notificación del Acuerdo de Concejo N° 010-2024-MDB.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 3 y 14 del artículo 139 indican, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
[…]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

1.2. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. Los literales j y u del artículo 5 establecen que son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
[…]
u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;
[…]

En la LOM

1.4. El tercer y cuarto párrafo del artículo 13 determinan:

Artículo 13.- Sesiones del concejo municipal

[…]
En la sesión extraordinaria solo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.
En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor,

previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará cuando menos un lapso de 5 (días) hábiles.

1.5. El numeral 7 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

1.6. El artículo 23 prevé:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

[…].

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[2] (en adelante, TUO de la LPAG)

1.7. El inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar regula:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[…]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [resaltado agregado].

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.8. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.9. El artículo 20 estipula:

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

[…]

1.10. El artículo 21 establece:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que

no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, para administrar justicia en materia electoral (ver SN 1.2.), debe pronunciarse sobre si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada a la señora regidora como consecuencia de la declaración de la vacancia de su cargo, y constatar si durante este procedimiento se observaron los derechos y las garantías inherentes al debido proceso (ver SN 1.1., 1.6. y 1.7.).

2.2. Es preciso resaltar que los concejos municipales -como órganos de primera instancia- deben cumplir escrupulosamente lo dispuesto en lo que se refiere al régimen de actos administrativos; por ejemplo, al momento de convocar y citar debidamente a las partes procesales, así también, al adoptar los acuerdos de concejo que resuelven las solicitudes de vacancia o suspensión y que estos deban notificarse válidamente a sus destinatarios (ver SN 1.7., 1.9. y 1.10.). Por lo contrario, si el acto de la notificación, una de la manifestaciones del debido procedimiento, inobserva las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.).

2.3. Ahora bien, de la revisión de los actuados remitidos por la Municipalidad Distrital de Bolognesi, se advierte que el Oficio N° 110-2024-MDB/A, del 31 de julio de 2024, con el cual se convocó para la sesión extraordinaria de concejo, del 13 de agosto de 2024, a fin de tratar la citada solicitud de vacancia, no fue diligenciado de manera idónea a la señora regidora, ya que en el referido documento no se detalló la dirección de su domicilio, a pesar de ser un requisito del acto de notificación personal. Esto incumple la exigencia precisada en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.10.). Lo descrito afecta la validez del procedimiento, más aún si, de los actuados, no se evidencia que dicha autoridad edil hubiere materializado alguna situación posterior que convalide los defectos antes señalados.

2.4. Asimismo, mediante el Oficio N° 135-2024-MDB/A, del 4 de setiembre de 2024, la señora alcaldesa remitió el Acuerdo de Concejo N° 010-2024-MDB. Empero, dicho documento presenta las mismas omisiones que el documento de convocatoria, toda vez que no se consignó la dirección del domicilio de la autoridad cuestionada. Como es de verse, una vez más, se incumplió con lo prescrito en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.10.).

2.5. En atención a lo expuesto, se corrobora el incumplimiento de las formalidades de notificación establecidas en el TUO de la LPAG (ver SN 1.9. y 1.10.), por lo que no existe la convicción de que la señora regidora, en el procedimiento de vacancia seguido en su contra, hubiera sido notificada válidamente con la citación a la sesión de concejo extraordinaria, del 13 de agosto de 2024, así como tampoco con la decisión edil adoptada, lo cual resulta indispensable a fin de contabilizar el plazo para interponer algún recurso impugnatorio.

2.6. Por lo tanto, considerando que la señora regidora no fue notificada adecuadamente con la convocatoria a la sesión extraordinaria, del 13 de agosto de 2024, ni tampoco con el Acuerdo de Concejo N° 010-2024-MDB, este Supremo Tribunal Electoral concluye que existen defectos insubsanables incurridos en el procedimiento de vacancia y en los actos de notificación. Ante ello -en aplicación del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.)-, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la convocatoria a sesión extraordinaria, a fin de que vuelva a convocarse para debatir y votar la vacancia seguida en contra de la señora regidora.

2.7. En consecuencia, se debe disponer que la señora alcaldesa cumpla con convocar a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra de la señora regidora, respetando las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.10.), así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM y las reglas del artículo 23 del mencionado cuerpo normativo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.8. Asimismo, luego de transcurridos los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM, se requiere al secretario general de la Municipalidad Distrital de Bolognesi, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del acuerdo de concejo, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo.

2.9. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de las mencionadas autoridades ediles, de acuerdo con sus competencias.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar la **NULIDAD** de lo actuado hasta la citación dirigida a doña Alexandra Leticia Manrique Ágreda, regidora del Concejo Distrital de Bolognesi, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, para que asista a la sesión extraordinaria de concejo municipal, del 13 de agosto de 2024, en la que se evaluó la vacancia seguida en su contra.

2.- REQUERIR a doña Miriam Yaveli Domínguez Villanueva, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Bolognesi, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, para que, convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la que se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra de doña Alexandra Leticia Manrique Ágreda, regidora de la citada entidad edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y las reglas del artículo 23 del referido cuerpo normativo; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta de acuerdo con sus competencias.

3.- REQUERIR al secretario general de la Municipalidad Distrital de Bolognesi, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse, respecto a la vacancia de doña Alexandra Leticia Manrique Ágreda, regidora de la citada comuna, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta de acuerdo con sus competencias.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE; asimismo, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Ingresado el 21 de enero de 2025, por el Sistema de Mesa de Partes Virtual del JNE - SISMEV.

2 Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2427974-1

Declaran nulo Acuerdo de Concejo que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0296-2025-JNE

Expediente N° JNE.2025000356
SAN IGNACIO - CAJAMARCA
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, 17 de julio de 2025

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Santos Anacleto Pasapera Portilla (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2025-MPSI/A, del 13 de enero de 2025, que desaprobó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Fernando Camacho Elera, regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca (en adelante, señor regidor), por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 21 de noviembre de 2024, el señor recurrente presentó su solicitud de vacancia en contra del señor regidor por la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentando lo siguiente:

a) El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a través de la Resolución N° 0123-2024-JNE, declaró fundada la solicitud de vacancia de la regidora del Concejo Provincial de Leoncio Prado, "por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos (TRABAJADORA)".

b) "[L]a misma figura de trabajador-regidor, tiene el concejo provincial de San Ignacio con el Regidor Fernando Camacho Elera [sic]".

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros documentos, la Resolución N° 0123-2024-JNE, del 8 de mayo de 2024.

Decisión del concejo municipal

1.3. En sesión extraordinaria del 9 de enero de 2025, el Concejo Provincial de San Ignacio desaprobó la solicitud de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros -seis (6) votos a favor y cinco (5) en contra (la autoridad cuestionada sí votó)-. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2025-MPSI/A, del 13 del mismo mes y año.

En la referida sesión, participaron el señor recurrente y el señor regidor -representado por su abogado-, quienes informaron de manera oral sus alegatos respectivos: el primero reiteró los hechos formulados en el escrito de vacancia, mientras que el segundo sostuvo lo siguiente: "no se puede restringir el derecho a ser elegido regidor y no se puede restringir el derecho al trabajo dentro de una carrera administrativa". Ante dichas exposiciones, el Concejo Provincial de San Ignacio -como órgano de primera instancia- adoptó la indicada decisión.

SEGUNDO.- FUNDAMENTO DEL AGRAVIO

2.1. El 4 de febrero de 2025, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2025-MPSI/A, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El señor regidor es servidor de carrera nombrado en la Municipalidad Provincial de San Ignacio desde el 10 de enero de 2009, donde es inspector de tránsito y regidor.

b) Los regidores que votaron en contra de la vacancia lo hicieron en contravención de la ley, incurriendo así en inconducta funcional.

Así también, adjuntó diversa documentación.

2.2. Posteriormente, el 15 de julio de 2025, el señor regidor presento su escrito para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 4 del artículo 10 determina:

ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES
Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:
[…]
4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa.

1.2. El segundo párrafo del artículo 11 establece:

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

[…]
Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1] (en adelante, TUO de la LPAG)

1.3. El numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar regula:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.4. El primer párrafo del numeral 1.2. del aludido artículo del Título Preliminar indica:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.5. El numeral 1.3. del citado artículo prescribe:

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.6. El primer párrafo del numeral 1.11. del mismo artículo preceptúa:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.7. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
[…]

1.8. El numeral 3 del artículo 99 refiere:

Artículo 99.- Causales de abstención
La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
[…]
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

En la jurisprudencia del JNE

1.9. El fundamento 9 de la Resolución N° 0220-2020-JNE señala:

9. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que:
a. El acto realizado por el regidor cuestionado constituya una **función administrativa o ejecutiva**, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.
b. El ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la **anulación o afectación al deber de fiscalización** que tiene como regidor.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación […].

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal

2.2. Al respecto, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.8.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Por ende, este órgano colegiado considera que los alcaldes y regidores no deben participar en la deliberación ni votación de los procedimientos de vacancia y suspensión dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que, previsiblemente, se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.
2.3. En ese sentido, se verifica que, en la sesión extraordinaria del 9 de enero de 2025, el señor regidor votó en contra de su propia vacancia, con lo que se constata la infracción al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.8.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

Respecto a la documentación presentada ante esta instancia

2.4. El señor recurrente, a través de su recurso de apelación, adjuntó diversa documentación a fin de que sea valorada por este órgano electoral en el presente procedimiento de vacancia.

2.5. Sobre el asunto, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados con la absolución de los agravios o con posterioridad a esta solo pueden ser ofrecidos cuando estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes suscitados después de concluida la etapa de postulación del proceso, o cuando se traten de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo regulado en el artículo 374 del TUO del CPC.

2.6. Por tal razón, en tanto que los medios probatorios ofrecidos por el señor recurrente, en su recurso de apelación, no se encuentran comprendidos en los supuestos establecidos en la precitada norma, no corresponde en esta instancia admitirlos, incorporarlos y valorarlos, pues no solo implicaría la contravención al citado precepto normativo, sino la vulneración del derecho al debido procedimiento, en sus vertientes de derecho a la defensa, la igualdad de armas y la contradicción que asiste a las partes de la relación jurídica procesal instaurada.

Respecto a la cuestión de fondo

2.7. Sobre la causal imputada, es menester precisar que, con el propósito de determinar la configuración de dicha causal, el Pleno del JNE, en su jurisprudencia, ha considerado la necesidad de acreditar la concurrencia de dos presupuestos: a) que el acto ejecutado por el regidor cuestionado debe constituir una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor (ver SN 1.9.).

2.8. Este criterio responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.1.), los regidores cumplen, fundamentalmente, una función fiscalizadora, lo cual les impide asumir funciones administrativas o ejecutivas, ya que entrarían en un conflicto de intereses al asumir el doble papel de fiscalizar y ejecutar. La infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo, previo procedimiento conforme a lo establecido en la LOM y en el TUO de la LPAG.

2.9. Ahora, el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en los artículos 11 y 22 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha incurrido en la causal invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

2.10. Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública (ver SN 1.4.).

2.11. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúen las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

2.12. Así, de acuerdo con el principio de impulso de oficio establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.), las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento, así como ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

2.13. Igualmente, conforme al principio de verdad material determinado en el inciso 1.11 del numeral 1 del citado artículo del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará las medidas probatorias necesarias, autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas.

2.14. Efectuadas estas precisiones, el JNE tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

2.15. En este caso, se atribuye al señor regidor desempeñarse como trabajador -inspector de tránsito- y regidor en la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

2.16. Al respecto, se debe tener en cuenta que, para adoptar una decisión fundada en derecho, se requiere tener a la vista elementos probatorios verosímiles necesarios que coadyuven a dilucidar la controversia, concernientes específicamente a los hechos expuestos en el considerando precedente; no obstante, de los actuados no se advierte la documentación necesaria que coadyuve a tal fin.

Ello es así, pues en el expediente materia de análisis no se ha recabado información relacionado al presunto vínculo de naturaleza laboral entre el señor regidor y la Municipalidad Provincial de San Ignacio como inspector de tránsito; tampoco existen documentación emitida por el área competente que dé cuenta de si tal relación laboral se mantiene vigente y efectiva.

2.17. Cabe precisar que era deber del Concejo Provincial de San Ignacio incorporar los medios probatorios necesarios que permitan dilucidar, de manera fehaciente, la configuración o no de la causal de vacancia imputada; por tanto, su omisión evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y de verdad material, y vicia de nulidad la tramitación del procedimiento en sede administrativa -municipal-.

2.18. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2025-MPSI/A.

2.19. En ese sentido, se deben devolver los actuados al citado concejo a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

2.19.1. El alcalde de la municipalidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

2.19.2. Se debe notificar dicha convocatoria al señor recurrente, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

2.19.3. Así también, deben incorporarse los siguientes documentos:

a) Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta del presunto vínculo laboral entre el señor regidor y la Municipalidad Provincial de San Ignacio, como, de ser el caso, tipo de régimen laboral al que pertenece, fecha de ingreso, contraprestación que percibe, cargo que desempeña, entre otros.

b) Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta, de ser el caso, si tal relación laboral entre el señor regidor y la Municipalidad Provincial de San Ignacio, se mantiene vigente y efectiva.

c) Los instrumentos presentados por el señor recurrente a través de su escrito de apelación: i) Resolución de Alcaldía N° 374-2009-MEPSA-A, del 10 de diciembre de 2009; ii) Memorando N° 238-2019-MPSI/SGRH, del 25 de junio de 2019; iii) Documento denominado "CONSTANCIA", del 17 de enero de 2025; iv) Informe de Acción de Oficio Posterior N° 061-2024-OCI/0367-AOP, del 4 de noviembre de 2024.

d) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada en la solicitud de vacancia.

2.19.4. La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, así como de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

2.19.5. Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

2.19.6. En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán considerar los elementos que -conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE- son necesarios para la configuración de la causal de vacancia (ver considerando 2.7.), así como analizar cada uno de ellos, en atención a los medios probatorios incorporados, y, finalmente, decidir si los hechos se subsumen en la citada causal. Sus votos tienen que estar debidamente fundamentados, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causales de abstención establecidas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

2.19.7. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a las autoridades cuestionadas, respetando fielmente las formalidades del artículo 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

2.19.8. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia autenticada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Pleno del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

2.19.9. Si no se interpone recurso alguno dentro del plazo legal establecido, se remite la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado y, de corresponder, el original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado, ello de acuerdo al índice porcentual establecido en la Tabla de Tasas en Materia Electoral.

Corresponde tener presente que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del concejo municipal, de acuerdo con sus competencias.

2.20. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2025-MPSI/A, del 13 de enero de 2025, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Fernando Camacho Elera, regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.19. de la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

2 Aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2427968-1

Confirman el Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/CPP, que rechazó pedidos de vacancia formulados en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0300-2025-JNE

Expediente N° JNE.2024003787
PIURA - PIURA
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, 17 de julio de 2025

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo Javier Acuña Carrasco, regidor del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura (en adelante, señor recurrente), en contra del Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/PP, del 21 de octubre de 2024, que rechazó los pedidos de vacancia presentados en contra de don Gabriel Antonio Madrid Orué, alcalde de la citada entidad edil (en adelante, señor alcalde), por infracción a las restricciones de contratación, causal prevista en el numeral 9 del artículo 22 -concordante con el artículo 63- de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2024000088 y N° JNE.2023002805.

Oído: los informes orales

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2023002805 - traslado)

1.1. El 25 de octubre de 2023, doña Eliana Verónica Barrientos Barco (en adelante, doña Eliana Barrientos)

solicitó la vacancia del señor alcalde, por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22 -concordante con el artículo 63- de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

1.2. Dicha solicitud se sustentó, esencialmente, en las siguientes alegaciones:

a) El 19 de mayo de 2023, la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó a la "CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA: EJECUCION DE LA RENOVACION DE 06 PUENTES EN LOS DIFERENTES DISTRITOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, por un valor referencial de S/ 3'058,765.28". Las obras estaban referidas a la renovación de los puentes Guaraguaos Bajo, Tunape, Río Viejo, Cerro Loros, Las Vegas y San Pablo, en los distritos de Tambo Grande, La Unión, La Arena, Tambo Grande, Piura y Catacaos, respectivamente.

b) La Municipalidad Provincial de Piura designó, por medio de la Resolución de Gerencia N° 076-2023-GTYT-MPP, del 12 de mayo de 2023, a los miembros del comité de selección, quienes tendrían a cargo la conducción, evaluación y calificación de las ofertas presentadas, así como el otorgamiento de la buena pro a la empresa ganadora. Los funcionarios que integraron tal comité fueron designados y contratados por el señor alcalde.

c) Como resultado, se otorgó la buena pro para las obras de los puentes Las Vegas y San Pablo al Consorcio Nort-Elefante (en adelante, consorcio), del cual es parte la empresa Elefante Servicios Generales EIRL. Además, el consorcio no cumplió con acreditar los requisitos de calificación, e incumplió con diversos factores de evaluación; de ese modo, se vulneraron los principios que rigen las contrataciones del Estado, como el de igualdad de trato, competencia, equidad e integridad. En esa medida, se favoreció irregularmente al citado consorcio.

d) Las ofertas del consorcio no debieron ser admitidas por el comité de selección; por el contrario, debió haberse declarado desierto los respectivos procedimientos. Se advierten irregularidades cometidas por dicho comité con el único afán de lograr favorecer al consorcio.

e) La entidad edil, cuyo titular es el señor alcalde, es responsable de supervisar los procesos de selección según lo establecido en el literal a del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, TUO de la LCE). A pesar de ello, no se advierte que se haya ordenado la fiscalización posterior a la que se refiere el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la LCE. Tampoco obra en el portal del SEACE ninguna acción de verificación ni control posterior de la veracidad de las ofertas presentadas por el consorcio, hecho que permite concluir, una vez más, el favoritismo para el otorgamiento de la buena pro.

f) Correspondía al señor alcalde declarar la nulidad de oficio de los contratos de ejecución de obra, por verificarse la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, tal como lo indica el literal b del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, siendo además esta una facultad indelegable del titular del pliego; por lo que el señor alcalde renunció a sus funciones de supervisión establecidas en la citada norma.

g) La empresa Elefante Servicios Generales EIRL, que es parte del consorcio, también fue beneficiada con un contrato directo, sin proceso de selección, por un monto de S/ 131 450.50, para la ejecución del servicio descrito en la ficha técnica denominada "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA PLATAFORMA Y SUPERFICIE DE RODADURA EN EL CAMINO VECINAL EMP. PE-1N (PIURA) - MERCEDES - LA PALMA - EL MOLINO - CURUMUY, DISTRITO DE PIURA, conforme al ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA N° 07-2023-OEC/MPA-1". Esta contratación fue materia de regularización posterior mediante la Resolución de Alcaldía N° 0457-2023-A/MPP, del 22 de mayo de 2023.

h) El señor alcalde informó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), durante la segunda entrega correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022), sobre sus aportantes de campaña, entre los que figura don Carlos Antonio Nakazaki Simbrón (en adelante, don Carlos Nakazaki) con diez aportaciones de S/ 3500.00 cada una, que suman un total de S/ 35 000.00.

i) Del acta de nacimiento de don Carlos Nakazaki, se acredita que es hijo de doña Noemí Simbrón Ortiz. Además, él vive en la calle Lima N° 483, distrito, provincia y departamento de Piura, inmueble que es de su madre, conforme figura en el recibo de luz que se acompaña como prueba. A su vez, el domicilio citado corresponde al domicilio fiscal de la empresa Elefante Servicios Generales EIRL, beneficiada por la municipalidad durante el año 2023, con 2 contratos de ejecución de obra, así como con la contratación directa de un servicio. El referido domicilio fiscal de la empresa tiene la condición de baja actualmente.

j) Por otro lado, la empresa Constructora y Promotora Las Palmas SAC -cuyo gerente general es don Carlos Nakazaki- tiene el mismo domicilio fiscal actual que la empresa Elefante Servicios Generales EIRL, tal como se puede observar del portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

k) El número telefónico de la empresa Elefante Servicios Generales EIRL es el mismo que el de la empresa Gamma Perú Consultores Generales EIRL (dedicada al servicio de alquiler de paneles publicitarios), cuya gerenta es doña Noemí Simbrón Ortiz. Los paneles publicitarios de la campaña electoral del señor alcalde cuentan con dicho número telefónico.

l) El año 2023 fue la primera vez que la empresa Elefante Servicios Generales EIRL fue beneficiada por la Municipalidad Provincial de Piura, pues nunca antes había sido proveedora de la citada entidad edil.

m) Está demostrada la vinculación contractual entre don Carlos Nakazaki (aportante de campaña del señor alcalde) y la entidad edil, representada por el señor alcalde, a través de la empresa Elefante Servicios Generales EIRL; de lo contrario, cómo se explicaría que don Carlos Nakazaki y la citada empresa tienen el mismo domicilio y el mismo número de celular.

n) El primer elemento de la causal de vacancia queda acreditado con el hecho de que la empresa Elefante Servicios Generales EIRL es integrante del consorcio, a quien se le adjudicó la buena pro para la ejecución de las obras referidas a la renovación de los puentes Las Vegas y San Pablo.

o) El segundo elemento está probado con el beneficio otorgado a don Carlos Nakazaki, quien fue aportante de la campaña del señor alcalde, a través de la entrega de tres contratos, utilizando la fachada de la empresa Elefante Servicios Generales EIRL (que forma parte del consorcio). La vinculación entre don Carlos Nakazaki y dicha empresa radica en que ambos tienen el mismo domicilio (propiedad de su madre), además de utilizar el mismo número.

p) El tercer elemento está acreditado con la contratación directa que hizo el señor alcalde a la empresa Elefante Servicios Generales EIRL y la falta de fiscalización y supervisión de las decisiones del comité de selección que concluyeron con la otorgación de la buena pro al consorcio, para la ejecución de dos obras (estas últimas, a la fecha, no culminaron su ejecución a pesar de tener un plazo de entre 45 a 60 días).

1.3. A efectos de acreditar los hechos antes descritos, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación:

a) Relación de miembros del comité de selección para la adjudicación simplificada AS-Ley 31728-SM-1-2023-CS/MMP-1, referido a la contratación para la ejecución de obra: EJECUCION DE LA RENOVACION DE 06 PUENTES EN LOS 62 DIFERENTES DISTRITOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

b) Resoluciones de Alcaldía N° 031-2023-A/MPP, del 1 de enero de 2023 y N° 086-2023-A/MPP, del 13 de enero de 2023, a través de las cuales se designó al jefe de la Oficina de Logística y al Gerente del Instituto Vial Provincial (IVP PIURA) de la citada comuna, respectivamente.

c) Resolución de Alcaldía N° 001-2023-A/MPP, del 1 de enero de 2023, que designa al gerente municipal de la citada entidad edil.

d) Acta de Buena Pro del Procedimiento Contratación Directa N° 07-2023OEC/MPA-1, del 27 de abril de 2023,

en favor de la empresa Elefante Servicios Generales EIRL, con RUC N° 20601383757.

e) Información Financiera de los Ingresos y Gastos del Proceso Electoral "Elecciones Regionales Municipales 2022", segunda entrega, presentada el 11 de noviembre de 2022, por el señor alcalde ante la ONPE.

f) Informe N° 07675-2023-SGVC-GSFP/ONPE, del 5 de junio de 2023, informe técnico de verificación y control de la información financiera de aportes e ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2022, emitido por la ONPE.

g) Contrato N° 027-2023-GAD/MPP "Ejecución de la renovación de puente; en el (la) Las Vegas, en el camino vecinal desde EMP. PE 1N - Las Vegas, en la localidad Las Vegas, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento Piura - con CUI N° 2530501, por un monto total contratado de S/ 597,241.57".

h) Contrato N° 029-2023-GAD/MPP "Ejecución de renovación de puente; en el(la) san pablo, en el camino vecinal desde EMP. PE 1N en la localidad San Pablo, distrito de Catacaos, provincia de Piura, departamento Piura con CUI N° 2530604, por un monto total contratado de S/ 490,516.30".

i) Orden de Servicio N° 01517, del 2 de junio de 2023, por el servicio de Ejecución de la Ficha Técnica "Servicio de Mantenimiento de la Plataforma y Superficie de Rodadura en el Camino Vecinal EMP. PE-1N (Piura) - Mercedes - La Palma - El Molino - Curumuy, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura, por un monto total contratado de S/ 131,450.50".

1.4. El 27 de noviembre de 2023, doña Eliana Barrientos presentó un escrito ampliando los argumentos de su solicitud de vacancia, en el que refirió lo siguiente:

a) En el año 2023, se benefició a doña Carla del Rosario Rázuri Santur -quien sería cónyuge de don Carlos Nakazaki- (en adelante, doña Carla Rázuri) y la empresa Constructora Productec EIRL, cuya gerenta es la citada ciudadana, a pesar de no contar con la experiencia ni la maquinaria requerida en las contrataciones.

b) Se concluye que don Carlos Nakazaki facturó a través de la razón social de su cónyuge, ya que maneja diversas empresas constructoras, entre ellas Elefante Servicios Generales EIRL, Constructora y Promotora Las Palmas SAC y Gamma Perú Consultores Generales EIRL.

c) La cónyuge prestó diversos servicios a la Municipalidad de Catacaos en el año 2019. En dicho periodo, don Carlos Nakazaki era consultor legal del despacho de alcaldía de la misma entidad edil. Ello permite colegir la influencia que tuvo en las diversas contrataciones entre la referida ciudadana y su empresa con la Municipalidad Provincial de Piura.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.5. El 14 de noviembre de 2023, el señor alcalde presentó su escrito de descargos, alegando que corresponde que el concejo municipal determine si el hecho alegado en la solicitud de vacancia lo benefició al celebrar los contratos cuestionados. Asimismo, señaló que lo que se pretende es que se vulnere el contenido esencial del derecho a la libertad de contratación por parte de la empresa Elefante Servicios Generales EIRL y del derecho a la participación política.

1.6. El 30 de noviembre de 2023, el señor alcalde presentó su escrito de descargos respecto de la ampliación de la solicitud de vacancia, señalando sobre todo que, efectivamente, se realizaron contrataciones con doña Carla Rázuri, pero, en concordancia con su escrito de descargos inicial, desvirtúa la presunta relación amical con don Carlos Nakazaki, siendo tal hecho una imputación falsa y de mala fe. Además, no obran pruebas que acrediten un conflicto de intereses, pues desarrolló sus funciones dentro de los parámetros normativos, cuyo principal fin fue impulsar el desarrollo local sostenible en la provincia de Piura.

Pedidos de adhesión

1.7. El 27 de noviembre de 2023, don Edwin Gallardo Manrique presentó su solicitud de adhesión a la petición de vacancia, señalando que se fundamenta en los mismos hechos y medios probatorios presentados por doña Eliana Barrientos.

1.8. El 28 de noviembre de 2023, el señor recurrente también presentó su pedido de adhesión a la referida solicitud de vacancia.

Primera decisión del concejo municipal

1.9. En la sesión extraordinaria de concejo del 5 de diciembre de 2023, el Concejo Provincial de Piura, con tres (3) votos a favor y doce (12) en contra (el señor alcalde no votó), rechazó el pedido de vacancia formulado por doña Eliana Barrientos. La decisión se formalizó a través del Acuerdo Municipal N° 128-2023-C/CPP, de la misma fecha.

Pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.10. Por medio de la Resolución N° 0248-2024-JNE, del 28 de agosto de 2024, emitida en el Expediente N° JNE.2024000088, el Pleno del JNE declaró nula decisión adoptada en la sesión extraordinaria de concejo del 5 de diciembre de 2023, así como el Acuerdo Municipal N° 128-2023-C/CPP, de la misma fecha, y ordenó que se devuelvan los actuados a efectos de que, previo a la decisión sobre el pedido de vacancia, se pronuncie sobre los pedidos de adhesión formulados por don Edwin Gallardo Manrique y el señor regidor.

Del pedido de vacancia presentado el 2 de octubre de 2024

1.11. En esta fecha, los regidores Martín Gerardo Olivares Chanduví, Carla Guiliana Nima Sandoval, Sergio Omar Valladolid Saavedra y Daniel Alonso Verástegui Urbina (en adelante, señores regidores solicitantes) formularon una solicitud de vacancia contra el señor alcalde, alegando los mismos hechos descritos en el pedido y en la ampliación de vacancia presentados por doña Eliana Barrientos. Además, precisaron lo siguiente:

a) El señor alcalde se ha beneficiado con la entrega de contratos u órdenes de servicio o de compra directamente a la cónyuge de don Carlos Nakazaki, gracias a su condición de aportante de la campaña municipal, generando un compromiso extracontractual y moral con su financista.

b) Con relación a la existencia de conflicto de intereses, el señor alcalde al permitir las contrataciones con doña Carla Rázuri puso en riesgo la eficiencia y el uso adecuado de los recursos financieros de la comuna, lo que demuestra un beneficio hacia la empresa cuestionada, con el único afán de favorecer a su aportante de campaña.

1.12. Con la finalidad de sustentar el referido pedido, anexó la siguiente documentación:

a) Ficha Única de Proveedores del Estado, en la que figura doña Carla Rázuri como titular gerente de la empresa CONSTRUCTORA PRODUTEC EIRL, y una alerta sobre impedimento para contratar con el estado.

b) Consulta RUC N° 10476657909 de doña Carla Rázuri.

c) Ficha Única de proveedores del estado, en la que figura doña Carla Rázuri.

d) Acta de Buena Pro del Procedimiento Contratación Directa N° 04-2023-OEC/MPA-1 "Adquisición de Bienes para las diferentes dependencias por el estado de emergencia periodo lluvioso en el marco del DS 029-2023-PCM en el distrito de Piura - provincia de Piura", del 15 de marzo de 2023, otorgada a doña Carla Rázuri, persona natural con negocio.

e) Resolución de Alcaldía N° 0301-2023-A/MPP, del 22 de marzo de 2023, que aprobó la contratación directa por situación de emergencia.

f) Bases de contratación del "Servicio de alquiler de 04 cisternas de 5000 galones para evacuar aguas pluviales en los diferentes sectores de la ciudad de Piura ante la

emergencia por el periodo lluvioso en el marco del D.S. N° 029-2023-PCM en el distrito de Piura - provincia de Piura".

g) Acta de Buena Pro del Procedimiento Contratación Directa N° 05-2023-OEC/MPA-1 "Servicio de alquiler de 08 cisternas de 5000 galones para evacuar aguas pluviales en las cuencas ciegas de dos grifos, asilo de ancianos, [..] ante la emergencia por el periodo lluvioso en el marco del D.S. N° 029-2023-PCM en el distrito de Piura - provincia de Piura - periodo del 23 de marzo al 31 de marzo".

h) Resolución de Alcaldía N° 0358-2023-A/MPP, del 17 de abril de 2023, que aprueba la contratación directa por situación de emergencia.

i) Bases de contratación del "Servicio de alquiler de 08 cisternas de 5000 galones para evacuar aguas pluviales en las cuencas ciegas de dos grifos, asilo de ancianos, [..] ante la emergencia por el periodo lluvioso en el marco del D.S. N° 029-2023-PCM en el distrito de Piura - provincia de Piura - periodo del 23 de marzo al 31 de marzo".

j) Orden de Servicio N° 000896, del 17 de abril de 2023 a favor de doña Carla Rázuri, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, por el servicio de alquiler de cisterna con el monto de S/ 123 250.00.

k) Reporte de la consulta Sunarp de doña Carla Rázuri.

l) Información financiera de los ingresos y gastos de las ERM 2022, segunda entrega presentada el 11 de noviembre de 2022, correspondiente al señor alcalde, en la que figura don Carlos Nakazaki como aportante.

Descargos de la autoridad cuestionada, presentados el 14 y 16 de octubre de 2024

1.13. En estas fechas, el señor alcalde presentó nuevos descargos contra el pedido de vacancia, en los siguientes términos:

a) Bajo el amparo del principio de confianza, formalizó la delegación de facultades a través de la Resolución de Alcaldía N° 77-2023-A/MPP, N° 212-2023-A/MPP y N° 631-2023-A/MPP.

b) No existe circunstancia que acredite que la alegada intervención en las cuestionadas contrataciones se realizó por interpósita persona, debido a que no existe interés propio ni directo.

c) Los señores regidores solicitantes sustentan el supuesto conflicto de intereses en la demora de la ejecución de las obras, objeto de cuestionamiento, lo cual responde a otras motivaciones que están fuera de su alcance, empero, no forma parte de los elementos que configuran la causal de vacancia.

d) No se encuentra acreditado que en los contratos celebrados existe un beneficio económico que se revierta a favor del titular de la entidad. En suma, los peticionantes de la vacancia no han demostrado que los recursos económicos producto de las contrataciones hayan terminado en su esfera patrimonial.

e) Las contrataciones directas son un tipo de proceso de selección regulado por el artículo 27 del TUO de la LCE, por una situación de excepción; por ejemplo, ante una emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, y que son aprobados mediante resolución del titular de la entidad.

f) Lo expresado por los señores regidores solicitantes demuestran una total falta de conocimiento de la normativa de contrataciones del Estado: si bien el artículo 100 del Reglamento del TUO de la LCE establece que las contrataciones directas por emergencia -por su carácter urgente- deben ser regularizadas, no significa que sean irregulares.

g) Don Carlos Nakazaki no cuenta con registro en el padrón de la organización política Unidad Regional, en la cual el señor alcalde se inscribió como directivo.

h) La donación realizada por don Carlos Nakazaki fue en especie; específicamente, consistió en un panel publicitario de 6 × 5 metros.

i) Nunca ha contratado con la Municipalidad Provincial de Piura durante su gestión.

j) No se ha acreditado que doña Carla Rázuri es esposa de don Carlos Nakazaki, no existe una partida o acta de matrimonio.

Segunda decisión del concejo municipal

1.14. En la Sesión Extraordinaria N° 032-2024, del 21 de octubre de 2024, el Concejo Provincial de Piura resolvió aprobar los pedidos de adhesión presentados por don Edwin Gallardo Manrique y el señor recurrente. Se acumularon las solicitudes de vacancia formuladas y rechazaron la vacancia con diez (10) votos en contra y seis (6) abstenciones (el señor alcalde, los regidores adherentes y solicitantes de la vacancia no votaron).

Dichas decisiones se formalizaron a través del Acuerdo Municipal N° 150-2024-CP/CPP, Acuerdo Municipal N° 151-2024-CP/CPP y el Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/CPP, de la misma fecha, respectivamente.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de noviembre de 2024, el señor regidor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/CPP, alegando esencialmente, lo siguiente:

a) La participación del titular de la entidad en las contrataciones directas no solo se limita a la regularización de dichos procedimientos, sino un deber de supervisión y fiscalización de la legalidad y transparencia.

b) Se han identificado graves irregularidades en las contrataciones celebradas con doña Carla Rázuri, en representación de la empresa Constructora Produtec EIRL, puesto que no cumplieron los requisitos de experiencia y fueron ejecutados de manera parcial. Ello además elimina cualquier presunción de confianza.

c) Cobra mayor relevancia que doña Carla Rázuri mantiene una relación sentimental con don Carlos Nakazaki, principal aportante de la campaña electoral del señor alcalde. Con el uso de la prueba indiciaria se puede acreditar la relación entre ambos.

d) La participación de don Carlos Nakazaki en la campaña electoral de las ERM 2022 fue predominante, por ser el mayor aportante.

e) La continuidad de las contrataciones, pese a las deficiencias reiteradas y no sancionadas, responde a un propósito ajeno a los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia que deben regir la función pública.

f) Con ello, se confirma la existencia de un interés personal y directo por parte del señor alcalde, al priorizar satisfacer a personas vinculadas a su entorno político y personal por encima de los fines y objetivos de la administración municipal.

2.2. El 19 de noviembre de 2024, dentro del plazo de impugnación, el señor recurrente amplía los fundamentos con relación a lo descrito en su apelación, conforme lo siguiente:

a) La Orden de Servicio N° 01517, del 2 de junio de 2023, a favor de la empresa ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EIRL acredita el primer elemento de la causal invocada.

b) Existe un interés directo del señor alcalde al tener vínculo amical con don Carlos Nakazaki, verdadero propietario de la persona jurídica ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EIRL, por ser su principal aportante de campaña política.

c) Las irregularidades cometidas en el proceso de contratación demuestran, de manera indiciaria, el interés directo del señor alcalde.

d) El domicilio de la referida empresa coincide con la dirección domiciliaria del mayor aportante de la campaña, sito en la Calle Lima N° 483, distrito, provincia y departamento de Piura.

e) A pesar del impedimento que tenía don Carlos Nakazaki para contratar directa o indirectamente con la Municipalidad Provincial de Piura, este celebró contratos.

f) Existe una dependencia económica del señor alcalde hacia don Carlos Nakazaki, la cual ha desencadenado que de este vínculo se efectúen contrataciones por la entidad edil en favor de dicho aportante.

2.3. Así, también el 19 de noviembre de 2024, don Edwin Gallardo Manrique interpuso recurso de

reconsideración en contra del Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/CPP, el cual fue declarado improcedente a través del Acuerdo Municipal N° 169-2024-C/CPP, del 13 de diciembre de 2024.

2.4. Contra dicho acuerdo, el 8 de enero de 2025, interpuso recurso de apelación, alegando los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración. Dicha apelación fue elevada por la entidad edil el 11 de abril de 2025.

2.5. El 26 de mayo de 2025, la Municipalidad Provincial de Piura remitió la información faltante, solicitada por la Secretaría General del JNE con el Oficio N° 001669-2025-SG/JNE, del 22 del mismo mes y año.

2.6. Por medio del Auto N° 1, del 28 de mayo de 2025, este órgano colegiado declaró improcedente el referido recurso de apelación, al verificarse que cuestionaba el mismo acuerdo municipal que fue objeto de reconsideración.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El artículo 8 señala que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

1.2. El numeral 9 del artículo 22 establece la siguiente causal de vacancia:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
[…]

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.
[…]

1.3. El artículo 34 determina que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia.

1.4. El artículo 63 dispone:

Artículo 63.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN
El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.
Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En la jurisprudencia del JNE

1.5. En las Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas, el Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

1.6. En el considerando 2.11. de la Resolución N° 0377-2022-JNE se indicó:

2.11. Dicho esto, se aprecia que el señor recurrente afirma que el interés personal del burgomaestre en la contratación de los mencionados radica en que estos realizaron aportes económicos en su campaña de las ERM 2018, conforme se advierte de la Carta s/n presentada por el señor alcalde ante la ONPE el 4 de enero de 2019, que obra en autos; sin embargo, esta afirmación y los medios probatorios resultan insuficientes para acreditar la existencia de una relación entre el burgomaestre y los proveedores, en grado tal que pueda reputarse cercana y que además corrobore la intervención de la autoridad en la contratación, que sea suficiente para generar consecuencias como las que se invocan.

1.7. En los considerandos 4.24. y 4.25. de la Resolución N° 3952-2022-JNE se expresó:

4.24. En vista de las consideraciones expuestas, no se logra acreditar cómo se efectuó la intervención del señor alcalde en la contratación con la empresa M M Contratistas Generales EIRL para obtener beneficio personal o para tercero, por lo que, al no verificarse el segundo elemento de la causa de infracción a las restricciones de contratación, resulta inoficioso continuar con el análisis del tercer elemento de la mencionada causa.
4.25. Siendo así, no se ha configurado la causa de vacancia invocada, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

1.8. En los considerandos 2.24 y 2.25 de la Resolución N° 0377-2024-JNE se sostuvo:

2.24. Ahora, el señor recurrente alega que el presunto interés en la contratación de don Luis Alberto Medina Villarreal, don Henry Martín Ardiles Moreno, don Ruy Santiago Guerrero Milla, doña Ada Estela Villón Machco -representante legal de la Ferretería A&A El Constructor E.I.R.L.-, don Cristóbal Yoel Dolores Rojas y don Miguel Ángel Salvador Escudero en la entidad, estaría relacionado con que dichas personas han sido aportantes de la campaña electoral del señor alcalde en el proceso de las ERM-2022; al respecto, se advierte que tal condición de aportantes, se encuentra acreditada mediante el Informe N° 09418-2023-SGVC-GSFP/ONPE, del 11 de setiembre de 2023, emitido por la ONPE.
2.25. Sin embargo, se debe tener presente que estos hechos no resultan ser de una relevancia tal que nos permita concluir que el señor alcalde tenía un interés directo en la contratación de los ciudadanos antes mencionados, ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad cuestionada tuvo algún interés personal en dichas contrataciones. Sobre el particular, es menester indicar que este criterio es conforme a la jurisprudencia del JNE, pues a través de la Resolución N° 0377-2022-JNE, del 1 de abril de 2022 (ver SN 1.4.), este órgano electoral adoptó una posición semejante ante un caso similar al presente.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[1] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los

pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

[…]

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la cuestión de fondo

2.2. Es posición constante de este órgano colegiado que el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.2. y 1.4.) tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales, precepto de vital importancia para que las entidades locales cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes y servicios municipales no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad. Al respecto, la norma establece que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.3. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.5.):

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente (ver SN 1.5.).

2.4. De los actuados se advierte que, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 0248-2024-JNE, del 28 de agosto de 2024, el Concejo Provincial de Piura, a través del Acuerdo Municipal N° 0150-2024-C/CPP, evaluó, y por consiguiente, aprobó el pedido de adhesión del señor recurrente. Así también, mediante el Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/CPP, rechazó los pedidos de vacancia formulados en contra del señor alcalde, el cual fue objeto de apelación.

2.5. Sobre la cuestión de fondo, se atribuye al señor alcalde haber intervenido en la contratación de empresas y una persona natural que se encontrarían vinculadas a don Carlos Nakazaki, quien figura como su aportante de campaña electoral para las ERM 2022.

2.6. En ese contexto, atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por el Supremo Tribunal Electoral, resulta necesario evaluar los elementos establecidos para determinar la configuración de la causal de infracción a las restricciones de contratación respecto a los hechos imputados en los pedidos de vacancia, conforme lo sostiene el señor recurrente.

Respecto al primer presupuesto, esto es, existencia de un contrato en el sentido amplio del término cuyo objeto sea un bien o servicio municipal

2.7. Con relación a los contratos celebrados con la Municipalidad Provincial de Piura, que son materia de cuestionamiento, se verifican los siguientes:

1. Elefante Servicios Generales EIRL, con RUC N° 20601383757, como parte del Consorcio, el Contrato N° 027-2023-GAD/MPP, por un monto total de S/ 597 241.57; Contrato N° 029-2023-GAD/MPP, por un monto total de S/ 490 516.30 y la Orden de Servicio N° 01517, del 2 de junio de 2023, por un monto total contratado de S/ 131 450.50. Así, de la consulta de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)[2], se corrobora que, en el año 2023, fue proveedor de la citada comuna, por el monto de S/ 706 191.56.

2. Constructora Produtec EIRL. con RUC N° 20608841840, por el monto de S/ 164 618.61, en el año 2023, según la consulta de Transparencia Económica del MEF.

3. Carla del Rosario Rázuri Santur, con RUC N° 10476657909, por el monto de S/ 411 130.20, en el año 2023, según la consulta de Transparencia Económica del MEF.

2.8. Siendo así, está acreditado la configuración del primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la entidad edil con las empresas y la persona natural detalladas, que conllevan una contraprestación de parte de la comuna, como es el pago de una suma dineraria, la cual constituye un bien municipal; por consiguiente, corresponde pasar al análisis del siguiente elemento.

En cuanto al segundo presupuesto, esto es, intervención de la autoridad cuestionada como persona natural por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo

2.9. Al respecto, se debe verificar la intervención del señor alcalde en calidad de adquirente o transferente, en los referidos contratos, bajo los siguientes términos:

A. Como persona natural
B. Por interpósita persona
C. Por un tercero con quien el alcalde tenga:

• **Un interés propio** (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo).

• **Un interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.).

2.10. Sobre el denominado interés propio, cabe precisar que este se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza la entidad municipal con una persona jurídica, y se configura cuando se acredita que la autoridad cuestionada, en efecto, forma parte de esta en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

2.11. En el caso concreto, aun cuando se imputa que el señor alcalde tuvo interés en las referidas contrataciones, no se encuentra acreditado en autos que la citada autoridad constituya o forme parte de dichas personas jurídicas en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo; por lo que no se configura el interés propio.

2.12. Así, corresponde determinar si la intervención de la autoridad cuestionada en la relación contractual se dio a través de terceros con quienes tiene un interés directo, es decir, si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el señor alcalde tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.

2.13. Con relación al **interés directo**, en la Resolución N° 0044-2016-JNE, el Pleno del JNE señaló que no cualquier relación o trato entre la autoridad cuestionada y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo; por ello, se sostuvo que comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

En esa línea, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad municipal y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.

2.14. Dicho esto, se aprecia que el señor recurrente afirma que el interés personal del burgomaestre en las contrataciones antes mencionadas radica en que las empresas Elefante Servicios Generales EIRL y Constructora Produtec EIRL, así como con doña Carla Rázuri -persona natural- se encontrarían vinculadas con don Carlos Nakazaki, aportante para la campaña electoral de las ERM 2022.

Esta condición de aportante se prueba con la información financiera de los ingresos y gastos de las ERM 2022, segunda entrega, presentada el 11 de noviembre de 2022 por el señor alcalde, que obra en autos. Además, tal condición de aportante ha sido admitida por la autoridad en cuestión.

2.15. Sobre la empresa Elefante Servicios Generales EIRL, de la revisión del certificado de vigencia -presentado conjuntamente a su propuesta de contratacion, obrante en autos-se aprecia como única socia y titular gerente a doña Wendy Zolangs López Nole, lo que se corrobora con la Ficha Única del Proveedor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)[3], en la que también figuran tales condiciones y la consulta RUC, en la que se registra como representante legal desde el 2016.

Aun cuando, se señala que existen coincidencias en la ubicación del domicilio de la madre de don Carlos Nakazaki, este hecho por sí solo no acreditaría una vinculación de este con la citada empresa.

2.16. Respecto de la Constructora Produtec EIRL y doña Carla Rázuri (persona natural), se evidencia que ambas figuran a nombre de esta última, conforme a la Ficha Única del Proveedor del Estado del OSCE y la consulta RUC. Si bien en un primer momento se sostuvo que dicha persona es cónyuge de don Carlos Nakazaki, y luego se señaló que únicamente mantenía una relación sentimental, ninguna de estas alegaciones se encuentran corroboradas con medios de prueba idóneos, pues una sola fotografía anexada al pedido de vacancia no basta para acreditar tal situación; además, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se constata que doña Carla Rázuri figura como soltera, mientras que don Carlos Nakazaki aparece como casado.

2.17. Así, al no comprobarse objetivamente una vinculación del señor alcalde con las referidas empresas y persona natural, cuyas contrataciones fueron objetadas por el señor recurrente, queda descartado el interés directo; y en tanto este segundo presupuesto no se encuentra acreditado, no corresponde continuar con el análisis del tercer presupuesto.

2.18. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que, sobre la contratación de aportantes de campaña electoral, se ha establecido que estos hechos no resultan ser de una relevancia tal que nos permita concluir que el señor alcalde tenía un interés directo en la contratación, como en este caso, de las empresas y persona natural antes mencionadas, ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad cuestionada tuvo algún interés personal en dichas contrataciones.

2.19. Esta conclusión es acorde al criterio jurisprudencial establecido por el JNE (ver SN 1.6, 1.7. y 1.8.). en casos similares al presente.

2.20. Por otra parte, respecto a los procesos de contratación de la entidad edil, cabe señalar que el artículo 34 de la LOM determina que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (ver SN 1.3.).

2.21. En esa medida, sobre la alegada inacción del señor alcalde, en las cuestionadas contrataciones y graves irregularidades descritas por los solicitantes de la vacancia, referidas a que el consorcio no cumplió con acreditar los requisitos de calificación, incumplió con diversos factores de evaluación y, además, las ofertas del consorcio no debieron ser admitidas por el comité de selección -por lo que, según los solicitantes de la vacancia, debieron declararse desiertos los respectivos procedimientos-, y en relación a que la empresa Constructora Productec EIRL, no contaba con la experiencia ni la maquinaria requerida en las contrataciones; se advierte que en los actuados no existen informes o pronunciamientos emitidos por la autoridad competente que adviertan la ocurrencia de tales hechos, como sería el Órgano de Control Institucional o el OSCE, que permita evidenciar lo denunciado.

2.22. No obstante, el hecho de que la imputación en contra del señor alcalde no se subsume en la causal de vacancia de acuerdo con los elementos evaluados para su configuración no supone, en modo alguno, una señal de aprobación o aceptación de comportamientos presuntamente irregulares denunciadas en los pedidos de vacancia. En ese sentido, respecto a las responsabilidades a que hubiere lugar, en función de los hechos materia de la presente controversia, resulta necesario remitir copias autenticadas de los actuados pertinentes a la Contraloría General de la República, para que actúe en el marco de sus competencias.

2.23. Siendo así, por las consideraciones expuestas y de acuerdo con la línea jurisprudencial del JNE, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

2.24. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo Javier Acuña Carrasco; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo Municipal N° 152-2024-C/CPP, del 21 de octubre de 2024, que rechazó los pedidos de vacancia formulados en contra de don Gabriel Antonio Madrid Orué, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22 -concordante con el artículo 63- de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- REMITIR copias de los actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.
2 Disponible en <https://apps5.mineco.gob.pe/proveedor/>.
3 Ubicado en el siguiente enlace: <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20601383757>.

2428036-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0301-2025-JNE

Expediente N° JNE.2025000096
FERREÑAFE - LAMBAYEQUE
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, 17 de julio de 2025

VISTO: en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Fabián Jesús Carrera Huamán (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 011-2025-CMPF, del 6 de enero de 2025, que rechazó la vacancia presentada en contra de don Luis Alberto Junior Gutiérrez Barba, regidor del Concejo Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque (en adelante, señor regidor), por las causales de nepotismo y de infracción a las restricciones de contratación, previstas en los numerales 8 y 9 -este último concordante con el artículo 63- del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oídos: los informes orales

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de declaratoria de vacancia (Expediente JNE. 2024003675)

1.1. El 28 de noviembre de 2024, el señor recurrente requirió el traslado de su solicitud de vacancia formulada en contra del señor regidor, por las causales previstas en los numerales 8 y 9 -este último concordante con el artículo 63- del artículo 22 de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) El señor regidor ejerció injerencia para la contratación de don Alan Alberto Gutiérrez Sosa (en adelante, don Alan Gutiérrez), quien es su primo.
b) En relación al primer elemento de la causal de nepotismo, con la documentación anexada se acredita que don Alan Gutiérrez es hijo de don Pablo Alberto Gutiérrez Agapito, este, a su vez, es hermano de don Vicente Gutiérrez Agapito, padre del señor regidor. Ambos hermanos son hijos de don Celso Gutiérrez Ostoloza y doña Julia Agapito Ordoñez.
c) Respecto al segundo requisito, con la Orden de Servicio N° 000713, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, se comprueba la contratación de don Alan Gutiérrez para el servicio de asesoría en asuntos legales administrativos por la suma de S/ 39 000.00.
d) Asimismo, con la Nota de Pago N° 1957.24.81.2403326 y la Constancia de Pago, mediante transferencia electrónica del 5 de noviembre de 2024, por el monto de S/ 23 400.00, se verifica el pago a favor del primo del señor regidor.
e) Los regidores pueden ejercer injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación. En este caso, el señor regidor y el alcalde pertenecen a la misma organización política que ganó las elecciones municipales. Así, se advierte que el señor regidor no realizó diligentemente su función de fiscalización; por tanto, se encuentra acreditado el tercer elemento de la causal de nepotismo.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, se adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento del señor regidor.
b) Partida de nacimiento de don Alan Gutiérrez.
c) Partida de nacimiento de don Vicente Gutiérrez Agapito.
d) Partida de nacimiento de don Pablo Alberto Gutiérrez Agapito.
e) Orden de Servicio N° 000713, del 24 de octubre de 2024.
f) Nota de pago N° 1957.24.81.2403326, del 4 de noviembre de 2024.
g) Constancia de pago mediante transferencia electrónica del 5 de noviembre de 2024.

1.3. Mediante el Auto N° 1, del 4 de diciembre de 2024, se trasladó la solicitud de vacancia al Concejo Provincial de Ferreñafe.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.4. En la sesión extraordinaria de concejo municipal, del 6 de enero de 2025, a través de su defensa técnica, el señor regidor oralizó sus descargos en contra del pedido de vacancia en los siguientes términos:

a) En cuanto al primer elemento, la relación de parentesco se cumpliría.
b) Para ejercer o desempeñar funciones en el ámbito municipal se necesita el requerimiento de la unidad funcional o área usuaria de la entidad.
c) En el caso de don Alan Gutiérrez, su contratación fue para ejercer la defensa y asesoría legal del alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, el cual es distinto al procedimiento de contratación de un servidor o personal que presta servicios para la entidad edil.
d) Dicha contratación nace como una propuesta personal e individual que anexa un compromiso de devolución y reembolso.
e) La Directiva N° 004-2015-SERVIR establece los parámetros y reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y exservidores civiles en procesos judiciales relacionados con el ejercicio de la función pública.
f) Teniendo en cuenta que la contratación del servicio de defensa y asesoría legal es un derecho individual y personal que le asiste al alcalde de la citada comuna, no tuvo injerencia directa e indirecta.
g) Desconocía sobre dicha contratación, ya que, incluso, al inicio de la gestión edil -reiterado en agosto de 2024-, presentó cartas mediante las cuales solicitó la no contratación de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Decisión del concejo municipal

1.5. En la sesión extraordinaria de concejo del 6 de enero de 2025, el Concejo Provincial de Ferreñafe rechazó el pedido de vacancia, con seis (6) votos en contra, cinco (5) a favor y una (1) abstención (el señor regidor se abstuvo). Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 011-2025-CMPF, de la misma fecha.

El rechazo del pedido de vacancia fue por las causales previstas en el numeral 8 y 9 -este último concordante con el artículo 63- del artículo 22 de la LOM.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 14 de enero de 2025, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 011-2025-CMPF, bajo los siguientes fundamentos:

a) El señor regidor no ha negado que don Alan Gutiérrez es su primo; por el contrario, en la sesión extraordinaria de concejo -a través de su defensa técnica- lo aceptó. A pesar de ello, el concejo no valoró adecuadamente este hecho.
b) Por consiguiente, este hecho se subsume en la causal de vacancia prevista en la prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM.
c) La Ley Servir no contiene ninguna excepción a la prohibición de contratación de familiares en una entidad pública.
d) El pago de los servicios de don Alan Gutiérrez ha sido realizado por la entidad edil.
e) El señor regidor no ha impedido la contratación de su familiar, lo que denota que ha influenciado directamente en que este se consume, por lo que se encuentra acreditado el tercer elemento.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 4 del artículo 10, sobre atribuciones y obligaciones de los regidores, establece que a los regidores les corresponde "Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa".
1.2. El numeral 8 del artículo 22 refiere que el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor por "Nepotismo, conforme a la ley de materia".
1.3. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, indica que:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Código Civil

1.4. En el artículo 236, define lo siguiente:

Parentesco consanguíneo

Artículo 236.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden de una de otra o de un tronco común.
El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.
En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

En la Ley N° 26771[1]

1.5. El artículo 1 estipula lo siguiente:

Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad **respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.
Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.
Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar[2].

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.6. En reiterada y uniforme jurisprudencia, (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE, N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE, N° 2925-2018-JNE, N° 0850-2021-JNE y N° 0432-2024-JNE), este órgano colegiado ha establecido que, para la acreditación de la causa de nepotismo, es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales:

a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.
c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.

Dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.
1.7. Con relación al tercer elemento, referido a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), y reiterado mediante Resoluciones N° 0191-2017-JNE, N° 0096-2017-JNE, N° 370-2019-JNE, N° 146-2020-JNE, N° 408-2021-JNE, N° 0850-2021-JNE y N° 0432-2024-JNE, el JNE contempla la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] **(en adelante, Reglamento)**

1.8. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

[…]

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Delimitación de la cuestión controvertida

2.1. Antes del examen de la materia de controversia, resulta necesario precisar que, de los actuados, se advierte que el señor recurrente pidió la vacancia del señor regidor por las causales de nepotismo y de infracción a las restricciones de contratación, previstas en los numerales 8 y 9 -este último concordante con el artículo 63- del artículo 22 de la LOM.

Sin embargo, se observa que los fundamentos de su petición de vacancia se circunscriben únicamente a describir y analizar los hechos sobre los cuales considera que se configuran los elementos constitutivos de la **causal de nepotismo**, en la cual habría incurrido el señor regidor.

2.2. Ahora bien, en la sesión extraordinaria de concejo del 6 de enero de 2025, se rechazó la vacancia de la autoridad edil por las causales de nepotismo y de infracción a las restricciones de contratación. No obstante, la decisión del concejo municipal solo se sustentó en la evaluación de los hechos descritos en el pedido de vacancia, es decir, sobre la causal de nepotismo.

2.3. De la revisión del recurso de apelación, se verifica que el señor recurrente cuestiona la decisión en el extremo de la causal de nepotismo, mas no objeta lo relacionado a la causal de infracción a las restricciones de contratación.

2.4. En ese sentido, en aplicación del principio *tantum apellatum quantum devolutum*, en mérito del cual el órgano superior solo debe avocarse sobre el extremo cuestionado en el recurso de apelación, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral pronunciarse en instancia final, respecto de la causal de nepotismo, al ser el extremo impugnado de la decisión.

2.5. En ese marco, se evidencia que el recurso cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del TUO del CPC, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Del caso concreto

2.6. Se le atribuye al señor regidor haber ejercido injerencia en la contratación de don Alan Gutiérrez (su primo) para prestar el servicio de defensa legal y asesoría en asuntos legales, según Orden de Servicio N° 000713, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, por el monto de S/ 39 000.00.

2.7. En mérito a lo antes expuesto, en el presente caso, conforme a la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral (ver SN. 1.6.), se analizarán los tres elementos que configuran la causal de nepotismo, y se realizará un estudio conjunto y concordado de todos los instrumentales obrantes en este expediente.

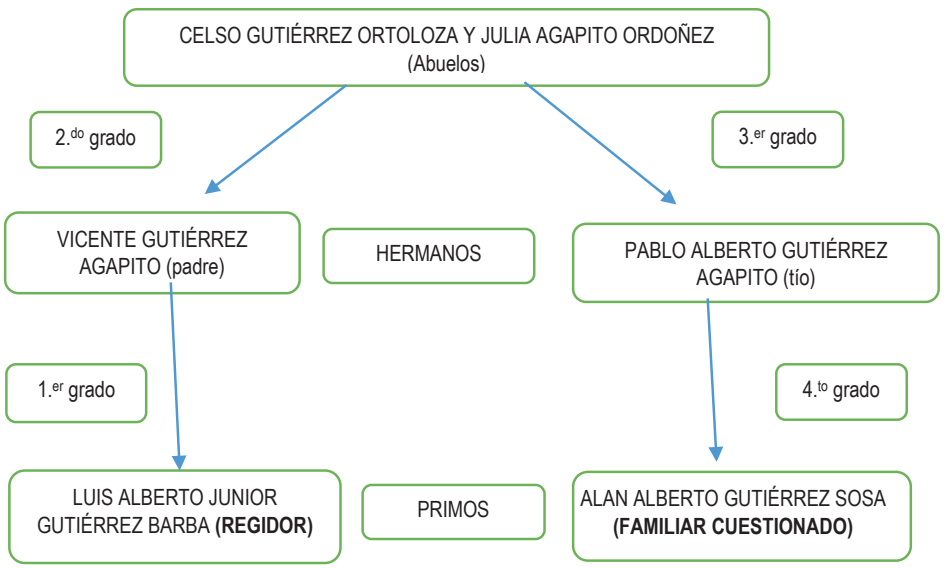
Primer elemento

2.8. Sobre la relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el señor regidor y don Alan Gutiérrez, se alega que este último es primo de la autoridad cuestionada.

2.9. Al respecto, de la revisión de los actuados y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se observa lo siguiente:

Documentos obrantes en el expediente	Consulta en línea del Reniec
a) Acta de nacimiento del señor regidor, en el que figura como su padre don Vicente Gutiérrez Agapito. b) Partida de nacimiento de don Alan Gutiérrez, en el que se registra como su padre a don Pablo Alberto Gutiérrez Agapito. c) Acta de nacimiento de don Vicente Gutiérrez Agapito, en la que se consigna como sus padres a don Celso Gutiérrez Ortoloza y doña Julia Agapito Ordoñez. d) Acta de nacimiento de don Pablo Alberto Gutiérrez Agapito, en el que se registra como sus padres a don Celso Gutiérrez Ortoloza y doña Julia Elena Agapito Ordoñez[4].	a) Ficha Reniec del señor regidor, en el que figura como su padre don Vicente Gutiérrez Agapito. b) Ficha Reniec de don Alan Gutiérrez, en el que figura como su padre don Pablo Alberto. c) Ficha Reniec de don Vicente Gutiérrez Agapito en la que se consigna como padres a don Celso y doña Julia. d) Ficha Reniec de don Pablo Alberto Gutiérrez Agapito se registra como padres a don Celso y doña Julia.

2.10. La información antes mencionada permite realizar el siguiente gráfico:



2.11. Así, del análisis de la información documentada, que obra en el expediente y la consulta obtenida a través de la consulta en línea del Reniec, se verifica que existe un vínculo consanguíneo dentro del cuarto grado entre el señor regidor y don Alan Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Civil (SN 1.4.), debido a que este último es hijo del hermano del padre del señor regidor; por tanto, resulta ser su primo.

2.12. Aunado a ello, se tiene que el señor regidor en su descargo oralizado en la sesión extraordinaria de concejo del 6 de enero de 2025, no ha negado este hecho, es más, señaló que únicamente se encontraría acreditado el primer elemento de la causal de nepotismo.

2.13. Consecuentemente, se determina la existencia del primer elemento para la configuración de la causal de nepotismo, por lo que resulta necesario continuar con el análisis de los elementos restantes que exige esta.

Segundo elemento

2.14. Respecto a dicho elemento, este órgano colegiado ha determinado, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil. Así, para determinar su existencia, no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

2.15. Así, con la publicación de la Ley N° 30294, que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley de Nepotismo, se prohíbe la contratación y nombramiento de personal en el sector público (ver SN 1.5.), por parentesco, la cual se extendió a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2**2.16.** En el caso de autos, respecto a la relación contractual entre la Municipalidad Provincial de Ferreñafe y don Alan Gutiérrez, que es materia de cuestionamiento, obran los siguientes documentos:

a) Copia de la Orden de Servicio N° 000713, del 24 de octubre de 2024, a favor de don Alan Gutiérrez, por el monto de S/ 39 000.00, para el servicio de defensa legal y asesoría en asuntos legales, que establece como plazo de ejecución del inicio del proceso de la Carpeta Fiscal N° 397-2023 hasta la culminación del proceso definitivo.

b) Copia de la Nota de Pago N° 1957.24.81.2403326, del 5 de noviembre de 2024, por el monto de S/ 23 400.00 a favor de don Alan Gutiérrez, por el servicio de defensa legal y asesoría en asuntos legales, en la Carpeta Fiscal N° 397-2023 y Expediente Judicial 861-2024, para el despacho de alcaldía.

c) Copia de la Constancia de pago mediante transferencia electrónica de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe por el monto de S/ 23 400.00 a la cuenta bancaria de don Alan Gutiérrez.

2.17. Agregado a ello, de la consulta del portal institucional de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas[5], se verifica que don Alan Gutiérrez figura como proveedor de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe por el monto de S/ 38 400.00.

2.18. De lo expuesto, queda acreditado el vínculo contractual de don Alan Gutiérrez con la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, por lo que se demuestra la configuración del segundo elemento de la causal de nepotismo.

2.19. En ese orden, corresponde establecer -en tercer y último lugar- la posible injerencia que el señor regidor pudo haber ejercido en la contratación de su familiar.

Tercer elemento

2.20. Conforme a la línea jurisprudencial indicada (ver SN 1.7.), el JNE admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente, es posible, para el órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

2.21. Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o **ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM** (ver SN 1.2.).

2.22. En la Resolución N° 0370-2019-JNE, del 12 de diciembre de 2019, el Máximo Órgano Electoral concluyó lo siguiente:

6. Es menester resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, **sino también por omisión, si se tiene en cuenta que los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalizar la gestión municipal y oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la comuna** [resaltado agregado].

2.23. Sobre el particular, de los actuados incorporados por el concejo municipal, no se ha acreditado acción concreta alguna por parte del señor regidor que evidencie una influencia, en este caso, sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, tan es así que, en la sesión extraordinaria de concejo del 6 de enero de 2025, el alcalde de la citada comuna indicó que el cuestionado contratado era su abogado patrocinante desde el año 2021, por lo que, en el marco de su defensa jurídica como funcionario edil, conforme a la Directiva N° 004-2015-SERVIR[6], se le contrató para su defensa en la carpeta fiscal aperturada en su contra.

2.24. En ese orden, se concluye, en el caso concreto, que no se ha acreditado suficientemente que el señor regidor haya realizado acciones que influyan para que su primo sea contratado en la entidad municipal.

2.25. No obstante, se debe tener presente que también es posible que se puede incurrir en injerencia por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal.

2.26. Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento del segundo supuesto, esto es, si el señor regidor cumplió a cabalidad su labor de fiscalización pese al conocimiento que pudo tener sobre la contratación en cuestión, y si se opuso oportunamente a la contratación de don Alan Gutiérrez en la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, realizada el 24 de octubre de 2024.

2.27. De acuerdo con los descargos expuestos en la sesión extraordinaria de concejo en la que se trató el pedido de vacancia, la defensa técnica del señor regidor alegó que desconocía la referida contratación, precisando que, desde el inicio de la gestión municipal y en agosto del año 2024, presentó documentos mediante los cuales solicitó la no contratación de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2.28. A través de la Carta N° 001-2023, del 9 de enero de 2023, dirigida al alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, el señor regidor solicitó la no contratación de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, realizados de manera genérica, en los siguientes términos: "motivo por el cual solicito se tenga en cuenta esta misiva al momento de la contratación de personal indistintamente el régimen laboral, y que no se encuentren vinculadas a mi persona hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad y evitar incurrir en nepotismo". Dicho pedido fue reiterado con la carta del 1 de agosto de 2024[7].

2.29. Sin embargo, es necesario precisar que tales documentos fueron realizados antes de la cuestionada contratacion, con un contenido abstracto e impreciso que es insuficiente para generar convicción sobre el cumplimiento cabal de la función de fiscalización del señor regidor, con relación a la contratación específica de su primo.

2.30. Por lo expuesto, corresponde determinar si la cuestionada autoridad estuvo en la posibilidad de conocer la contratación de su primo y, por ende, de oponerse de manera específica, inmediata, oportuna y eficaz a su contratación.

2.31. Para ello, de acuerdo con la jurisprudencia del JNE (Resoluciones N° 107-2012- JNE, N° 0096-2017-JNE, N° 0225-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral sujetará su análisis a la presencia de cinco circunstancias importantes: *i)* la cercanía del vínculo entre la autoridad cuestionada y el pariente, *ii)* la relación de cercanía domiciliaria (si la autoridad municipal y su familiar son vecinos del mismo lugar), *iii)* la oportunidad de la contratación, *iv)* el lugar de prestación del servicio (si los servicios brindados por su familiar pudieron ser

apreciados *in situ* por la autoridad municipal), y *v)* la población y superficie del gobierno local.

2.32. De este modo, se tiene lo siguiente:

i. Se encuentra acreditado en autos que don Alan Gutiérrez es primo del señor regidor. En ese sentido, existe un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad, esto es, una relación cercana entre ambos.

ii. De acuerdo con las fichas de Consultas en línea del Reniec, si bien registran direcciones distintas, dado que el señor regidor reside en Calle Francisco G. Burga N° 312, mientras que su primo domicilia en Calle Britaldo Gonzales N° 627-A, ambos domicilios se ubican en el mismo distrito de Pueblo Nuevo.

Aun cuando, en la Orden de Servicio N° 713, figura como dirección de don Alan Gutiérrez la av. Garcilazo de la Vega N° 953, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Dicho domicilio es para efectos tributarios.

iii. En cuanto a la oportunidad de contratación, se ha acreditado que don Alan Gutiérrez contrató con la referida municipalidad el 24 de octubre de 2024 hasta que culmine el proceso que se inició con la Carpeta Fiscal N° 397-2023, seguido en la Fiscalía Anticorrupción de Lambayeque y en el **Expediente Judicial N° 861-2024**, en contra del señor alcalde.

iv. Sobre el lugar de la prestación de servicios, de la documentación obrante en autos, se advierte que don Alan Gutiérrez fue contratado para ejercer la defensa legal y asesoría en asuntos legales del **titular de la entidad**; por ende, estuvo en capacidad de conocer quién ejercía dicha defensa legal, es más, el locador de servicios debía dar cuenta del trámite de la defensa y el proceso. Asimismo, la documentación para el pago de los servicios de don Alan Gutiérrez se realiza ante la entidad edil.

v. Finalmente, de acuerdo con la información publicada en el portal electrónico del Observatorio para la Gobernabilidad - Infogob <www.infogob.com.pe>, actualizada al 10 de diciembre de 2024, el distrito de Pueblo Nuevo tiene una superficie de 88.8 km^2, una población de 16135 habitantes y un total de electores de 11450, de los cuales 5627 son varones y 5823 son mujeres.

2.33. Ante ello, vista la inexistencia de oposición precisa y oportuna, tampoco puede alegarse razonablemente el desconocimiento de la cuestionada contratacion en la medida en que entre la autoridad cuestionada y don Alan Gutiérrez existe una familiaridad cercana (primos). Además, en las fichas del Reniec, se aprecia que sus domicilios quedan en el mismo distrito (Pueblo Nuevo). Aunado a ello, es de conocimiento público, por medio de la prensa escrita y redes sociales, que los procesos penales contra dicha autoridad, se encuentran vigentes desde inicios del año 2024[8]; por lo tanto, el señor regidor se encontraba en la posibilidad de saber que su primo estaba siendo contratado por la referida comuna.

2.34. Por consiguiente, de un análisis conjunto, son varios los elementos que permiten concluir que el señor regidor tuvo conocimiento directo e inmediato de la contratación de su primo; por lo que pudo realizar las acciones pertinentes de oposición -específica, inmediata, oportuna y eficaz-; sin embargo, no lo hizo.

2.35. Entonces, sobre la base de los elementos descritos, este Supremo Tribunal Electoral considera que el señor regidor ejerció injerencia indirecta en la contratación de su primo, por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización. De esta forma, ha quedado también acreditado el tercer elemento de configuración de la causal de vacancia por nepotismo.

2.36. Así, en cuanto este extremo se refiere, al haberse acreditado la configuración de la causal de vacancia por nepotismo, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar el Acuerdo de Concejo N° 011-2025-CMPF, que rechazó la solicitud de vacancia, y, reformándola, declarar la vacancia de la autoridad cuestionada.

2.37. De acuerdo con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), se debe convocar a don Jhon Carlos Moisés Escribano Escribano, identificado con DNI N° 77495049, candidato no proclamado de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Ferreñafe, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.38. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Fabián Jesús Carrera Huamán; y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 011-2025-CMPF, del 6 de enero de 2025, que rechazó la vacancia presentada en contra de don Luis Alberto Junior Gutiérrez Barba, regidor del Concejo Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar su vacancia en el cargo.

2.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Luis Alberto Junior Gutiérrez Barba, como regidor del Concejo Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, con motivo del proceso de Elecciones Municipales 2022.

3.- CONVOCAR a Jhon Carlos Moisés Escribano Escribano, identificado con DNI N° 77495049, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, publicada el 15 de abril de 1997 en el diario oficial El Peruano.

2 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31299, publicada el 21 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 Rectificado por mandato judicial el nombre de la madre en el cual, por error, se consignó Julia Ordoñez Agapito.

5 Disponible en <https://apps5.mineco.gob.pe/proveedor/>.

6 Directiva N° 0042015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIRPE.

7 La presentación de ambas cartas resulta anteriores a la cuestionada contratación.

8 <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/fiscal-investiga-designacion-de-funcionarios-sin-perfil-en-ferrenafe-noticia/?ref=dcr.
https://www.facebook.com/semanario.expresion.cix/posts/lambayeque-fiscal%C3%ADa-anticorrupci%C3%B3n-pide-12-a%C3%B1os-de-c%C3%A1rcel-para-el-alcalde-de-fer/1262056785923960/>.

2428038-1

Establecen precisiones a la Resolución N° 0316-2025-JNE

RESOLUCIÓN N° 0317-2025-JNE

Expediente N° JNE.2025001330
LIMA - LIMA - LIMA
DNROP

Lima, 2 de agosto de 2025

VISTA: la Resolución N° 0316-2025-JNE, del 1 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la resolución citada en el visto se declaró inejecutable el mandato de actuación inmediata de la sentencia contenida en la Resolución N° 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N° 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, por cuanto afecta el cronograma electoral y pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones.

2. No obstante, al expedirse el referido pronunciamiento, por error material, en los vistos y en la parte resolutiva, así como en el segundo párrafo del considerando 2.21, se consignó tal como se muestra a continuación:

> **VISTOS:** en sesión privada de la fecha, la Notificación N° 123209-2025-JR-DC, a través de la cual se adjunta la Resolución N° 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N° **06374-2025-0-1801-DC-03**, incoado por don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, personero legal titular de la organización política UP Unidad Popular (en adelante, señor personero), en contra del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); así como el Proveído N° 0004002025-GG/JNE, del 31 de julio de 2025, de la Dirección de Gerencia General.
>
> […]
>
> **2.21.**
>
> […]
>
> Bajo la misma regla del considerando supra, el reconocimiento de la inscripción de la OP al 12 de abril de 2025 -hito ya precluido- implicaría la suspensión de los hitos subsiguientes vinculados a actuaciones ya cumplidas, entre ellos los previstos al **20 de agosto**; 1, 8 y 16 de setiembre; así como 14 y 19 de octubre, lo que compromete la intangibilidad del cronograma electoral y el normal desarrollo de las EG 2026.
>
> […]
>
> **RESUELVE**
>
> **1.- DECLARAR INEJECUTABLE** el mandato de actuación inmediata de la sentencia contenida en la Resolución N° 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N° **06374-2025-0-1801-DC-03**, por cuanto afecta el cronograma electoral y pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones.

Cuando lo correcto es:

> **VISTOS:** en sesión privada de la fecha, la Notificación N° 123209-2025-JR-DC, a través de la cual se adjunta la Resolución N° 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N° **06374-2025-91-1801-JR-DC-03**, incoado por don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, personero legal titular de la organización política UP Unidad Popular (en adelante, señor personero), en contra del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); así como el Proveído N° 0004002025-GG/JNE, del 31 de julio de 2025, de la Dirección de Gerencia General.
>
> […]
>
> 2.21.
>
> […]
>
> Bajo la misma regla del considerando supra, el reconocimiento de la inscripción de la OP al 12 de abril de 2025 -hito ya precluido- implicaría la suspensión de los hitos subsiguientes vinculados a actuaciones ya cumplidas, entre ellos los previstos al **2 y 30 de agosto**; 1, 8 y 16 de setiembre; así como 14 y 19 de octubre, lo que compromete la intangibilidad del cronograma electoral y el normal desarrollo de las EG 2026.
>
> […]
>
> **RESUELVE**
>
> **1.- DECLARAR INEJECUTABLE** el mandato de actuación inmediata de la sentencia contenida en la Resolución N° 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N° **06374-2025-91-1801-JR-DC-03**, por cuanto afecta el cronograma electoral y pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones.

3.- Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual señala que "antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga […]", corresponde efectuar la precisión del caso.

4.- Cabe precisar que, en el Expediente N° JNE.2025001330, el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez reservó su voto hasta que el caso judicializado se encuentre resuelto por la jurisdicción constitucional respectivamente; razón por la cual solo suscribe la presente en lo que corresponde al error material.

5.- La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- PRECISAR los vistos, el segundo párrafo del considerando 2.21., y el artículo 1 de la parte decisoria de la Resolución N° 0316-2025-JNE, del 1 de agosto de 2025, conforme a lo indicado en el segundo considerando del presente pronunciamiento.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

2427938-1

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2445-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 002523-2025-MP-FN-PJFSCALLAO e informe N° 00085-2025-MP-FN-OREF-ENYO, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 935-2018-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2018, se resolvió nombrar a la abogada Sandra Paola Chávez Cano, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

El artículo 65 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, establece que el fiscal llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior es aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel, como consecuencia del proceso de evaluación del desempeño parcial. En defecto de ello, el nombramiento se realiza respetando el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a la abogada Sandra Paola Chávez Cano, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao, para lo cual previamente se deberá concluir su nombramiento y designación señalados en el segundo párrafo de la parte considerativa de la presente resolución; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 00085-2025-MP-FN-OREF-ENYO, de fecha 6 de agosto de 2025.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Sandra Paola Chávez Cano como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao y su designación en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao; materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 935-2018-MP-FN y 2956-2024-MP-FN de fechas 16 de marzo de 2018 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Sandra Paola Chávez Cano, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento a la abogada Sandra Paola Chávez Cano que deberá efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- **Disponer** la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-1

Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2446-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 003189-2025-MP-FN-PJFSUCAYALI e informe N° 00083-2025-MP-FN-OREF-ENYO, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal provincial en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 241-2016-MP-FN, de fecha 19 de enero de 2016, se resolvió designar al abogado Denis Parra Olarte, fiscal adjunto provincial titular penal (corporativo) de Coronel

Portillo, Distrito Fiscal de Ucayali, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

El artículo 65 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, establece que el fiscal llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior es aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel, como consecuencia del proceso de evaluación del desempeño parcial. En defecto de ello, el nombramiento se realiza respetando el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Denis Parra Olarte, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal provincial en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con retención de su cargo de carrera, para lo cual previamente se deberá concluir su designación señalada en el segundo párrafo de la parte considerativa de la presente resolución; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 00083-2025-MP-FN-OREF-ENYO, de fecha 1 de agosto de 2025.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Denis Parra Olarte, fiscal adjunto provincial titular penal (corporativo) de Coronel Portillo, Distrito Fiscal de Ucayali, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 241-2016-MP-FN, de fecha 19 de enero de 2016.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Denis Parra Olarte, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándolo en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento al abogado Denis Parra Olarte que deberá efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B", Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-2

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2447-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 003162-2025-MP-FN-PJFSUCAYALI e informe N° 0084-2025-MP-FN-OREF-ENYO, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el acto resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Roy Augusto Durand Robles, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunto provincial en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 0084-2025-MP-FN-OREF-ENYO, de fecha 1 de agosto de 2025.

Cabe acotar que el abogado Roy Augusto Durand Robles actualmente labora a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme se advierte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), por lo que corresponde la reserva de su plaza de origen.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Roy Augusto Durand Robles, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándolo en la Fiscalía

Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B", Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-3

Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2448-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 003561-2025-MP-FN-FSNCEDCF e informe N° 00054-2025-MP-FN-OREF-LELQ, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por el Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se remite y expresa conformidad a la carta de fecha 31 de julio de 2025, suscrita por la abogada Viviana Judith Robles Quezada, fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designada en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, quien presenta su renuncia al cargo por motivos estrictamente personales.

En su carta de renuncia, la citada abogada solicita la exoneración del plazo de anticipación que exige la ley y señala como último día de labores el 1 de agosto de 2025, recibiendo el visto bueno de su jefe inmediato, por lo que cumple con los lineamientos establecidos en el oficio circular N° 001-2022-MP-FN-PJFS, de fecha 20 de abril de 2022.

El numeral 3 del artículo 106 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, prevé que el cargo de fiscal termina, entre otros, por motivo de renuncia desde que es aceptada. El artículo 183 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la Entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acrediten la misma" (aplicación supletoria al régimen especial de carrera de los señores fiscales).

El numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

En virtud de la facultad concedida a la Fiscal de la Nación, conforme al marco normativo antes citado y en mérito a la evaluación de los actuados contenida en el informe N° 00054-2025-MP-FN-OREF-LELQ de fecha 12 de agosto de 2025, resulta necesario emitir el acto resolutivo que acepte la renuncia de la abogada Viviana Judith Robles Quezada, con eficacia anticipada a partir del 2 de agosto de 2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Viviana Judith Robles Quezada como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, y su designación en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s 1765-2022-MP-FN y 2956-2024-MP-FN, de fechas 18 de agosto de 2022 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente; con eficacia anticipada a partir del 2 de agosto de 2025.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento a la abogada Viviana Judith Robles Quezada que debe efectuar la entrega de cargo, conforme a lo dispuesto en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina General de Potencial Humano, realice la gestión correspondiente con relación a la abogada Viviana Judith Robles Quezada, quien se encuentra con reserva de su plaza como personal administrativo registrado en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA).

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-4

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2449-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 004475-2025-MP-FN-PJFSLIMASUR e informe N° 00051-2025-MP-FN-OREF-LELQ, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el acto resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Mauricio Antonio Flores Wong, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunto provincial en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 0051-2025-MP-FN-OREF-LELQ, de fecha 8 de agosto de 2025.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Mauricio Antonio Flores Wong, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-5

Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2450-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 001872-2025-MP-FN-PJFSAMAZONAS e informe N° 00050-2025-MP-FN-OREF-LELQ, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el acto resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a la abogada Lilian Bustamante Bravo, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunta provincial en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 00050-2025-MP-FN-OREF-LELQ, de fecha 8 de agosto de 2025.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Lilian Bustamante Bravo, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándola en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-6

Nombran fiscales adjuntas provinciales provisionales del Distrito Fiscal de Amazonas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2451-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 001988-2025-MP-FN-PJFSAMAZONAS e informe N° 00052-2025-MP-FN-OREF-LELQ, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, se eleva las propuestas en terna para ocupar los cargos de fiscales adjuntos provinciales en la Fiscalía Provincial Mixta de Tingo.

Con informes N°s. 000606 y 000621-2025-MP-FN-UEDFAMAZ-APH, el Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal de San Martín hace de conocimiento que las plazas mencionadas en el párrafo precedente cuentan con registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y con disponibilidad presupuestal para ser ocupadas.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el acto resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a los abogados Karina Yanet Bernal Diaz y Vany Yesenia Flores Milian, para que ocupen provisionalmente los cargos de fiscales adjuntas provinciales en la Fiscalía Provincial Mixta de Tingo; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 0052-2025-MP-FN-OREF-LELQ, de fecha 8 de agosto de 2025.

Cabe acotar que la abogada Vany Yesenia Flores Milian, se encuentra laborando a plazo indeterminado dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme se advierte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA); por lo que, corresponde la reserva de su plaza de origen.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar como fiscales adjuntas provinciales provisionales del Distrito Fiscal de Amazonas, designándolas en la Fiscalía Provincial Mixta de Tingo, a las siguientes abogadas:

• Karina Yanet Bernal Diaz
• Vany Yesenia Flores Milian, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-7

Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2452-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 001963-2025-MP-FN-PJFSCAJAMARCA y el informe N° 00116-2025-MP-FN-OREF-MRUO, y;

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2853-2024-MP-FN, de fecha 16 de diciembre de 2024, se nombró a la abogada Rosa De Los Dolores Tafur Chilón, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándola en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2233-2025-MP-FN, de fecha 24 de julio de 2025, se resolvió dar por concluida la designación descrita en el párrafo precedente, dejando subsistente el citado nombramiento; en consecuencia, se dispuso designar a la abogada Rosa De Los Dolores Tafur Chilón en la Fiscalía Provincial Mixta de Miguel Iglesias.

Con el oficio de vistos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca remite la carta sin fecha, suscrita por la abogada Rosa De Los Dolores Tafur Chilón, quien presenta su renuncia al cargo de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, por motivos personales y familiares; precisando además que la abogada no ha tomado posesión de cargo en la Fiscalía Provincial Mixta de Miguel Iglesias.

En su carta de renuncia, la mencionada abogada solicita que esta se haga efectiva a partir del 1 de agosto de 2025, advirtiéndose que ha recibido la conformidad de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca; por lo que cumple con los lineamientos establecidos en el oficio circular N° 001-2022-MP-FN-PJFS, de fecha 20 de abril de 2022.

El numeral 3 del artículo 106 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, prevé que el cargo de fiscal termina, entre otros, por motivo de renuncia desde que es aceptada. El artículo 183 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la Entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acrediten la misma" (aplicación supletoria al régimen especial de carrera de los señores fiscales).

El numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

En virtud de la facultad concedida a la Fiscal de la Nación, conforme al marco normativo antes citado y en mérito a la evaluación de los actuados contenida en el informe N° 00116-2025-MP-FN-OREF-MRUO, de fecha 11 de agosto de 2025, resulta necesario emitir el acto resolutivo que acepte la renuncia de la abogada Rosa De Los Dolores Tafur Chilón al cargo de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, con eficacia anticipada a partir del 1 de agosto de 2025 y, en consecuencia, que deje sin efecto su designación en la Fiscalía Provincial Mixta de Miguel Iglesias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Rosa De Los Dolores Tafur Chilón, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 2853-2024-MP-FN y 2956-2024-MP-FN, de fechas 16 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente; con eficacia anticipada a partir del 1 de agosto de 2025.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo séptimo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2233-2025-MP-FN, de fecha 24 de julio de 2025, mediante la cual se designó a la abogada Rosa De Los Dolores Tafur Chilón, fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, en la Fiscalía Provincial Mixta de Miguel Iglesias.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina General de Potencial Humano realice la gestión correspondiente con relación a la abogada Rosa De Los Dolores Tafur Chilón, quien se encuentra con reserva de su plaza como personal administrativo registrado en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA).

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B", Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-8

Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Cusco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2453-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

Los oficios N°s 003239 y 003463-2025-MP-FN-FSNCEDCF e informe N° 0014-2025-MP-FN-OREF-EBRV, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, cursados por el Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se remite y expresa conformidad a la carta presentada en fecha 3 de julio de 2025 -subsanada el 22 de julio de 2025- suscrita por la abogada Juliestefita Manuela Santos Ruiz, fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designada en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, quien presenta su renuncia al cargo por motivos estrictamente de salud.

En su carta de renuncia, la citada abogada solicita que la misma se haga efectiva a partir del 31 de julio de 2025 y precisa que ha recibido el visto bueno del jefe inmediato, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en el oficio circular N° 001-2022-MP-FN-PJFS, de fecha 20 de abril de 2022.

Del reporte de quejas y denuncias emitido por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, de fecha 8 de agosto de 2025, se advierte que la citada abogada registra 1 queja en trámite por irregularidad en el ejercicio de sus funciones.

El numeral 3 del artículo 106 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, prevé que el cargo de fiscal termina, entre otros, por motivo de renuncia desde que es aceptada. El artículo 183 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la Entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acrediten la misma" (aplicación supletoria al régimen especial de carrera de los señores fiscales).

El numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

En virtud de la facultad concedida a la Fiscal de la Nación, conforme al marco normativo antes citado y en mérito a lo señalado en el informe N° 0014-2025-MP-FN-OREF-EBRV de fecha 8 de agosto de 2025, resulta necesario emitir el acto resolutivo que acepte la renuncia de la referida abogada, con eficacia anticipada a partir del 31 de julio de 2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Juliestefita Manuela Santos Ruiz, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Cusco, y su designación en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s 2098-2024-MP-FN y 2956-2024-MP-FN, de fechas 25 de setiembre de 2024 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente; con eficacia anticipada a partir del 31 de julio de 2025, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento a la abogada Juliestefita Manuela Santos Ruiz que debe efectuar la entrega de cargo, conforme a lo dispuesto en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-9

Nombran fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Fiscal de La Libertad

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2454-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTO:

El oficio N° 002109-2025-MP-FN-PJFSLALIBERTAD e informe N° 0182-2025-MP-FN-OREF-YGRC, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad eleva propuestas en terna para ocupar los cargos de fiscales adjuntos provinciales en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz.

Con informe N° 000159-2025-MP-FN-APH-LALIBERTAD, emitido por el Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal de La Libertad, se hace de conocimiento que las plazas mencionadas en el párrafo precedente cuentan con registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y con disponibilidad presupuestal para ser ocupadas.

En la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 006-2025 -Decreto de Urgencia que dispone la intervención coordinada del Estado en el distrito de Pataz de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad, para el control y fiscalización de insumos químicos, explosivos y materiales relacionados, equipos, maquinarias y productos mineros, y otras medidas excepcionales- se autorizó al Ministerio Público el nombramiento excepcional de fiscales provinciales y adjuntos provinciales; por lo que, en el artículo primero de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 041-2025-MP-FN-JFS de fecha 1 de julio de 2025, se crearon tres despachos fiscales adicionales en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz, la cual se encuentra conformada por 6 fiscales adjuntos provinciales.

A través de los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, se establece que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como designar a los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido y a la facultad concedida a la Fiscal de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, con la finalidad de coadyuvar a la labor fiscal incrementando la capacidad resolutiva de los casos fiscales que se encuentran en proceso de atención y alcanzar el Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01): "Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad", se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar a los abogados Yajaira Vargas Ramírez, Jenny María Chino Lanchipa y Ladislao Orue Pacheco para que ocupen provisionalmente los cargos de fiscales adjuntos provinciales en los despachos de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz creados por la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 041-2025-MP-FN-JFS de fecha 1 de julio de 2025; en atención al marco normativo antes citado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y considerando el informe N° 0182-2025-MP-FN-OREF-YGRC, de fecha 5 de agosto de 2025.

Cabe acotar que la abogada Jenny María Chino Lanchipa actualmente labora a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme se advierte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), por lo que corresponde la reserva de su plaza de origen.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar como fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Fiscal de La Libertad, designándolos en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz, a los siguientes abogados:

- Yajaira Vargas Ramírez
- Jenny María Chino Lanchipa, con reserva de su plaza de origen
- Ladislao Orue Pacheco

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina General de Potencial Humano realice las acciones que correspondan, considerando el régimen laboral al que se encuentra sujeto el abogado Ladislao Orue Pacheco.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B", Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-10

Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2455-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 003055-2025-MP-FN-PJFSCALLAO y el informe N° 0005-2025-MP-FN-OREF-RESF, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de

todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a la abogada Cynthia Milagros Díaz Silva, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunta provincial en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 0005-2025-MP-FN-OREF-RESF, de fecha 8 de agosto de 2025.

El artículo 1 de la Ley N° 32223, de fecha 30 de diciembre de 2024, que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, establece que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: "[…] m) Percibir la remuneración prevista para el cargo de confianza o para el puesto de dirección designado o encargado; y retornar a su puesto de origen terminada la designación o encargatura, […]".

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Cynthia Milagros Díaz Silva, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina General de Potencial Humano realice las acciones que correspondan conforme a los alcances del artículo 1 de la Ley N° 32223, de fecha 30 de diciembre de 2024, que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, considerando el régimen laboral al que se encuentra sujeta la abogada mencionada.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "A" y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo "B", Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-11

Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2456-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 000708-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF e informe N° 00027-2025-MP-FN-OREF-LLA, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica.

Con oficio N° 001543-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF, de fecha 2 de agosto de 2025, la coordinación antes citada comunica que, pese a que los fiscales adjuntos provinciales titulares del Distrito Fiscal de Lima Este fueron invitados a la convocatoria, no presentaron su solicitud para ocupar el precitado cargo, por lo que la terna elevada se conformó únicamente con los postulantes inscritos.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1758-2021-MP-FN, de fecha 14 de diciembre de 2021, se resolvió nombrar a la abogada Harley Keyla Atachagua Bernuy, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita - Ate.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

El artículo 65 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, establece que el fiscal llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior es aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel, como consecuencia del proceso de evaluación del desempeño parcial. En defecto de ello, el nombramiento se realiza respetando el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a la abogada Harley Keyla Atachagua Bernuy, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica, para lo cual previamente se deberá concluir su nombramiento y designación señalados en el segundo párrafo de la parte considerativa de la presente resolución; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 00027-2025-MP-FN-OREF-LLA, de fecha 11 de agosto de 2025.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Harley Keyla Atachagua Bernuy, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita - Ate, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación n.os 1758-2021-MP-FN y 2956-2024-MP-FN, de fechas 14 de diciembre de 2021 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Harley Keyla Atachagua Bernuy, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento a la abogada Harley Keyla Atachagua Bernuy que debe efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-12

Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2457-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 001611-2025-MP-FN-PJFS-SANMARTIN e informe N° 00026-2025-MP-FN-OREF-LLA, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, se eleva la propuesta en terna para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial en la Fiscalía Provincial de Familia de Bellavista.

Con oficio N° 000320-2025-MP-FN-UEDFSMAR, emitido por la Unidad Ejecutora del Distrito Fiscal de San Martín, se remite el informe del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal San Martín N° 000014-2025-FN-FCS-UEDFSMAR-APH, mediante los cuales se informa que la plaza mencionada en el párrafo precedente cuenta con registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y con disponibilidad presupuestal para ser ocupada.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a la abogada Escarlet Faride Calderón Alarcón, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunta provincial en la Fiscalía Provincial de Familia de Bellavista; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 00026-2025-MP-FN-OREF-LLA, de fecha 11 de agosto de 2025.

Cabe acotar que la abogada Escarlet Faride Calderón Alarcón actualmente labora a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme se advierte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), por lo que corresponde la reserva de su plaza de origen.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Escarlet Faride Calderón Alarcón, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándola en la Fiscalía Provincial de Familia de Bellavista, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Superiores de Familia y Provinciales de Familia, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428045-13

Designan Jefa Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2462-2025-MP-FN

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El Oficio Nº 4903-2025-MP-FN-SEGFIN, de fecha 13 de agosto de 2025, de la Secretaría General de la

Fiscalía de la Nación; el Informe Nº 1733-2025-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, de fecha 13 de agosto de 2025, de la Oficina de Administración de Potencial Humano; el Oficio Nº 3594-2025-MP-FN-GG-OGPOHU, de fecha 13 de agosto de 2025, de la Oficina General de Potencial Humano; el Oficio Nº 1482-2025-MP-FN-GG, de fecha 14 de agosto de 2025, de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 158 de la Constitución Política del Perú señala que el Ministerio Público es un organismo autónomo y que el Fiscal de la Nación lo preside.

En el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 065-2022-MP-FN, de fecha 24 de enero de 2022, se evidencia la existencia de la plaza de confianza de jefe nacional de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Plaza AIRHSP Nº 001651).

Mediante el Oficio Nº 4903-2025-MP-FN-SEGFIN, de fecha 13 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, por encargo del Despacho de la Fiscalía de la Nación, propone la designación de la señora Carmen Teresa Ponce Fernández, en el cargo de confianza de jefe nacional de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Plaza AIRHSP Nº 001651); y, en virtud a ello, a través del Oficio Nº 3594-2025-MP-FN-GG-OGPOHU, de fecha 13 de agosto de 2025, la Oficina General de Potencial Humano remitió el Informe Nº 1733-2025-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, de fecha 13 de agosto de 2025, de la Oficina de Administración de Potencial Humano, en el que luego de evaluar el perfil de la señora Carmen Teresa Ponce Fernández, concluye que sí cumple con los requisitos para ocupar el mencionado cargo de confianza.

Por convenir al servicio, resulta necesario designar a la señora Carmen Teresa Ponce Fernández, en el cargo de confianza de jefe nacional de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Plaza AIRHSP Nº 001651).

Es facultad del Titular del Ministerio Público designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza, al amparo de lo señalado en el inciso l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018 del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, y sus modificatorias.

Contando con los vistos de la Gerencia General, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Potencial Humano.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo Nº 052 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir de la fecha, a la señora Carmen Teresa Ponce Fernández, en el cargo de confianza de jefe nacional de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Plaza AIRHSP Nº 001651).

Artículo Segundo.- La servidora designada, según corresponda, deberá presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, así como la Declaración Jurada de Intereses en las oportunidades establecidas por la Ley Nº 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de los funcionarios y servidores públicos del Estado, y la Ley Nº 31227, que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Jefatura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina de Imagen Institucional, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina General de Potencial Humano y a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2428191-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada por encontrarse incursa en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS Nº 02842-2025

Lima, 13 de agosto de 2025

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019[1]; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS Nº 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada (en adelante, Coopac Aprocredi o la Cooperativa), domiciliada en el Departamento de Cajamarca e inscrita en la Partida Registral Nº 11021455 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Jaén, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 5158-2019-SBS, del 07.02.2019, asignándosele el Registro Nº 0029-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la Coopac Aprocredi en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 2[2] del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, conforme con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS Nº 480-2019 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento General);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria (en adelante, 24º DFC) de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros,

ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el numeral 5-A.6. de la 24º DFC de la Ley General, esta se configura cuando se acredita, el cierre de su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la Coopac Aprocredi, presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Coopac Aprocredi reportó a esta Superintendencia, a través de la Carta Nº 021-2024 de fecha 10.04.2024, presentada a través de la mesa de partes virtual con fecha 11.04.2024, el inventario de sus oficinas en funcionamiento al 31.12.2023, según lo requerido en el numeral 52.5 del artículo 52 del Reglamento General, listando una sola oficina, correspondiente a su oficina principal, la cual se encuentra ubicada en la Av. Mariano Melgar Nº 407, distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca;

Que, esta Superintendencia ha constatado el cierre del local principal de la Coopac Aprocredi, ubicado en la Av. Mariano Melgar Nº 407, distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, sin conocimiento previo y/o autorización de esta Superintendencia, por un periodo de más de quince (15) días calendario continuos, desde el 03.07.2025 hasta el 20.07.2025;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la Coopac Aprocredi se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que se haya dado cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la Coopac Aprocredi y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la Coopac Aprocredi dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la Coopac Aprocredi solo devengarán intereses legales;

Que, conforme con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la 24º DFC de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la 24º DFC de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar al señor Alayn Frank Valer Ttito, identificado con DNI Nº 42117020 y al señor Raul Rolando Soto Salas, identificado con DNI Nº 07639908, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión, para su administración, de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías “A” o “B”, según las normas vigentes sobre la materia.
8. Recibir amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aprocredi Limitada en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

---

[1] A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

[2] Mediante Oficio Nº 28310-2024-SBS, notificado con fecha 11.05.2024, esta Superintendencia comunicó a la Cooperativa que, en el periodo comprendido entre marzo de 2022 a diciembre de 2023, mantuvo activos totales menores a 600 unidades impositivas tributarias (UIT), por lo que, a partir de la fecha de notificación del citado oficio, le corresponde la regulación y supervisión aplicable a las COOPAC de Nivel Modular Nº 1.

2427877-1

Modifican el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez

RESOLUCIÓN SBS N° 02869-2025

Lima, 14 de agosto de 2025

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 4221-2023 se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez (en adelante, el Reglamento), el cual establece el marco normativo aplicable a las empresas del sistema financiero para la gestión del riesgo de liquidez, referido a la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control, información y monitoreo de dicho riesgo;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero (en adelante, el Manual de Contabilidad), así como los reportes periódicos que deben remitir las empresas supervisadas;

Que, en el marco del programa Issuer Driven ETF promovido por el Banco Mundial, el cual tiene por objetivo profundizar el mercado de capitales local, se lanzó el instrumento financiero denominado "Perú Soberano VanEck El Dorado ID ETF", un fondo bursátil cuyos activos subyacentes son exclusivamente bonos soberanos emitidos por la República del Perú en moneda local, y cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday;

Que, considerando la naturaleza y características del citado instrumento, resulta conveniente modificar el Reglamento a fin de que los fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) que son conformados exclusivamente por bonos soberanos del Gobierno Central sean contemplados dentro de la categoría de activos líquidos para efectos del cálculo de los ratios de liquidez, ratios de liquidez ajustados y ratios de inversiones líquidas, a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento, así como para el cálculo de los límites correspondientes a dichos ratios previstos en el artículo 45 del Reglamento;

Que, adicionalmente, corresponde modificar los Anexos N° 15-A "Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez" y N° 15-C "Posición Mensual de liquidez" del Manual de Contabilidad, a fin de incorporar dichos instrumentos dentro de la categoría de activos líquidos y permitir su adecuado reporte;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Regulación y Jurídica, así como de la Gerencia de Riesgos y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, Ley General); y sobre la base de lo señalado en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, aprobado por la Resolución SBS N° 4221-2023, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el numeral 20.1 del artículo 20, por lo siguiente:

"Artículo 20°.- Activos líquidos

20.1 Para el cálculo de los ratios a los que se refieren los artículos 17°, 18° y 19° del presente Reglamento, se deben considerar como activos líquidos los siguientes conceptos, así como sus rendimientos devengados:

a)Caja
b) Fondos disponibles en el BCRP
c) Fondos disponibles en empresas del sistema financiero nacional
d) Fondos disponibles en bancos del exterior de primera categoría
e) Fondos interbancarios netos activos
f) Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP
g) Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central
h) Certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional
i) Valores representativos de deuda pública y de los sistemas financiero y de seguros del exterior, calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la Superintendencia, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación
j) Bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero que califican para acceder a operaciones de reporte de valores con el BCRP
k) Activos líquidos de alta calidad recibidos en operaciones de reporte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26° y 27° del presente Reglamento
l) Fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) conformados exclusivamente por bonos soberanos emitidos por el Gobierno Central cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación
m) Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general"

Artículo Segundo.- Modificar el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Incorporar en la sección I del Anexo N° 15-A "Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez" a los "Fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) conformados exclusivamente por bonos soberanos emitidos por el Gobierno Central" dentro de la categoría de Activos líquidos.
2. Incorporar como nota metodológica 8C del Anexo N° 15-A "Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez" lo siguiente: "Cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación. Por lo tanto, debe considerarse únicamente la valorización del múltiplo del número de unidades que permite llevar a cabo el citado proceso".
3. Incorporar en la sección I y II del Anexo N° 15-C "Posición Mensual de Liquidez" a los "Fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) conformados exclusivamente por bonos soberanos emitidos por el Gobierno Central" dentro de la categoría de Activos líquidos.
4. Incorporar como nota metodológica 6C del Anexo N° 15-C "Posición Mensual de Liquidez" lo siguiente: "Cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación. Por lo tanto, debe considerarse únicamente la valorización del múltiplo del número de unidades que permite llevar a cabo el citado proceso".

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2427980-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Aprueban Plan Regional de Acuicultura de Ayacucho 2025 - 2030

CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL
N° 007-2025-GRA/CR

Ayacucho, 23 de mayo de 2025

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 09 de mayo de 2025, trató y deliberó el Dictamen N° 002-2025-GRA/CR-CPPCYT: Aprobar el Plan Regional de Acuicultura de Ayacucho 2025 - 2030, como instrumento de gestión que permitirá orientar la política regional para el desarrollo integral de la Acuicultura de una forma planificada y eficiente; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, indica que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y el Consejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización del Gobierno Regional a través de las ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Oficio N° 431-2025-GRA/GR.GG de fecha 10 de abril de 2025 el Gerente General remite al Consejo Regional el expediente del proyecto de Ordenanza Regional: Plan Regional de Acuicultura 2025 al 2030, adjunta el Oficio N° 235-2025-PRODUCE/DGA, del Director General de la Dirección General de Acuicultura, Informe N° 006-2025-PRODUCE/DPDA-JCANTURIN, donde se indica que la propuesta alcanzada cumple con la estructura mínima establecida en la RM N° 420-2024-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 00002-2024-PRODUCE, Informe técnico favorable correspondiente, a efectos de continuar con su aprobación ante el GORE Ayacucho, de acuerdo lo establecido en el numeral 6.4 de los citados lineamientos, para la aprobación del citado PRA. Oficio N° 092-2025-GRA/GG-GRDE-DRP-DR, de la Dirección Regional de la Producción del

Gobierno Regional de Ayacucho - DIREPRO Ayacucho, alcanza la propuesta de Plan Regional de Acuicultura de Ayacucho 2025 - 2030, el cual, ha sido socializado con dependencias e instituciones involucradas con la actividad acuícola de la región, habiéndose validado el documento en el taller efectuado el 24/02/2025, donde participaron personas naturales y jurídicas e instituciones involucradas en las actividades acuícolas en la región Ayacucho. Oficio N° 225-2025-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 26 de marzo de 2025, la Dirección Regional de Producción remite Informe favorable de la Dirección General de Acuicultura a la Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho para el trámite y su emisión de expediente del proyecto de Ordenanza Regional, que aprueba la propuesta del Plan Regional de Acuicultura - PRA de Ayacucho 2025 - 2030. Oficio N° 240-2025-GRA/GG-ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, adjunta la Opinión Legal N° 10-2024-GRA/FPP, de fecha 07 de abril 2025, que emite la siguiente recomendación: "Reponer, los actuados a la GRDE del GRA, y por trámite regular derive el presente expediente a la GDRE (Dirección Regional de Producción) a fin de emitir el proyecto de ordenanza Regional y continuar con los trámites ante la secretaría técnica del CRA, y ser derivado ante la comisión respectiva, para su conocimiento y análisis sobre la Ordenanza Regional de Plan Regional de Acuicultura de Ayacucho 2025-2030, debiendo posteriormente ser sometido a pleno del consejo regional para la emisión de la Ordenanza Regional correspondiente"; expediente derivado a la Comisión Permanente de Producción, Comercio y Turismo del Consejo Regional, para su revisión, evaluación, elaboración y aprobación del Dictamen del proyecto de Ordenanza Regional, que aprueba el Plan Regional de Acuicultura 2025 al 2030 que se encuentra articulado con el Plan de Desarrollo Regional Concertado 2024 - 2034 y con el Plan Nacional de Acuicultura al 2030; la misma que se somete a consideración del Pleno del Consejo Regional Ayacucho en Sesión Ordinaria de fecha 09 de mayo de 2025;

Que, los Gobiernos Regionales tienen funciones en materia pesquera, como formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región, de igual forma verificar el cumplimiento y correcta aplicación de los dispositivos legales sobre el control y fiscalización de insumos químicos con fines acuícolas de acuerdo a la ley de la materia; dictar las medidas correctas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes en merito a los literales a) y g) del Artículo 52° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos regionales;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que son atribuciones del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; mientras que el literal a) del artículo 45° de la misma Ley Orgánica, establece que la función normativa y reguladora de los Gobiernos Regionales, se ejerce elaborando y aprobando normas de alcance regional;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el artículo 158° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° N° 003-2012-GRA/CR, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 29053, establece que es atribución del Gobernador Regional, promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 30055, 30305, 31433, 31812 y 31913; Ley N° 27658, marco de la Modernización de la Gestión del Estado; al amparo del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; y demás normas conexas; el Consejo Regional de Ayacucho con el voto mayoritario de sus miembros, luego de un amplio debate respecto al Dictamen N° 002-2025-GRA/CR-CPPCYT de la Comisión Permanente de Producción, Comercio y Turismo; emite la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR el Plan Regional de Acuicultura de Ayacucho 2025 - 2030, como instrumento de gestión que permitirá orientar la política regional para el desarrollo integral de la Acuicultura de una forma planificada y eficiente, que forma parte integrante de la presente Ordenanza, cuyo documento adjunto se publicará en el portal web del Gobierno Regional de Ayacucho.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Dirección Regional de la Producción, el cumplimiento e implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección Regional de la Producción la publicación de la presente Ordenanza Regional en el diario oficial "El Peruano" y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, para conocimiento y fines pertinentes.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, para su respectiva promulgación.

En la sede del Consejo Regional de Ayacucho, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

CRISTIAN JESÚS NAVARRETE LIZARBE
Presidente
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
Gobernador

2404193-1

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Aprueban actualización del Manual de Clasificador de Cargos de la Unidad Ejecutora Nº 001 del Pliego Gobierno Regional de Tumbes

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000447-2025/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 22 de julio de 2025

VISTO:

EL INFORME Nº 272-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UECP de fecha 17 de julio de 2025; INFORME Nº 081-2025/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, de fecha 18 de julio del 2025, PROVEÍDO S/N, de fecha 21 de julio del 2025, DE LA GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO

TERRITORIAL, INFORME Nº 710-2025/ GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de julio; PROVEIDO S/N DE LA GOBERNACION REGIONAL de fecha 22 de julio del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes Nº , 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000150-2021-SERVIR-PE formaliza SERVIR el Acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la Directiva Nº 006-2021-SERVIR "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos del Cuadro Para Asignación de Personal Provisional, se establecen las normas para la elaboración del manual de clasificación cargos y del Cuadro para Asignación de Persona Provisional.

o SERVIR (numeral 5.2.1): En su rol de ente rector, SERVIR emite lineamientos, brinda asistencia técnica, absuelve consultas y emite observaciones sobre los MCC. En este caso, ha emitido observaciones al MCC vigente del Gobierno Regional Tumbes (Oficio Nº 008738-2024-SERVIR-GDSRH) solicitando la adecuación a la Ley Nº 31419, lo cual ha motivado la elaboración del presente proyecto.

o Titular de la Entidad (numeral 5.2.2): El titular de la entidad es el responsable de aprobar el MCC y sus modificaciones. Para ello, debe cumplir y promover el cumplimiento de la directiva. La SGDI recomienda que la aprobación se realice por Resolución Ejecutiva Regional, lo cual es coherente con esta disposición.

o Oficina de Recursos Humanos (ORH) (numeral 5.2.3): La ORH tiene la responsabilidad de elaborar la propuesta de MCC y/o sus modificaciones, así como el informe técnico sustentatorio. El INFORME Nº 272-2025/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UECP demuestra el cumplimiento de esta responsabilidad por parte de la ORH, que ha liderado la elaboración del proyecto de MCC.

o Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) o la que haga sus veces (numeral 5.2.4): La OPP es responsable de emitir opinión sobre las propuestas de MCC en lo referido al alineamiento de cargos con los órganos y unidades orgánicas del ROF o MOP vigente. La SGDI, que hace sus veces de OPP en este ámbito, ha emitido el INFORME Nº 081-2025/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, validando el alineamiento del proyecto de MCC con el ROF vigente.

Aspectos Previos (numeral 5.3):

o La Directiva establece que la entidad debe contar con un ROF o MOP vigente (numeral 5.3.1). El informe de la SGDI indica que los cargos estructurales del proyecto de MCC están alineados a los órganos y unidades orgánicas del ROF vigente, cumpliendo con este requisito.

o La entidad debe contar con un MCC vigente elaborado conforme a la clasificación de la Ley Nº 28175 (numeral 5.3.2). Aunque el MCC anterior presentaba observaciones de SERVIR, el nuevo proyecto busca corregir estas deficiencias.

Elaboración y Aprobación del Manual de Clasificador de Cargos (numeral 6.1):

o Contenido del MCC (numeral 6.1.1): La propuesta de MCC debe contener los cargos estructurales necesarios para el cumplimiento de las funciones mínimas indispensables de los órganos y unidades orgánicas. El informe de la SGDI confirma que el proyecto cumple con este aspecto y ha considerado cargos solicitados por unidades orgánicas para su operatividad.

o Información de los cargos estructurales (numeral 6.1.4): La información sobre los cargos debe contener, como mínimo, clasificación, sigla, denominación, funciones y requisitos. La SGDI ha verificado que el proyecto de MCC cumple con estas especificaciones y ha tenido en cuenta la Ley Nº 31419 y su reglamento en lo que respecta a los requisitos.

o Clasificación y requisitos (numeral 6.1.6): Se prohíbe consignar clasificación de cargos como régimen especial (RE) o establecer requisitos propios de un régimen especial si no están contemplados en norma con rango de ley o reglamentaria, salvo que la norma sustantiva disponga expresamente la clasificación como RE. El análisis de la SGDI indica que se ha tenido en cuenta la clasificación de la Ley Nº 28175, lo que sugiere un manejo adecuado de este punto.

o Elevación y aprobación (numeral 6.1.7): La ORH debe elevar la propuesta de MCC al titular de la entidad, previa opinión favorable de la OPP (o la que haga sus veces). Una vez validado, el titular de la entidad lo aprueba y gestiona su publicación. El proceso seguido hasta ahora por el Gobierno Regional Tumbes (Informe de ORH, validación de SGDI) está en línea con este numeral. La SGDI ha recomendado la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional para su aprobación.

o Publicación (numeral 6.1.9): El MCC aprobado y el dispositivo legal de formalización deben publicarse en el portal de transparencia y en otros medios que aseguren su publicidad. Este es un paso posterior a la aprobación, pero debe tenerse en cuenta.

o Modificaciones y compendio anual (numeral 6.1.10 y 6.1.11): La directiva establece que las modificaciones deben seguir las mismas reglas de aprobación y publicación. Además, las modificaciones realizadas en el año fiscal deben compendiarse y formalizarse anualmente. El presente proyecto constituye una modificación sustancial motivada por las observaciones de SERVIR, por lo que su aprobación es crucial.

o Observaciones de SERVIR (numeral 6.1.12): SERVIR puede formular observaciones al MCC. El hecho de que el Gobierno Regional Tumbes haya recibido observaciones previas de SERVIR y haya actuado para subsanarlas demuestra el compromiso con la normativa. El presente proyecto busca precisamente subsanar esas observaciones.

Que, la Ley Nº 31419: establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1023: Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante INFORME Nº 272-2025/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORA-ORH-UECP de fecha 17 de julio de 2025, la Oficina de Recursos Humanos (ORH) del Gobierno Regional Tumbes presenta el proyecto de actualización del Manual de Clasificador de Cargos (MCC) elaborado por el equipo técnico conformado por Resolución Gerencial General Regional Nº 000086-2025/GOB.REG. TUMBES-GGR. La ORH concluye que la actualización se ha realizado cumpliendo con los lineamientos de SERVIR y los requisitos de la Ley Nº 31419, lo que contribuirá a

optimizar la gestión de recursos humanos. Asimismo, recomienda derivar el informe junto con el MCC a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional (SGDI) para su revisión y validación, gestionar su aprobación ante el titular de la entidad y, una vez aprobado, difundirlo e implementarlo.

Que, mediante INFORME Nº 081-2025/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, de fecha 18 de julio del 2025 la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional (SGDI) emite informe de validación y analiza el proyecto de MCC y detalla el marco normativo aplicable, haciendo especial énfasis en la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH, que regula la elaboración del MCC y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional). La SGDI destaca las responsabilidades de SERVIR, el titular de la entidad, la ORH y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) en el proceso de elaboración y aprobación del MCC.

Que, mediante PROVEÍDO S/N, de fecha 21 de julio del 2025, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial deriva el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para las acciones que correspondan.

Que, mediante INFORME Nº 710-2025/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de julio del 2025, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINA:

Primero: Que, el proyecto de Manual de Clasificador de Cargos (MCC) del Gobierno Regional Tumbes, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos y validado por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, se ajusta a los requerimientos y lineamientos establecidos en la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH, en la Ley Nº 31419 y su reglamento, y en la Ley Nº 28175

Segundo: Se RECOMIENDA, que, una vez obtenido el visado de las áreas correspondientes, previa autorización y validación del Titular de la entidad, se autorice a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la elaboración del proyecto de Resolución Ejecutiva Regional para la aprobación formal del Manual de Clasificador de Cargos por parte del Titular de la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.2.2 y 6.1.7 de la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH.

Tercero: Se RECOMIENDA, una vez aprobado el MCC, se deberá gestionar su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la entidad, tal como lo indica el numeral 6.1.9 de la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH. Asimismo, es crucial asegurar su difusión e implementación en todas las Gerencias Regionales, Sub Gerencias, Oficinas, Unidades orgánicas y Direcciones Regionales del Gobierno Regional Tumbes, para su efectiva aplicación.

Cuarto: Se RECOMIENDA, establecer un mecanismo para el monitoreo constante del MCC y la identificación de posibles necesidades de modificación o actualización, especialmente ante cambios en la estructura organizacional, funciones o normativas. Las modificaciones deben ser compendiadas y formalizadas anualmente, como máximo, el 31 de diciembre de cada año fiscal, según lo dispuesto en el numeral 6.1.11 de la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH.

Que, mediante PROVEÍDO S/N, de fecha 22 de julio del 2025 el Gobernador Regional, autorizar la proyección de la resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica

Que, asimismo se precisa dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00247-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 24 de Octubre del 2017.

Que estando a lo informado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes en uso de las facultades y atribuciones conferidas al despacho por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00247-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 24 de Octubre del 2017, que aprobó, la actualización del Clasificador de Cargos de la Unidad Ejecutora Nº 001 del Pliego Gobierno Regional de Tumbes, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo Segundo.- APROBAR, la actualización del Manual de Clasificador de Cargos de la Unidad Ejecutora Nº 001 del Pliego Gobierno Regional de Tumbes, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución dividido en TOMO I y TOMO II.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional demás Oficinas competentes, Unidades orgánicas y Direcciones Regionales del Gobierno Regional Tumbes, para su efectiva aplicación.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Tumbes (www.regiontumbes.gob.pe), la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA
Gobernador Regional

2424641-1

Modifican el Artículo Cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000447-2025/GOB.REG.TUMBES-GR

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000459-2025/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 31 de julio de 2025

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 000447-2025/ GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 22 de Julio del 2025, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art.191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N° , 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único

Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000447-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 22 de Julio del 2025, se RESOLVIO lo siguiente:

"Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional N° 00247-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 24 de Octubre del 2017, que aprobó, la actualización del Clasificador de Cargos de la Unidad Ejecutora N° 001 del Pliego Gobierno Regional de Tumbes, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo Segundo.- APROBAR, la actualización del Manual de Clasificador de Cargos de la Unidad Ejecutora N° 001 del Pliego Gobierno Regional de Tumbes, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución dividido en TOMO I y TOMO II.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional demás Oficinas competentes, Unidades orgánicas y Direcciones Regionales del Gobierno Regional Tumbes, para su efectiva aplicación.

Artículo Cuarto.- DISPONER la Publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Tumbes (www.regiontumbes.gob.pe), la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación."

Que, del análisis de lo actuado, se deberá Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000447-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 22 de Julio del 2025; con la finalidad de que la resolución que aprueba la actualización del Manual de Clasificador de Cargos de la Unidad Ejecutora N° 001 del Pliego Gobierno Regional de Tumbes, sea publicado en el Diario Oficial El Peruano, y la resolución con su respectivo anexo en el portal Institucional del Gobierno Regional de Tumbes (www.regiontumbes.gob.pe); siendo necesario emitir la resolución administrativa correspondiente.

Que estando a lo informado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes en uso de las facultades y atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR, el Artículo Cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000447-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 22 de Julio del 2025, el mismo queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo Cuarto.- DISPONER la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", y, la resolución con su respectivo anexo en el portal Institucional del Gobierno Regional de Tumbes (www.regiontumbes.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano."

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional demás Oficinas competentes, Unidades orgánicas y Direcciones Regionales del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA
Gobernador Regional

2424658-1

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Ordenanza Regional que modifica la disposición complementaria modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali

CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL
N° 005-2025-GRU-CR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: "Los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones conforme a Ley"; así como, el artículo 13° de la Ley, precisa: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas";

Que, el Consejo Regional de Ucayali, tiene las atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, lo faculta a aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, en concordancia con el artículo 38° de la citada Ley, que establece las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional;

Que, el inciso a) del artículo 53° de la acotada Ley, señala: "Los Gobiernos Regionales son los encargados de formular, aprobar y ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 018-2018-GRU-CR, publicado el 11 de Abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", aprobaron el Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali, constituido por cuatro (4) Títulos, ocho (8) Capítulos y cuarenta y uno (41) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Modificatoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria; instrumento que tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o la imposición de las Medidas Administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 022-2019-GRU-CR de fecha 31 de diciembre de 2019, se aprobó la modificación parcial en los extremos de la Dirección Complementaria Modificatoria y Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali, a causa de la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali y su correspondiente separación de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali con Ordenanza Regional N° 003-2019-CRU-CR;

Que, en mérito a ello y la posterior evaluación efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que remitió el Oficio N° 00262-2023-OEFA/

ODES-UCA, de fecha 01 de diciembre de 2023, en la que, exhorta al Gobierno Regional de Ucayali a implementar las 3 recomendaciones, entre las cuales incluía a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali para que cumpla con ejercitar la competencia de fiscalización ambiental;

Que, como medida de acción adoptada la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, convocó y suscribió el Acta de Reunión, en la que participaron, los representantes de las Unidades Orgánicas con competencias en Fiscalización Ambiental, Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, Dirección Regional de la Producción, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Salud - Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, respecto de la socialización de la propuesta de modificación al Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali, por la que se incorpore de forma expresa a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, a fin de que ejerza la facultad de fiscalización ambiental conferida mediante el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali; remitiendo para este efecto informes por lo que, se brinda la conformidad de esta modificación;

Que, con OFICIO N° 036-2025-GRU-GR de fecha 16 de enero del 2025, el Gobernador Regional de Ucayali (e), se dirige al Presidente del Consejo Regional de Ucayali, para solicitar la aprobación de modificación de la única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 025-2024-GRU-GRPP-SGD/PPR del 12 de diciembre del 2024, se informa a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, que la modificación del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral se encuentra redactado en el proyecto de ordenanza que consiste en modificar la única Disposición Complementaria Modificatoria en los términos y la corrección de errores en los literales a), b), c), d), e), se incorporó el literal f) que dispone el ejercicio de la función de Autoridad Decisora a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali y dispone la función de Autoridad Regional Ambiental de Ucayali y dispone la función de Autoridad de Supervisión y de Autoridad Instructora sea ejercido por la Dirección de Gestión Ambiental. Se desplazó y cambió los términos de anterior literal f), que ahora es literal g) y se ha dividido al literal h), así como el anterior literal g), pasó a ser el literal i). También consiste en que aprueben el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali;

Que, mediante ACUERDO REGIONAL N° 017-2025-GRU-CR de fecha 11 de febrero del 2025, el Consejo Regional derivó a la COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE del Consejo Regional de Ucayali, el Expediente N° 01044624, que contiene la solicitud de aprobación de Modificación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali, mediante Ordenanza Regional, para su evaluación;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 003-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 14 de enero del 2025, se informa a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, que por los argumentos expuestos en la presente opinión, y estando a los informes técnicos que respaldan la modificatoria de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali, corresponde al Consejo Regional aprobar dicha modificatoria mediante Ordenanza Regional;

Que, mediante la OPINIÓN LEGAL N° 001-2025-FLPP/ALCRU de fecha 07 de mayo del 2025, la Asesoría Legal del Consejo Regional es de la opinión que se declare procedente la aprobación de modificación de la única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali;

Mediante el DICTAMEN N° 001-2025-GRU-CR-CRNYGMA de fecha 08 de mayo del 2025, la Comisión de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Consejo Regional De Ucayali, aprobó la modificatoria de la Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali, el cual tiene la finalidad de construir instrumentos que permitan el cumplimento en sentido estricto del ejercicio de la potestad sancionadora de la función de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental conforme a las funciones conferida en el Reglamento de Organización y Funciones y aprueba, el Cuadro Único De Infracciones y Sanciones de La Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, el cual forma parte como anexo de la presente ordenanza, así como, es parte del Anexo N° 6 del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali en cumplimento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento. Mediante Ordenanza Regional;

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: “Es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los Acuerdos de Consejo Regional;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, artículo 9° y 10° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por las Leyes N° 27902 y N° 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del 2025, aprobaron por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Artículo Primero.- MODIFICAR, la Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali; en los extremos, por el siguiente texto:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Implementar la modificación de los artículos pertinentes en los documentos técnicos normativos de gestión organizacional de las siguientes Direcciones Regionales de acuerdo a sus competencias, en los siguientes términos:

Las funciones que ejercen las Autoridades descritas en el Artículo 2° del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali, son ejecutadas por las siguientes unidades de organización:

a) La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejerce la función de Autoridad Decisora, la función de Autoridad Instructora la ejerce la Dirección Regional de Energía y Minas, los actos de Fiscalización - Supervisión están a cargo de la unidad orgánica designado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali, en las materias de su competencia.

b) La Dirección Regional de la Producción ejerce la función de Autoridad Decisora, la función de Autoridad Instructora la ejerce la Dirección de Pesquería, la Función de Autoridad de Supervisión la ejerce la Unidad de Asuntos Ambientales, para las materias de su competencia.

c) La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo ejerce la función de Autoridad Decisora, la función de Autoridad Supervisión y la función de Autoridad Instructora la ejerce la Dirección de Turismo, en las materias de su competencia.

d) La Dirección Regional de Salud ejerce la función de Autoridad Decisora, la función de Autoridad de Supervisión y Autoridad Instructora la ejerce la Dirección Ejecutiva en Salud Ambiental de Ucayali e Inocuidad Alimentaria, en las materias de su competencia.

e) La Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre ejerce la función de Autoridad Decisora, y la función de Autoridad de Supervisión y la función de Autoridad Instructora la ejerce la Sub Gerencia de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y de Fauna Silvestre, en las materias de su competencia.

f) La Autoridad Regional Ambiental de Ucayali ejerce la función de Autoridad Decisora, la función de Autoridad de Supervisión y la función de Autoridad Instructora la ejerce la Dirección de Gestión Ambiental, en las de su competencia a excepción de las Direcciones Regionales que cuentan con dichas funciones sectoriales transferidas.

g) La Gerencia General Regional ejerce la función de Autoridad de Segunda instancia para las materias de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, así como, de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali.

h) El Superior Jerárquico ejerce la función de Autoridad de Segunda Instancia para las Direcciones Regionales que tienen competencias de fiscalización en materia ambiental.

i) Las Autoridades que están en el proceso sancionador gozan de potestad sancionadora, por ello, pueden suscribir Resoluciones Gerenciales y/o Resoluciones Directorales Regionales.

Artículo Segundo.- APROBAR el CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, la cual forma parte como Anexo de la presente ordenanza, así como, es parte del Anexo N° 06 del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento.

Artículo Tercero.- PRECISAR, se mantiene vigente los demás extremos del Reglamento de Fiscalización Ambiental Integral del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR, a la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta para proceder a su correspondiente implementación.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR, a la Secretaría General, en coordinación con la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, la publicación impresa de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano"; y en el Portal Web institucional: www.gob.pe/regionucayali

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ucayali, para su promulgación.

En Pucallpa a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

JAIME OBDULIO GARCÍA FERNÁNDEZ
Presidente

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Ucayali a los 10 días de junio del año dos mil veinticinco.

MANUEL GAMBINI RUPAY
Gobernador Regional

2420280-1

Ordenanza Regional que aprueba medidas para la prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la Región de Ucayali

CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL
N° 006-2025-GRU-CR

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional el día 11 de junio del 2025, en atención a la CITACIÓN N° 021-2025-GRU-CR-SCR de fecha 11 de junio del 2025; visto y debatido el DICTAMEN N° 002-2025-GRU-CR-CRNYGMA de fecha 10 de junio del 2025 elaborado por la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señalan que los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; la autonomía política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y controlar las políticas y planes y normas en asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes, dentro de sus competencias; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones conforme a Ley"; así como, el artículo 13° de la Ley, precisa: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas";

Que, el Consejo Regional de Ucayali, tiene las atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, lo faculta a aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, en concordancia con el artículo 38° de la citada Ley, que establece las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional;

Que, mediante el artículo 36° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, se adecuan al ordenamiento jurídico nacional;

Que, mediante el artículo 37° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 a través de sus órganos de gobierno dictan normas, a) el Consejo Regional emite Ordenanzas Regionales y Acuerdos del consejo regional, tal es así que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materia de su competencia;

Que, el inciso a) del artículo 53° de la acotada Ley, señala: "Los Gobiernos Regionales son los encargados de formular, aprobar y ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales";

Que, el artículo 10°, numeral 2, literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la duodécima disposición complementaria y final de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, establece como una de las competencias compartidas de los gobiernos regionales la de "Gestión sostenible de los recursos naturales, mejoramiento de la calidad ambiental y gestión del cambio climático";

Que, según Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, dentro del artículo 1° señala que: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual las autoridades competentes determinan la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre, así como la aplicación de sanciones y las medidas correspondientes";

Que, de conformidad artículo 1°, Ley N° 29763-Ley Forestal y Fauna Silvestre: El principio de gobernanza

forestal y de fauna silvestre conduce a la armonización de las políticas y al fortalecimiento de la institucionalidad, normas, procedimientos, herramientas e información del sector forestal y de fauna silvestre, de manera que sea posible la participación efectiva, descentralizada, integrada, informada y equitativa de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, acceso a beneficios, manejo de conflictos, construcción de consensos y responsabilidades claramente definidas en la gestión, seguridad jurídica y transparencia. Es deber del Estado impulsar y fomentar esta gobernanza;

Que, según artículo 9°, de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y Fauna Silvestre, valoración integral: El Estado prioriza la evaluación y valoración del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación y la inclusión de la valoración en las cuentas nacionales, la promoción de esquemas de pago o compensación por los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, así como otros instrumentos económicos y financieros en beneficio de la gestión del patrimonio;

Que, mediante el artículo 37° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 a través de sus órganos de gobierno dictan normas, a) el Consejo Regional emite Ordenanzas Regionales y Acuerdos del consejo regional, tal es así que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materia de su competencia;

Que, según artículo 53° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, inciso j) nos prescribe preservar y administrar en concordancia con los gobiernos locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente a su jurisdicción, así como los territorios inusuales conforme a ley;

Que, de conformidad del artículo 140° de la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que los gobiernos regionales y gobiernos locales aprueban normas y planes, evalúan dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la gerencia de riesgos de desastres en el ámbito de su competencia, en el marco Política Nacional de Gestión del riesgo de desastres y los lineamientos del ente rector en concordancia con lo establecido en la presente ley y su reglamento;

Que, la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, numeral 131.1 del artículo 131° establece que, toda persona, natural o jurídica, que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en el numeral 22.1 del artículo 22, establece que los gobiernos regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental;

Que, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM establece que el Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional y las normas que regulan su organización y funciones en el marco político e institucional nacional, para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el bienestar de su población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2025-PCM, se aprobó el Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025 -2027, el cual busca reducir la vulnerabilidad de la población y sus medios de vida frente a los incendios forestales, dicho plan plantea intervenciones que requieren la acción articulada del Estado. Considerándose, asimismo, un mecanismo para el seguimiento, monitoreo de la ejecución física y financiera, así como del avance de indicadores de resultados, entre otros;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 016-2006-GRU/CR, se aprueba la directiva que norma los lineamientos generales para la prevención y control de incendios forestales en la región Ucayali, el cual incluye instar a las entidades competentes, a aplicar las sanciones correspondientes a toda acción de quema que infrinja las normas legales vigentes causadas por la expansión de la frontera agrícola u otras actividades relacionadas con la quema de la cobertura boscosa;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 022-2015-GRU/CR, se aprueba la estrategia regional de prevención y control de incendios forestales de Ucayali 2016-2021, con la finalidad de sentar las bases de las nuevas estrategias de lucha contra el fuego, monitorear el cumplimiento de los objetivos trazados y evaluar el grado de cumplimiento, adaptadas a la realidad ambiental, social y económica de la región;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 005-2022-GRU-CR, se declaró de interés regional la "Prevención y control de incendios forestales en la región Ucayali"; y se conformó la Comisión Técnica Multisectorial de Incendios Forestales (CTMIF), para la prevención y control de incendios forestales en la región Ucayali, designándose en la Dirección a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali; y como miembros a la Gerencia Regional de Desarrollo de pueblos Indígenas del Gobierno Regional de Ucayali, Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, Autoridad Regional Ambiental de Ucayali (ARAU), Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER-UCAYALI), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA), Compañía de Bomberos de Ucayali, Policía Nacional del Perú, Oficina desconcentrada de protección de medio ambiente de Ucayali, Fuerzas Armadas del Perú (Comando Operacional de Ucayali) y Municipalidades Provinciales y Distritales;

Que, el Artículo Sexto, literal h) de la Ordenanza Regional N° 005-2024-GRU-CRU, indica como una de las funciones generales de la CAR-U, es elaborar propuestas e iniciativas para el tratamiento de un problema ambiental y la mejora del desempeño ambiental regional; y en su literal g, indica como función específica de la CAR-U, Impulsar el cumplimiento de las funciones, competencias y responsabilidades en materia ambiental a cargo de las instituciones públicas;

Que, mediante INFORME N° 085-2025-GRU-GGR-ARAU-DGA de fecha 10 de febrero del 2025, la Directora de Gestión Ambiental de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali Ing. Johana Hoyos Cardozo, presenta al Director de Sistema Administrativo IV de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali Ing. Nelson Seijas Valderrama, propuesta de Ordenanza Regional que aprueba medidas para la prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la Región Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 982-2025-GRU-GGR-GRFFS de fecha 05 de marzo del 2025, el Director de Programa Sectorial IV, anexa el Informe N° 127-2025-GRU-GGR-GRFFS-PIF/DLPR, al Director de Sistema Administrativo IV de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, el mismo que da cuenta sobre la opinión a propuesta de Ordenanza Regional;

Que, mediante OFICIO N° 155-2025-GRU-GGR-ARAU-DGA de fecha 17 de marzo del 2025, la Directora de Gestión Ambiental de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, presenta al Director de Sistema Administrativo IV de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, el trámite de aprobación de propuesta de Ordenanza Regional que aprueba medidas para la prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la Región Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 015-2025-GRU-GGR-ARAU de fecha 18 de marzo del 2025, el Director de Sistema Administrativo IV de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, presenta al Gerente General Regional, la propuesta de Ordenanza Regional que aprueba medidas para la prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la Región Ucayali;

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 018-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA de fecha 15 de abril del 2025, el Asesor Legal informa al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sobre la propuesta de ordenanza regional, que aprueba medidas para prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la Región Ucayali, el cual concluye que

estando al sustento técnico emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de Ucayali, la exposición de motivos y el análisis costo beneficio; el informe emitido por la Dirección de Gestión Ambiental y el presente informe legal, corresponde derivar al Consejo Regional, para su respectiva evaluación y aprobación de acuerdo a su competencia la Ordenanza Regional que aprueba medidas para la prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la Región Ucayali;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 013-2025-CR-SCR/EGM-AL de fecha 29 de abril de 2025, el Asesor Legal del Consejo Regional de Ucayali Abog. Edgar Guizado Moscoso remite al Secretario del Consejo Regional Abog. Francisco Silvano Rengifo, opinión legal que el Consejo Regional; acuerde aprobar la Ordenanza Regional que apruebe Medidas para la Prevención, Control y Mitigación de los Incendios Forestales en la Región de Ucayali;

Que, mediante DICTAMEN N° 002-2025-GRU-CR-CRNYGMA de fecha 10 de junio del 2025 la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Consejo Regional de Ucayali, concluye que se debe aprobar la propuesta de Ordenanza regional que aprueba medidas urgentes para la prevención, control y mitigación de los incendios forestales en la región Ucayali;

Que, mediante ACUERDO REGIONAL N° 093-2025-GRU-CR de fecha 11 de junio del 2025, el Pleno del consejo aprobó por unanimidad el DICTAMEN N° 002-2025-GRU-CR-CRNYGMA de fecha 10 de junio del 2025 de la COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE del Consejo Regional de Ucayali, que aprueba la ORDENANZA REGIONAL SOBRE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN LA REGIÓN UCAYALI;

Que, en ese orden de preceptos técnicos y legales, considerando la necesidad de contar con un instrumento normativo que permita gestionar de manera integral el fenómeno de los incendios forestales a nivel regional, con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los incendios forestales, con fecha 18 de setiembre del 2024, se concertó en la comisión ambiental regional (CAR) de Ucayali las medidas urgentes que se deben de abordar, toda vez que la CAR Ucayali es una instancia de coordinación y concertación para el abordaje de los problemas ambientales de la región dentro del sistema regional de gestión ambiental (SRGA);

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: "Es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los Acuerdos de Consejo Regional;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, artículo 9° y 10° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por las Leyes N° 27902 y N° 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del 2025, aprobaron por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN LA REGIÓN UCAYALI

Artículo Primero.- MODIFICAR el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 005-2022-GRU-CR, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo Segundo**"**.- SE CONSTITUYE el Grupo Técnico Regional de Incendios Forestales de la Región Ucayali (GTRIF), Integrado por entidades con competencia directa o indirecta a la prevención, control y mitigación de incendios forestales, Su objetivo es diseñar e implementar medidas efectivas para reducir el impacto de los incendios forestales en la Región.

El GTRIF estará conformado por las siguientes instituciones:

1. Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre - Coordinador.
2. Oficina Regional de Defensa Civil - COER Ucayali - Secretaria técnica.
3. Dirección Desconcentrada INDECI - Ucayali.
4. XII Comandancia Departamental de Bomberos Voluntarios de Ucayali.
5. Gerencia Regional de Desarrollo de Pueblos Indígenas.
6. Autoridad Administrativa del Agua - AAA Ucayali.
7. Gerencia Regional Planeamiento y Presupuesto de Ucayali.
8. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR - Ucayali.
9. Universidad Nacional de Ucayali - UNU.
10. Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia - UNIA.
11. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) - Parque Nacional Sierra del Divisor.
12. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) - Reserva Comunal Purús.
13. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) - Parque Nacional Alto Purús.
14. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) - Reserva Comunal el Sira.
15. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) - Parque Nacional Cordillera Azul.
16. Gerencia Regional de Desarrollo Económico - GOREU.
17. Autoridad Regional Ambiental de Ucayali - ARAU.
18. Capitanía Puerto de Pucallpa - Marina de Guerra del Perú.
19. Policía Nacional del Perú.
20. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana IIAP - Pucallpa.
21. Estación Experimental Agraria - EEA Pucallpa - INIA.
22. Dirección Regional de Agricultura.
23. Dirección Regional de la Producción.
24. Dirección Regional de Energía y Minas.
25. Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.
26. Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
27. Dirección Regional de Salud.
28. Dirección Regional de Educación.
29. Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.
30. Segunda Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.
31. Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático (PNCBMCC) - Ucayali.
32. Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
33. Municipalidad Provincial de Padre Abad.
34. Municipalidad Provincial de Purús.
35. Municipalidad Provincial de Atalaya.
36. Municipalidades Distritales.
37. Colegio de Ingenieros del Perú - CD Ucayali.
38. Servicio Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR Oficina de Enlace Ucayali.
39. Defensoría del Pueblo de Ucayali - Oficina Defensorial de Ucayali.
40. Organización Regional AIDESEP Ucayali - ORAU.
41. Organización Regional de Nacionalidades Amazónicas de Ucayali-ORNAU.
42. Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.
43. EMAPACOP S.A.
44. Instituto Veterinario de investigaciones tropicales y de altura IVITA.
45. Colegio de Biólogos - Sede Ucayali.
46. Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA.
47. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Oficina Desconcentrada de Ucayali - OEFA.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Grupo Técnico Regional de Incendios Forestales de la Región Ucayali (GTRIF) la elaboración de un Programa Regional para la

Prevención, Control y Mitigación de Incendios Forestales, en un plazo máximo de 90 días dicho programa será de cumplimiento obligatorio y coordinado por GTRIF con las entidades competentes.

Artículo Tercero.- CONFORMAR una Comisión para la evaluación de los daños ambientales y Agrícolas para determinar los impactos ecosistémicos y Agrícolas de los incendios forestales, la misma que estará integrada por:

1. Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (Encargado de la Comisión).
2. Oficina Regional de Defensa Civil - COER Ucayali.
3. Dirección Desconcentrada INDECI - Ucayali.
4. Gerencia Regional de Desarrollo Económico - GOREU.
5. Autoridad Regional Ambiental de Ucayali - ARAU.
6. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana IIAP - Pucallpa.
7. Dirección Regional de Agricultura.
8. Dirección de Conservación de la diversidad biológica de la ARAU.
9. Colegio de Ingenieros del Perú - CD Ucayali.
10. Colegio de Biólogos.
11. Instituto Veterinario de Investigaciones Tropicales y de Altura - IVITA.
12. Estación Experimental Agraria - EEA Pucallpa - INIA.
13. Segunda Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA).
14. Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA.
15. Municipalidades Provinciales y Distritales.
16. Autoridad Administrativa del Agua - AAA Ucayali.
17. Oficina Desconcentrada de Ucayali - OEFA.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER la Obligación, de que todas las Instituciones con competencia en la gestión forestal y ambiental, conformen e implementen brigadas contra incendios forestales, asegurando su operatividad y capacidad de respuesta.

Articulo Quinto.- RECOMENDAR, INCLUIR en la currícula educativa contenidos sobre prevención y manejo de incendios forestales en los niveles de educación primaria y segundaria.

Artículo Sexto.- IMPLEMENTAR la formación de capacidades en materia de incendios forestales en las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo Séptimo.- PROMOVER campañas de sensibilización en medios de comunicación para la prevención y control de incendios forestales, con especial énfasis en zonas de mayor riesgo.

Artículo Octavo.- INCLUIR en el Presupuesto institucional del Gobierno Regional de Ucayali, una partida destinada a actividades de prevención, control y mitigación de incendios forestales.

Artículo Noveno.- DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura y la Gerencia Forestal y de fauna silvestre del GOREU, deberán promover el establecimiento obligatorio de barreras cortafuegos en plantaciones forestales y agrícolas de alto riesgo.

Artículo Décimo.- AUTORIZAR, a la Secretaría General, en coordinación con la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, la publicación impresa de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano"; y en el Portal Web institucional: www.gob.pe/regionucayali

Artículo Décimo Primero.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ucayali, para su promulgación.

En Pucallpa, a los 11 días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

JAIME OBDULIO GARCÍA FERNÁNDEZ
Presidente
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Ucayali, a los 9 días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

MANUEL GAMBINI RUPAY
Gobernador Regional

2420278-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Modifican plazo señalado en el artículo primero del D.A. N° 03-2025/MDSMP para que los Agentes Participantes hagan efectivo el aporte de su cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2026

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 008-2025/MDSMP

San Martín de Porres, 12 de agosto de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES

VISTO; El Acta de Acuerdo del Equipo Técnico del Presupuesto Participativo 2026 del distrito de San Martín de Porres de fecha 24 de julio de 2025; Informe N° 0164-2025-OGPP/MDSMP de fecha 08 de agosto de 2025 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; Informe N° 376-2025-OGAJ/MDSMP de fecha 11 de agosto de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Memorándum N° 911-2025-MDSMP/GM de fecha 12 de agosto de 2025 de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 3º de la Ordenanza N° 563/MDSMP que aprueba el Reglamento del Proceso Participativo Basado en Resultados del distrito de San Martín de Porres; faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas reglamentarias para que dicte las normas reglamentarias para la aplicación de la presente Ordenanza, así como la modificación de las fechas correspondientes al Cronograma del proceso y la fecha de aporte de cofinanciamiento;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 03-2025/MDSMP de fecha 24 de febrero de 2025, el artículo primero se adecua el tercer párrafo del artículo 12° del Reglamento del proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el año fiscal 2026, aprobado por la Ordenanza N° 563/MDSMP, concediéndose hasta el 31 de julio de 2025, como fecha máxima para que la Sociedad Civil haga efectivo el aporte de su cofinanciamiento;

Que, el Equipo Técnico del Presupuesto Participativo 2026 del distrito de San Martín de Porres, con fecha 24

de julio de 2025, aprueban de manera unánime aprobar la ampliación del plazo de pago de cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo 2026 como fecha máxima hasta el 29 de agosto de 2025;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 0164-2025-OGPP/MDSMP de fecha 08 de agosto de 2025, señala que estando a lo acordado por el Equipo Técnico de manera unánime la ampliación de plazo de pago de cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo 2026 como fecha máxima, hasta el 29 de agosto de 2025, emite opinión técnica favorable para la prórroga del plazo de pago de cofinanciamiento, el mismo que tiene que aplicarse con eficacia anticipada a partir del 01 de agosto de 2025;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 376-2025-OGAJ/MDSMP de fecha 11 de agosto de 2025, emite opinión legal favorable para la modificación de la Ordenanza N° 563/MDSMP, respecto a la prórroga del plazo para el pago del aporte de cofinanciamiento de los proyectos priorizados de Presupuesto Participativo basado en resultado 2026 de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, modificando el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 003-2025/MDSMP, mediante la emisión de otro Decreto de Alcaldía con eficacia anticipada al 01 de agosto del 2025, cuyo plazo se prorroga como fecha máxima hasta el 29 de agosto de 2025; tal conforme ha sustentado la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Informe N° 164-2025-OGPP/MDSMP;

Que, la Gerencia Municipal a través del Memorándum N° 911-2025-MDSMP/GM de fecha 12 de agosto de 2025, corre traslado de los actuados a la Secretaría General a fin de que en el marco de sus competencias se sirva emitir el acto administrativo que corresponda para aprobar la prórroga de plazo para que los agentes participantes hagan efectivo el aporte de cofinanciamiento del Presupuesto Participativo 2026, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en virtud de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR con eficacia anticipada al 01 de agosto de 2025, el plazo señalado en el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 03-2025/MDSMP hasta el 29 de agosto de 2025 como fecha máxima para que los Agentes Participantes hagan efectivo el aporte de su cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2026.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica y a todas las áreas competentes, el estricto cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- DEROGAR toda norma que se oponga a la presente disposición municipal.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación del presente Decreto de alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

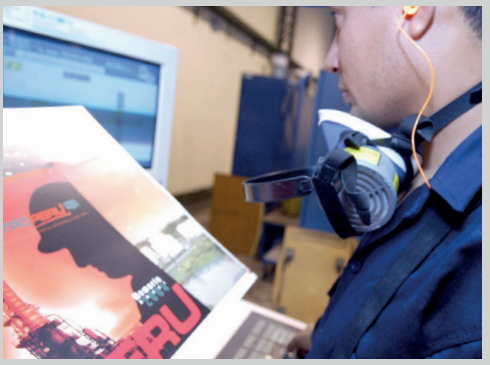
Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HERNAN TOMAS SIFUENTES BARCA
Alcalde

2428119-1

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos

TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR





LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

CONTACTO COMERCIAL
998 732 784
ventasegraf@editoraperu.com.pe
Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400
www.segraf.com.pe

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Aprueban y autorizan viaje de Alcalde para asistir a evento a realizarse en la República de Chile

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 088-2025-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 13 de agosto 2025

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; en Sesión Ordinaria, de fecha 13 de agosto 2025 convocado y presidida por el Señor Alcalde Crl (r) Fredy Javier Zegarra Black contándose con la asistencia del 100% de los miembros del Concejo Municipal, y;

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 13 de agosto 2025, la carta de la representante en Perú de OPS sobre invitación a la reunión Regional sobre la iniciativa especial de abordaje de los Determinantes Sociales para la equidad en salud e Iniciativa de gobernanza urbana para la salud y el bienestar, a realizarse en Santiago de Chile República de Chile; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, de conformidad con el artículo 41º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los acuerdos del Concejo Municipal son decisiones referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, conforme al numeral 11 del artículo 9º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal: "autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o en representación de la Municipalidad, realicen el Alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.";

Que, el Artículo 1º de la Ley N° 27619 - que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, señala que : "Los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos del Congreso de la República, el poder Judicial, el Tribunal Constitucional, las Universidades públicas, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Defensoría del pueblo, el JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros, la Municipalidades y la Contraloría General de la República, se autorizan mediante resolución de la más alta autoridad de la respectiva Entidad", en su Artículo 2º del mismo cuerpo legal, precisa que: "Las resoluciones de autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional, bajo responsabilidad", asimismo, en su art. 3º, refiere que;" Las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario oficial el Peruano, con anterioridad al viaje";

Que, mediante Carta de fecha 07 de agosto 2025 que forma parte integrante del presente Acuerdo de la representante en Perú de la Organización Panamericana de la Salud, Dra. Maureen E. Birmingham invitan al señor Alcalde Crl (r) Fredy Javier Zegarra Black a la "Reunión Regional sobre la iniciativa especial de abordaje de los Determinantes Sociales para la equidad en salud e Iniciativa de gobernanza urbana para la salud y el bienestar, a llevarse a cabo en Santiago de Chile - República de Chile del 18 al 20 de agosto 2025 En ese sentido el señor Alcalde solicita al Pleno del Concejo Municipal que, en cumplimiento de las facultades conferidas por el numeral 11 del Artículo 9º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, autorice su viaje al exterior del país en mi calidad de Alcalde en representación de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero";

Señalando además que: no supondrá ningún gasto por parte de la Entidad ya que la invitación cubre los gastos de pasaje aéreo, alojamiento y alimentación;

Que, el primer párrafo del Artículo 24º de la Ley N° 27972 establece que: "En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral", motivo por el cual resulta pertinente encargar el despacho de Alcaldía al señor regidor Edwin Juan Castro Arancibia mientras dure la ausencia de su titular;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 9º; y, el artículo 41º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; contando con la votación por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal; y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta.

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR y AUTORIZAR el viaje al exterior del país al Mag. Fredy Javier Zegarra Black, Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a Santiago de Chile República de Chile en el periodo comprendido entre el 18 y 20 de agosto; para asistir a la "Reunión Regional sobre la iniciativa especial de abordaje de los Determinantes Sociales para la equidad en salud e Iniciativa de gobernanza urbana para la salud y el bienestar.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Gerente Municipal, a las demás unidades orgánicas realicen las acciones necesarias para efectivizar el presente Acuerdo de Concejo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, al Primer Regidor EDWIN JUAN CASTRO ARANCIBIA las funciones del despacho de Alcaldía mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Secretaria General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero www.munibustamante.gob.pe.

Registrese comuniquese y cumplase.

MAGISTER FREDY ZEGARRA BLACK
Alcalde

FLORENCIA PACHECO PONCE
Secretaria General

2427605-1

Aprueban y autorizan viaje de Regidora para asistir a evento en El Salvador

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 089-2025-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 13 de agosto de 2025

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; en Sesión Ordinaria, de fecha 13 de agosto de 2025 convocado y presidida por el Señor Alcalde Mag. Fredy Javier Zegarra Black contándose con la asistencia del 100% de los miembros del Concejo Municipal, y;

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 13 de agosto 2025, la carta de la regidora XIOMARA VIRGINIA COLQUE VILLANUEVA, quien solicita autorización para viajar al país El Salvador; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, de conformidad con el artículo 41º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los acuerdos del Concejo Municipal son decisiones referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, conforme al numeral 11 del artículo 9º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal: "autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o en representación de la Municipalidad, realicen el Alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.";

Que, el artículo 1º de la Ley N° 27619 - que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, señala que: "Los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos del Congreso de la República, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, las Universidades públicas, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Municipalidades y la Contraloría General de la República, se autorizan mediante resolución de la más alta autoridad de la respectiva Entidad", en su artículo 2º del mismo cuerpo legal, precisa que: "Las resoluciones de autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional, bajo responsabilidad", asimismo, en su art. 3º, refiere que;" Las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje";

Que, mediante Carta de fecha 11 de agosto de 2025 que forma parte integrante del presente Acuerdo la Regidora Xiomara Virginia Villanueva Colque solicita autorización para participar como ponente en la II Conferencia Internacional sobre Seguridad Ciudadana y Criminalidad Organizada a llevarse a cabo en el país El Salvador del 19 al 25 de agosto de 2025; representando a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero como ponente en el tema: Prevención de la Violencia Contra la Mujer, Desarrollo Local, Emprendimiento y la Participación de la Mujer en Política;

Señalando además que: no supondrá ningún gasto por parte de la Entidad ya que la señora regidora asumirá los gastos que representa la asistencia al II Conferencia Internacional sobre Seguridad Ciudadana y Criminalidad Organizada;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 9º; y, el artículo 41º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; contando con la votación por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal; y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta.

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR y AUTORIZAR el viaje al exterior del país a la Señora Regidora XIOMARA VIRGINIA COLQUE VILLANUEVA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a El Salvador en el periodo comprendido entre el 19 y 20 de agosto; para asistir a la II Conferencia Internacional sobre Seguridad Ciudadana y Criminalidad Organizada, como ponente en el tema: Prevención de la Violencia Contra la Mujer, Desarrollo Local, Emprendimiento y la Participación de la Mujer en Política.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Secretaria General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero www.munibustamante.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FREDY ZEGARRA BLACK
Alcalde

FLORENCIA PACHECO PONCE
Secretaria General

2427660-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ZAÑA

Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2015 de la Municipalidad Distrital de Zaña

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 016-2024-MDZ/A

Zaña, 10 de diciembre de 2024

VISTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Zaña, en Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre del 2024, referente a la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, adecuado a la normatividad vigente y registrado en el Sistema Único de Trámites - SUT; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194º, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional establecido en el artículo 11º del Título Preliminar de la Ley N 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el segundo párrafo del Artículo 74º de nuestra Carta Magna, se establece la facultad con la que cuentan los Gobiernos Locales para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de estas con los límites que señala la ley articulo concordante con el Art1culo IV del texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D. S N 135 99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953.

Que, la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general;

Que, dada las modificaciones de la Ley N" 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; la Ley 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, y otras normas que han modificado diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias;

Que, con Decreto Legislativo Nº 1203, se crea el Sistema Único de Trámites – SUT, para la simplificación

de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad como herramienta para la elaboración, simplificación y estandarización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA y con Decreto Supremo Nº 031 -2018-PCM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1203;

Que, Resolución de Secretaría de Gestión Pública - RSGP Nº 001-2018-PCM-SGP, se establecen las condiciones mínimas y los plazos para la implementación y uso progresivo del SUT, así como también la adecuación al nuevo formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, el Gobierno Local en sesión de concejo acordó aprobar la Ordenanza Municipal Nº 016-2024-MDZ de fecha 10 de diciembre de 2024, en el que se aprobó el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Zaña, por lo que es necesario adecuarlo a la normatividad vigente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9º numeral 8), 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, se aprueba lo siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – TUPA 2015 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ZAÑA

Artículo Primero.- MODIFICAR EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2015 de la Municipalidad Distrital de Zaña adecuando los procedimientos administrativos a la normatividad vigente, conforme al Decreto Legislativo Nº 1203, que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad como herramienta para la elaboración, simplificación y estandarización del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. Los cuales se adjuntan al presente.

Artículo Segundo.- APROBAR, los 235 Procedimientos Administrativos y 17 Servicios Prestados en Exclusividad, los cuales incluyen los requisitos y costos incluidos en el documento adjunto (modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos), que forman parte de la presente norma, cada uno con su respectiva estructura de costos y sustento técnico legal.

Artículo Tercero.- DEROGAR todas las disposiciones y normas municipales que contravengan la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR; a la Oficina de Secretaria General, Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Ordenanza y del Texto Único De Procedimientos Administrativos - TUPA en la página web de la Municipalidad Distrital de Zaña, su respectiva actualización en el portal de servicio al ciudadano y empresas; en los Paneles Informativos de la Municipalidad y en el diario Oficial.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencias, Oficinas y Unidades el estricto cumplimiento de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Facúltese al Alcalde, para que, mediante Decreto de Alcaldía, disponga las medidas complementarias y ampliatorias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- Dispóngase la tramitación respectiva por parte de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del procedimiento de ratificación ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conforme los plazos que la Ley dispone.

Tercera.- Precisar que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ALADINO MORI CENTURION
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Zaña

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

2427339-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA), PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL IICA EN LIMA

La República del Perú, en adelante denominado "el Perú" y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en adelante denominado "el IICA", denominados conjuntamente "las Partes".

CONSIDERANDO:

Que el IICA es el Organismo Especializado en Agricultura del Sistema Interamericano, con personalidad jurídica internacional, que tiene como fines estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y bienestar rural;

Que el Perú suscribió con el IICA el "Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto", suscrito el 25 de febrero de 1970;

Que la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", fue firmada por el Perú el 03 de junio de 1979;

Que de conformidad con la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", y el Reglamento del Comité Ejecutivo del IICA, en adelante "el Comité", las reuniones ordinarias de este órgano de gobierno, de dicha organización internacional, se celebrarán anualmente y;

Que, durante la Cuadragésima Cuarta Reunión Ordinaria del Comité, celebrada en San José, Costa Rica, en julio del año 2024, el Perú hizo ofrecimiento formal para hospedar la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité, y que dicho ofrecimiento fue aceptado mediante Resolución IICA/CE/Res.729 (XLIV-O/24), del 24 de julio de 2024;

Por lo tanto, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

OBJETO DEL ACUERDO

El objeto del presente Acuerdo es establecer las condiciones y responsabilidades que el Perú y el IICA cuentan para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité, en Lima los días 19 y 20 de agosto de 2025. Al finalizar la reunión, el IICA realizará una evaluación, cuyos resultados constarán en un informe final que será presentado al Perú a más tardar el 15 de octubre de 2025.

ARTÍCULO II

PERSONAL, LOCALES, MATERIALES, SERVICIOS, TRANSPORTE Y EQUIPOS

Las Partes proporcionarán el personal, los locales, materiales, servicios, transporte y equipos necesarios para el desarrollo eficiente de la reunión, conforme con los detalles que figuren en el acuerdo interinstitucional que, a

tal efecto, suscriban el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego del Perú y el IICA.

ARTÍCULO III

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Perú declara que serán aplicables a la reunión los privilegios e inmunidades otorgados en los artículos 26 y 27 de la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura" de 1979; y las facilidades, privilegios e inmunidades otorgados en los artículos 12 al 16, respectivamente, del "Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre los Privilegios e Inmunidades del Instituto" de 1970, en su forma enmendada.

Nada de lo conferido en el presente documento o relacionado con el mismo, se considerará como una renuncia expresa o tácita, de las inmunidades, privilegios y facilidades que goza el IICA y su personal de conformidad con el marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO IV

SERVICIOS MÉDICOS

El IICA proporcionará a los participantes, expositores y personal de la reunión, que no sean nacionales del Perú, la cobertura médica internacional, así como protección frente a accidentes o fallecimiento, en aquellos casos en los que no dispongan de una cobertura similar.

ARTÍCULO V

ORGANIZACIÓN

La coordinación general de toda la organización de la reunión la liderarán, por parte del IICA, el Director General y por el Perú, el Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego del Perú.

ARTÍCULO VI

ACCESO AL TERRITORIO PERUANO

El Perú llevará a cabo las medidas necesarias para facilitar la entrada, estadía y salida de su territorio a los participantes, conforme a la legislación peruana en la materia. En caso se requiera una visa para ingresar al territorio peruano, esta será otorgada de conformidad con lo dispuesto en la legislación migratoria peruana, siempre que el participante se encuentre registrado por el IICA y la solicitud de visa sea presentada con la debida antelación ante la Oficina Consular del Perú correspondiente.

ARTÍCULO VII

DISPOSICIONES FINALES

El presente Acuerdo entrará en vigor el décimo día siguiente de la fecha de recepción de la notificación con la que el Perú comunique al IICA, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos establecidos en su ordenamiento jurídico a tal efecto. El presente Acuerdo se mantendrá vigente durante la reunión y hasta la culminación de su informe final, a más tardar el 15 de octubre de 2025.

Las Partes pueden, en cualquier momento, enmendar por escrito el presente Acuerdo sobre la base del mutuo consentimiento. Toda enmienda entrará en vigor conforme al procedimiento previsto en el párrafo anterior, mutatis mutandis.

Cualquier controversia que pudiera surgir relacionada a la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes mediante negociaciones por la vía diplomática.

Firmado en Lima, Perú, el 20 de junio de 2025, por duplicado y en castellano.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ELMER JOSÉ GERMÁN GONZALO SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA)

MANUEL OTERO JUSTO
Director General

2427772-1

Entrada en vigor del «Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima»

El «Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima», suscrito el 20 de junio de 2025; ratificado por Decreto Supremo N° 028-2025-RE del 08 de agosto de 2025, entrará en vigor el 18 de agosto de 2025.

2427773-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES